



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL**

**”EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL:  
EFECTO DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE LA  
AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS SUS ACTOS O  
RESOLUCIONES”**

**T E S I S**

**PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JANET ZAMORA TOLENTINO**



**ASESOR: DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO.**

**MÉXICO, D.F.**

**2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A mi creador y quien dirige mi vida, **DIOS**, por siempre estar conmigo y haberme dado la oportunidad de llegar a este momento, así como por concederme la dicha de vivir y rodearme con el amor de mis padres, hermanos, familiares y amigos.*

***EN MEMORIA DE MI PADRE** Mario Zamora Angûilú, por su amor, apoyo, valor, esfuerzo, sacrificio y enseñanzas, que forjaron al ser humano que soy. En donde estés papito mi eterno amor, admiración y agradecimiento.*

*A **MI MADRE** Maria Tolentino Gallegos. Eterno agradecimiento a mi consejera, incondicional amiga, guía de mi vida, cuya ternura, amor, valor, fortaleza, consejos y sensatez ejemplar, perdurarán en mi memoria y corazón hasta el final de mi vida. Gracias por tus desvelos y sacrificios mamita. Siempre mi amor y respeto.*

*A **LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, por acogerme en sus aulas, ser fuente de conocimiento y forjarme el amor hacia mi país, pero sobre todo al estudio y dedicación. Mi alma Mater, con cariño y respeto.*

*A **LORENA ZAMORA**, compañera de mil batallas, por su apoyo, cariño, comprensión y aliento. Gracias por tu paciencia y estar conmigo sin importar nada. Mi eterno amor y agradecimiento, hermanita.*

*A **JONATHAN ZAMORA**, por crecer junto a mí y, rodearme con su ternura, apoyo y aliento inspirando mi vida. Por siempre mi amor y respeto hermanito.*

*A **LA DOCTORA MARGARITA PALOMINO GUERRERO**, por dirigir la presente tesis, mi admiración, respeto y gratitud infinita.*

*A **LOS PROFESORES**, fuente de conocimientos, quienes con paciencia, dedicación y esfuerzo sembraron en mí el amor por el saber. Por siempre mi gratitud y respeto.*

*A **LA LICENCIADA MIRIAM RAMIREZ**, por su comprensión, amistad, consejos y apoyo. Gracias por estar conmigo incondicionalmente y hacerme ver lo positivo de la vida. Mi cariño y respeto infinito.*

*A **LA LICENCIADA HAYDE GALAN**, por ser la impulsara en mi vida profesional, así como por su apoyo, amistad y comprensión. Gracias por las aventuras y momentos que hemos vivido juntas. Siempre mi respeto, cariño y apoyo.*

*A **NATIVIDAD ESTRADA**, por su amistad y consejos. Mi cariño y agradecimiento.*

*A **VERONICA PEREZ Y ALBERTO OLVERA**, por su cariño y comprensión. Siempre mi cariño y respeto.*

*A todos y cada uno de mis **AMIGOS Y FAMILIARES**, por estar ahí y animarme en todo momento. Mi respeto y gratitud infinita.*

## INDICE

### EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL: EFECTO DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS SUS ACTOS O RESOLUCIONES.

#### CAPITULO I RESOLUCIÓN Y ACTO ADMINISTRATIVO.

	Pág.
1.1.- Definición de resolución y acto administrativo.	1
1.2.- Requisitos del acto administrativo.	6
1.3.- Principios constitucionales.	59
1.3.1.- Principio de Seguridad Jurídica.	61
1.3.2.- Principio de Legalidad.	66
1.3.3.- Principio de Audiencia.	69
1.3.4.- Principio de Igualdad.	77
1.3.5.- Principios de Proporcionalidad y Equidad.	81
1.3.6.- Principio de Debido Proceso.	82
1.3.7.- Principio de Derecho de Petición.	84

#### CAPITULO II JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

2.1.- Origen de los Tribunales Administrativos. La Ley de Justicia Fiscal de 1936.	89
2.2.- Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	97
2.3.- Substanciación del juicio.	114
2.3.1.- Demanda.	116
2.3.2.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.	128
2.3.3.- Contestación de Demanda.	140
2.3.4.- Incidentes de previo y especial pronunciamiento.	144
2.3.5.- Alegatos.	149
2.3.6.- Cierre de Instrucción.	152
2.3.7.- Sentencia.	153
2.3.7.1.- Cumplimiento a la Sentencia.	170
2.3.7.2.- Queja.	177

2.4.- Casos en que la sentencia queda firme.	182
2.5.- Recursos.	184
2.5.1.- Recurso de Reclamación.	184
2.5.2.- Recurso de Revisión.	195
2.6.- Juicio de Amparo.	204
CAPITULO III SOBRESEIMIENTO: EFECTO DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS SUS ACTOS O RESOLUCIONES.	
3.1.- Requisitos que debe de cumplir el acuerdo por el que la autoridad deja sin efectos sus actos o resoluciones.	247
3.2.- Sobreseimiento mediante Sentencia.	261
3.2.1.- Medios de Impugnación.	268
3.3.- Sobreseimiento mediante Acuerdo.	272
3.3.1.- Medios de Impugnación.	274
3.4.- El Sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, por el acuerdo que deja sin efectos el acto o resolución impugnada.	280
3.4.1.-Violación al Principio de Seguridad Jurídica.	285
3.4.2.-Violación al Principio de Legalidad.	292
3.4.3.-Violación al Principio de Audiencia.	300
3.4.4.-Violación al Principio de Debido Proceso.	304
CONCLUSIONES.	307
BIBLIOGRAFIA.	314

## **INTRODUCCION**

Como es de explorado derecho, existen diversas causas de sobreseimiento en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, mismas que se encuentran previstas en el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la presente investigación se aboca al estudio de la consagrada en la fracción IV del precepto legal en comento.

Esto es, del artículo 22 último párrafo del ordenamiento legal en comento, se advierte como facultad para las autoridades demandadas revocar los actos impugnados, con lo cual se activa la fracción IV del artículo 9 de la ley de la materia, en relación con el artículo 38 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el tribunal procede a sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo Federal

Así la finalidad de la presente investigación, es estudiar los requisitos y efectos del acuerdo por el que la autoridad demandada deja sin efectos el acto o resolución impugnada; así como de los acuerdos o sentencias, por medio de los cuales el tribunal resuelve decretar el sobreseimiento del juicio. Lo que se desarrolla en tres capítulos, mismos que son los siguientes:

El Capitulo Primero lo titulamos “Resolución y Acto Administrativo”, en virtud de que abordarán los conceptos generales, que incluyen términos como el de acto y resolución administrativa, requisitos del acto administrativo, extinción del acto administrativo y los principios constitucionales, con los cuales se pretende dar un conocimiento general sobre las distintas figuras que comprende la investigación.

El Capítulo Segundo denominado “Juicio Contencioso Administrativo Federal”, en el se trata el análisis del origen y competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como de la substanciación del juicio previsto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con el objeto de que se obtenga el conocimiento de cual es el procedimiento que se sigue para la

tramitación del Juicio Contencioso Administrativo Federal. Además de abordar la substanciación del Juicio de Amparo, por ser un proceso de suma importancia para nuestra investigación.

El Capítulo Tercero y último lo titulamos “Sobreseimiento: Efecto de los Acuerdos por los que la Autoridad deja sin efectos sus Actos o Resoluciones”, en virtud del cual se examinarán los requisitos que debe cumplir el acuerdo por el que la autoridad deja sin efectos sus actos o resoluciones, así como de que manera se da el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, toda vez que puede darse a través de autos o sentencias, así como los medios de defensa que tiene el demandante en contra de éste, y las distintas violaciones que pueden darse a las garantías constitucionales del gobernado.

Para que el acto revocatorio de la resolución combatida y el acuerdo o sentencia por medio del que el tribunal decida decretar el sobreseimiento, salvaguarden los principios de legalidad, debido proceso, audiencia y seguridad jurídica del demandante, es necesario que las autoridades, tanto la demandada como el tribunal, cumplan con el procedimiento establecido en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo que nos permite concluir que para que el sobreseimiento del juicio sea legal y conforme a derecho al sobrevenir la causal contemplada en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que la autoridad demandada deje sin efectos el acto combatido satisfaciendo la pretensión del demandante, así como los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y 9 fracción IV y 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con lo cual, con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el tribunal se encontrará en posibilidad de decretar el sobreseimiento del juicio, fundando y motivando su resolución, cumpliendo para ello con los principios de exhaustividad y congruencia.

## **CAPITULO I. RESOLUCION Y ACTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1. DEFINICION DE RESOLUCION Y ACTO ADMINISTRATIVO.**

La resolución administrativa es definida como la “Determinación o fallo de una autoridad administrativa”<sup>1</sup>, por lo que como se desprende del contenido de la enciclopedia del Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra universidad, “toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas”.<sup>2</sup> Esto es, toda resolución administrativa es un acto administrativo, pero no todo acto administrativo es una resolución administrativa, ya que muchos de los actos que emiten las autoridades administrativas contienen consecuencias jurídicas, pero no se trata de actos que resuelvan, es decir, no tienen el carácter de resolución.

Así las cosas, y al definirse a la resolución administrativa como “el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa”<sup>3</sup>, es que en la presente investigación, se toma como base el estudio del acto administrativo, dado que, se considera que toda resolución administrativa es un acto administrativo.

Por otro lado, existe una complejidad al tratar de asentar en el presente trabajo de investigación, el origen de la figura Acto Administrativo, dado que algunos autores refieren que es en la doctrina francesa y otros afirman que es en la alemana en que se inicia.

En la doctrina francesa, son los autores Merlin de Dovai y Locré, quienes dan las bases para el desarrollo de dicho pensamiento, en virtud de que, el

---

<sup>1</sup> Palomar de Miguel, Juan; “Diccionario para juristas”, Tomo II, Porrúa, México, 2000, Pág. 1374.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas; “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Tomo VI, Porrúa, México, 2002, Pág. 270.

<sup>3</sup> Idem.



primero de ellos definió al Acto Administrativo como “una resolución, una decisión de la autoridad administrativa, o una acción, o un hecho que se relaciona con sus funciones”<sup>4</sup>. Esto es, el principio de legalidad de la administración pública, surgido en Francia después de la revolución francesa, es el que según lo establecido por el maestro Garrido Falla “...concede a ciertos actos de la administración la significación peculiar de acto administrativo.”<sup>5</sup>

En la doctrina francesa se tienen diversos tratadistas, que definen el acto administrativo, tomando como base lo señalado con anterioridad, en tal virtud se cita lo establecido por Vedel quien señala que los actos administrativos “son actos jurídicos emitidos unilateralmente por la administración, con objeto a modificar el ordenamiento jurídico mediante las obligaciones que impone o por los derechos que confiere. Por su parte Jean RIVERO, los define como todo acto de voluntad destinado a introducir un cambio en las relaciones de Derecho que existan en el momento de que intervienen, o mejor, a modificar el ordenamiento jurídico”<sup>6</sup>.

Por otro lado, la doctrina alemana, compara por medio del autor Meyer, a la administración con la justicia, dado que señala que éstas se encuentran subordinadas a la ley, ya que con la creación del *Reachtstaat*, la administración debe cumplir con el marco jurídico establecido por la Constitución; por lo que ubica a un acto administrativo, como una clase de acto público.

Ahora bien, el tratadista Mayer, define al Acto Administrativo como “un acto de autoridad que emana de la administración y que determina frente al súbdito lo que debe ser para él, el derecho en un caso concreto”.<sup>7</sup>

De igual forma, existen diversos autores que estudiaron el término en comento, para Forhsthoff, el acto administrativo es “una declaración soberana y

---

<sup>4</sup> Pérez Dayán, Alberto, “Teoría General del Acto Administrativo”, Porrúa, México, 2003, Pág. 45.

<sup>5</sup> Garrido Falla, citado por Pérez Dayán, Alberto; Teoría General del Acto Administrativo”, Porrúa, México, 2003, Pág. 45.

<sup>6</sup> Vedel, y Jean Rivero, citados por Pérez Dayán, Alberto, Teoría General del Acto Administrativo”, Porrúa, México, 2003, Pág. 47.

<sup>7</sup> Ibidem, Pág. 48.

unilateral que se dirige a un caso particular, concreto, determinado, al cual regula y da forma”.<sup>8</sup>

Así se desprende, que la base de tal concepto, se encuentra en la escuela francesa, en virtud de que ésta, tiene como punto de partida el principio de legalidad, siendo éste, el que reviste al acto administrativo.

Ahora bien, el tratar de encontrar una unificación en cuanto a la definición de Acto Administrativo, es un tanto complicado, en virtud de que esta es adoptada desde el punto de vista de un gran número de teóricos del derecho administrativo, mismos que en su mayoría coinciden que la concepción de dicho término, se basa en el principio de legalidad, ya que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, fundando y motivando para ello todos sus actos; esto es, los actos emitidos por el Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, se encuentran sujetos a la legalidad constitucional, por lo que puede hacerse una revisión oficiosa o a instancia de parte (medios de defensa), cuando se presume que el acto es violatorio de derechos.

En tal virtud, se desarrollan a continuación, las distintas concepciones del Acto Administrativo:

Para el maestro Acosta Romero, el Acto Administrativo es “Una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Idem

<sup>9</sup> Sánchez Gómez, Narciso; “Primer curso de Derecho Administrativo”, Porrúa, México, 1998, Pág. 322.

Así las cosas, es imperativo precisar la distinción entre Acto Jurídico, Hecho Jurídico y Acto Administrativo, para lo cual el maestro Acosta Romero refiere en su teoría del acto administrativo:

“Acto Jurídico.- Manifestación de voluntad encaminada a producir efectos de derecho con la manifiesta intención de que se realicen los efectos.

Hecho Jurídico.- Acontecimiento de la naturaleza o del hombre al que el derecho reconoce expresamente en el orden jurídico consecuencias de derecho.”<sup>10</sup>

De igual manera Andrés Serra Rojas, señala que el acto administrativo es “Una manifestación de voluntad, de deseo de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”.<sup>11</sup>

Para Antonio Royo Villanova, este acto “Es un hecho jurídico que por su procedencia, emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se concreta en una declaración especial; y, por su alcance, afecta positiva o negativamente a los derechos administrativos, de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la administración pública”.<sup>12</sup>

Por otro lado, el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicó en el Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1284, la tesis jurisprudencial que al respecto, manifiesta:

**ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.** *La actividad del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los*

---

<sup>10</sup> Acosta Romero, Miguel; “Compendio de Derecho Administrativo”, Parte General, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2003, Pág. 436.

<sup>11</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op cit. Págs. 322 y 323.

<sup>12</sup> Idem.

requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como **el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Revisión fiscal 1603/2001 Contralor Interno en la Procuraduría General de la Republica y otra autoridad 12 de diciembre de 2001.  
Unanimidad de votos Ponente: Jean Claude Tron Petit Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al acto administrativo como: “La manifestación unilateral de la voluntad de un órgano administrativo competente, encaminada a crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones”.<sup>13</sup>

De todo lo anterior, es que se toma como definición de Acto Administrativo, la señalada por Narciso Sánchez Gómez, y que dice: “los actos administrativos son aquéllos que produce el Poder Ejecutivo por la vía de derecho público y que tienden a crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, y en algunos casos sus efectos son generales y en otros son particulares”<sup>14</sup>. Esto es, el acto administrativo, es una manifestación de voluntad realizada por autoridad administrativa competente, en virtud del derecho público, que crea, reconoce, confirma, modifica o extingue derechos u obligaciones, cuyo cumplimiento es forzoso o voluntario, con el interés de satisfacer las necesidades colectivas, por medio de la prestación de servicios públicos que están a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

De lo anterior, se desprenden todas y cada una de las características puntualizadas por cada uno de los autores citados, y que son las siguientes:

- a) El acto administrativo es una decisión de autoridad administrativa competente, para emitirlo,

---

<sup>13</sup> Manual del Justiciable, Materia Administrativa, Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, Pág. 21.

<sup>14</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op cit. Pág. 324.

- b) Su objeto es satisfacer las necesidades colectivas,
- c) Normatividad es de derecho publico,
- d) El cumplimiento es voluntario o forzoso,
- e) Produce efectos de carácter subjetivo general o particular,
- f) Emana de autoridad administrativa unitaria o colegiada por medio de una declaración de su voluntad,
- g) Puede crear, reconocer, confirmar, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones;
- h) Tiene ejecución y debe causar ejecutoria.

Ahora bien, para que un acto administrativo sea valido y legal, debe de contener ciertos elementos, que presuman su eficacia y validez, en tal virtud diversos autores y el Código Fiscal de la Federación, señalan una serie de estos, por lo que se estudiaran y analizaran a continuación.

## **1.2.- REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Existen una serie de características, que deben cumplir los actos administrativos para ser válidos y legales, esto es, tener consecuencias de hecho y de derecho, en la vida del ente al que se encuentran dirigidos, razón por la que el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 38, las formalidades con las que se debe de emitir.

Así las cosas, es evidente que la administración publica al emitir un acto administrativo, tiene obligación de verificar que cumpla con los requisitos que se precisarán a lo largo de la presente investigación, en virtud de que así podrá surgir a la vida jurídica, y será posible advertir su validez y legalidad.

Ahora bien, los elementos del acto administrativo los constituyen los siguientes: Sujetos, Objeto, Voluntad, Motivo, Formalidad y Fin; estos han sido

clasificados por diversos autores, mismos que los dividen en esenciales o constitutivos, de fondo o forma, así como esenciales o accidentales.

Para Enrique Sayagués Loyso, los elementos del acto administrativo se clasifican en: Requisitos de Fondo y Requisitos de Forma; dentro de los primeros se localizan los sujetos, voluntad, objeto y motivo, mientras los requisitos de forma se encuentran constituidos por el mérito y la forma.

Para Andrés Serra Rojas, la clasificación de los elementos del acto administrativo se da en: subjetivos, objetivos y formales, siendo el primero el sujeto u órgano de la administración competente para emitir el acto; el segundo el objeto, el motivo y el fin; y el tercero la declaración y la notificación.

De igual forma, para Jaime Orland Santofimio, los requisitos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo, los constituyen: el sujeto activo y su competencia, el sujeto pasivo y su capacidad, la voluntad, el objeto, motivo, la finalidad y la formalidad.

El maestro Acosta Romero, señala como elementos constitutivos del acto administrativo a los siguientes: Sujeto, Manifestación Externa de Voluntad, Objeto y Forma; de igual forma precisa que la finalidad y el motivo, pueden llegar a ser parte de los requisitos, sin ser elementos constitutivos; así también puntualiza que tanto la oportunidad como el mérito, no pueden considerarse elementos del acto administrativo.

Por todo lo anterior, y al encontrarnos una diversidad en cuanto a la clasificación de los elementos o requisitos del actos administrativo, es por lo que se procede a desarrollar cada uno.

### **Sujeto.**

El sujeto se identifica, como sujeto activo y pasivo, siendo el primero el órgano de la administración pública que emite su voluntad, basada en la

competencia que la ley le otorga; y el segundo, es la persona o ente al que se encuentra dirigido el acto administrativo.

Esto es, el sujeto activo es el órgano de la administración pública que crea el acto administrativo, y el sujeto pasivo lo conforma el ente a quien se encuentra dirigido dicho acto, siendo estos los gobernados o inclusive otros entes públicos.

Para la validez y legalidad del acto administrativo, se encuentra como requisito fundamental, que el sujeto activo ostente competencia para emitirlo, esto es, por competencia se entiende “la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinados por el Derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Vale decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe legítimamente ejercer”.<sup>15</sup>

En otras palabras “la competencia administrativa se refiere al poder dado aun funcionario para atender y resolver un negocio determinado. Por lo tanto es funcionario administrativo competente, aquel a quien la ley le otorga una facultad para conocer de determinados asuntos”.<sup>16</sup>

Así las cosas, la competencia se refiere a que las autoridades administrativas para emitir un acto administrativo, deben de contar con facultad expresa en la ley, lo que hace que sus actos se encuentren investidos de legalidad.

De lo anterior se desprende que para cumplir, lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, es que la autoridad administrativa, debe ser competente para emitir los actos administrativos, fundando y motivando su actuación, dado que dicho precepto reza:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

---

<sup>15</sup> Dromí, Roberto; “El Acto Administrativo”, Editorial Ciudad de Argentina, Buenos Aires, 1997, Pág. 35.

<sup>16</sup> Serra Rojas, Andrés; “Derecho Administrativo”, Porrúa, México, 1959, pág. 280.

Así las cosas, es por lo que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones fiscales serán aplicadas de manera estricta, por lo que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a cumplir con lo dispuesto por las normas jurídicas, atendiendo primeramente lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por los siguientes criterios:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Es principio de derecho en nuestro sistema institucional, que las autoridades administrativas no tienen más facultad que las que las mismas leyes les confieren y, por tanto, para que sus actos puedan estar revestidos de avisos de constitucionalidad, es incuestionable que deben fundar y motivar su legalidad.*

*Amparo administrativo en revisión 891/41 Alvarez y Alvarez de la Cadena Luis. 19 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Manuel Bartlett no intervino en la votación de este asunto por razones que constan en el acta del día, La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXI, Pág. 800. Tesis Aislada.*

En ese orden de ideas tenemos:

**AUTORIDADES, FACULTAD DE LAS.** *Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro Régimen Constitucional, por virtud del cual, toda decisión general dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales.*

*TOMO LXXIII. Pág. 6957. Alcalá J. Encarnación.- 23 de septiembre de 2942.- 4 votos.*

*Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIII, Pág. 6957. Tesis Aislada.*

Aunado a lo anterior, “la competencia en Derecho administrativo tiene una significación idéntica a la capacidad en Derecho Privado; es decir, el poder legal de ejecutar determinados actos, constituye la medida de las facultades que corresponden a cada uno de los órganos de la administración.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Garrido Falla, citado por Perez Dayán, Alberto; “Teoría General del Acto Administrativo”, Porrúa, México, 2003, Pág. 108.



Razón por la que las atribuciones de las autoridades administrativas, deben de constar en las leyes, por su orden en la Constitución, en una ley o en un reglamento, por lo que se habla de dos competencias, la competencia constitucional y la competencia jurisdiccional o legal; siendo que la primera de estas deviene del “conjunto de facultades que la propia ley Suprema otorga a un determinado órgano del Estado, en nuestro caso, a la administración pública.”<sup>18</sup>

Y la competencia jurisdiccional o legal deriva del “conjunto de ordenamientos generales, imperativos y abstractos, formal y materialmente legislativos”,<sup>19</sup> esto es, de leyes secundarias.

Por lo que es indiscutible, el hecho de que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a fundamentar su competencia en el acto de molestia, ya que de esta forma se cumple con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, además de que se da certeza de que fue emitido por autoridad competente para ello, motivo por el cual, existen distintos criterios jurisprudenciales pronunciados en este sentido, mismos que se transcriben a continuación:

*Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página: 82, Tesis: 104, Jurisprudencia, Materia(s): Común.*

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es*

---

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 109.

<sup>19</sup> Ibidem, Pág. 110.

evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Octava Época: Contradicción de tesis 29/90.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito.-17 de junio de 1992.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jorge D. Guzmán González. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 111, Pleno, tesis 165; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 10.

En este sentido, la Corte sostiene:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o

*lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

*Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.*

Así las cosas, es evidente que la competencia del sujeto activo, es un requisito esencial en el acto administrativo, dado que con esta se da certidumbre de que se encuentra ejerciendo las facultades que le fueron conferidas, motivo por el que debe de precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso, de la ley, reglamento, decreto o acuerdo del que se desprenda dicha atribución.

### **Manifestación de la Voluntad.**

La voluntad administrativa, se encuentra compuesta por la voluntad subjetiva del órgano que lo emite, como de la voluntad objetiva del legislador, por lo que los vicios de la voluntad se pueden dar por la propia declaración o en su proceso de elaboración, así como en la voluntad intelectual del funcionario que la pronuncia.

Ahora bien, la voluntad puede ser expresa o tácita, esto es, se dice que es expresa “cuando la conducta administrativa se exterioriza a través de la palabra oral o escrita o por símbolos o signos. La voluntad es tácita cuando el silencio administrativo, por previsión del ordenamiento jurídico, es considerado acto administrativo.”<sup>20</sup>

De lo anterior, se desprende que la voluntad expresa es la regla y la voluntad tácita es la excepción, por lo que en nuestra materia el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, contempla la figura de la resolución negativa ficta, misma que se configura una vez hecha una petición a las autoridades fiscales y que éstas no resuelvan y notifiquen en un plazo de tres meses, se considera que se resolvió en sentido negativo, por lo que se le da oportunidad al afectado de interponer medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo en comento.

Ahora bien, la manifestación externa de voluntad, “es la expresión del proceso volitivo del órgano administrativo que está actuando como tal, debe tener una exteriorización que puede ser susceptible, o sea que se manifieste objetivamente esa voluntad”,<sup>21</sup> esto es, se trata de una voluntad que se expresa con libertad y no se encuentra viciada.

La manifestación externa de la voluntad, debe reunir determinados requisitos, mismos que se enuncian a continuación:

- Espontánea y libre;

---

<sup>20</sup> Dromí, Roberto; Op.cit. Pág. 52.

<sup>21</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op cit. Pág. 327.

- Dentro de las facultades del órgano;
- No debe estar viciada por error, dolo, violencia, etc., y
- Debe expresarse en los términos previstos en la ley.

Por lo que es evidente que “la voluntad administrativa no es solamente un elemento integrante del acto administrativo, sino que éste no es más que aquella voluntad exteriorizada, o sea, con valor para el Derecho, única que puede ser considerada u estimada por la normatividad jurídica”.<sup>22</sup>

### **Objeto.**

El objeto del acto administrativo “es la materia o contenido sobre lo que se decide, certifica, valora u opina”<sup>23</sup>, debe ser cierto, claro, determinado, realizado dentro de las facultades que ostenta como competencia el órgano administrativo que lo emite, preciso y posible, física y jurídicamente. Es decir, “se asimila a aquello con él, que la autoridad ha querido disponer, ordenar o autorizar.”<sup>24</sup>

El objeto de los actos administrativos esta dirigido primordialmente al interés general o a la utilidad pública; razón por la que debe de ser: Determinado o determinable; posible o estar en el comercio; lícito, cuando la ley no lo prohíbe, salvo tratándose de facultades discrecionales, (respetando siempre que el objeto no contraríe el orden público, que se ajuste a la ley y que no sea incongruente con la función administrativa).

Para el maestro Acosta Romero, el objeto puede dividirse en:

- a).- Objeto directo o inmediato.** Es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividad del órgano administrativo y en la materia en la que tiene competencia.

---

<sup>22</sup> Sayagués Laso; citado por Perez Dayán, Alberto; “Teoría General del Acto Administrativo”, Porrúa, México, 2003, Pág. 120.

<sup>23</sup> Dromí, Roberto; Op.cit. Pág. 48.

<sup>24</sup> Perez Dayán, Alberto; Op.cit. Pág. 121.

**b).- Objeto indirecto o mediato.** Es cuando se realiza la actividad del órgano del estado, esto es cumplir con sus cometidos, ejercer la potestad pública que tiene encomendada.

**Forma.**

La forma es la “manifestación material objetiva en que se plasma el acto administrativo, para efecto de que pueda ser apreciada por los sujetos pasivos o percibida a través de los sentidos.”<sup>25</sup> Esto es, el modo en el que se da a conocer o se exterioriza la voluntad administrativa.

Ahora bien, la forma puede adoptar diversas variantes, como la escrita que es la regla general, de igual manera puede ser verbal o a través de los medios técnicos-mecánicos, siendo esto de manera excepcional.

**Motivo.**

Es el antecedente que precede el acto y lo provoca, son las razones que mueven a realizar el acto administrativo, es decir, “es la circunstancia de hecho o de derecho, que provoca la emisión del acto administrativo, conocido como antecedente o causa del mismo”.<sup>26</sup>

El motivo es la causa que justifica la emisión del acto administrativo, en virtud de lo cual es preciso el manifestar que el motivo y la motivación son conceptos distintos, dado que la motivación de un acto de autoridad es exigida como condición de seguridad jurídica por la Constitución (artículo 16 constitucional “nadie puede ser molestado...sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que FUNDE Y MOTIVE la causa del procedimiento”), misma que se hace consistir en el razonamiento que expresa el órgano público al apreciar el motivo y relacionarlo con la ley aplicable al caso en concreto.

---

<sup>25</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op cit. Pág. 328.

<sup>26</sup> Ibidem, Pág. 330.

Por lo que, tanto el motivo y la motivación representan elementos que operan como garantías de la seguridad personal y real, pues la ley constitucional los exige cuando el acto agravia a los particulares.

Así las cosas, el motivo es definido por Roger Bonnard como “todas aquellas circunstancias, jurídicas y no jurídicas que dan origen, en cada caso concreto, a una decisión ejecutoria de la administración pública de dictar ese acto; son el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo de esa manera su razón de ser”.<sup>27</sup>

### **Fin.**

Es definido como el “propósito de interés público contenido en la ley”<sup>28</sup>, esto es, el resultado, mediato o inmediato, que persigue la voluntad administrativa.

El maestro Gabino Fraga, señala diversas reglas en cuanto hace al fin del acto administrativo, mismas que se transcriben a continuación:

- “El agente no puede perseguir sino un fin de interés general;
- El agente público no debe perseguir una finalidad en oposición a la ley;
- No basta que el fin perseguido sea lícito y de interés general, sino que es necesario, además que entre en la competencia del agente que realiza el acto.
- Aún siendo lícito el fin de interés público y dentro de la competencia del agente, no puede perseguirse sino por medio de los actos que la ley ha establecido al efecto”<sup>29</sup>

Así las cosas, el acto administrativo debe de tener como fin el interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines.

---

<sup>27</sup> Bonnard Roger; citado por Perez Dayán, Alberto; “Teoría General del Acto Administrativo”, Porrúa, México, 2003, Pág. 121.

<sup>28</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op cit. Pág. 329.

<sup>29</sup> Fraga, Gabino; “Derecho Administrativo”; Vigésimo Novena Edición, Porrúa, México, 1990, Pág. 270.

Por todo lo anterior, cabe precisar que dependiendo del acto administrativo en concreto, son los requisitos que cada ley va a establecer para cada uno de ellos, sin pasar por alto los señalados en nuestra constitución, en virtud de lo cual, es menester precisar que el acto administrativo se encuentra sometido al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, por tanto nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento, que cumpla con los siguientes requisitos:

- Resolución escrita;
- Que dicha resolución se encuentre emitida por autoridad competente, para ello;
- Que se encuentre fundada, esto es, que precise las normas o preceptos legales que le concedan la atribución de emitir el acto en comento, es decir, la cita del precepto legal aplicable al caso;
- De igual forma debe de estar motivada, esto es, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así las cosas, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 38, los requisitos mínimos que deben contener los actos administrativos que deben ser notificados, mismos que se enuncian a continuación:

- I.** Constar por escrito en documento impreso o digital;
- II.** Señalar la autoridad que lo emite;
- III.** Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener



la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Por lo que entraremos al estudio de los requisitos enunciados con anterioridad, con el fin de que se obtenga un conocimiento integral de cada uno de ellos.

**Constar por escrito en documento impreso o digital.**

Como ya se expreso, cada ley rige los actos administrativos que conoce, por lo que se precisa en ellas la forma en que estos deben de constar, por lo que solo en defecto u omisión, es que serán las disposiciones supletorias las que establezcan dichos requisitos.

Así el artículo en estudio, señala en su primer fracción, que los actos administrativos deberán constar por escrito en documento impreso o digital, por lo que es imperativo el precisar que se entiende por esto:

- ◊ Documento.- “Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir en caso necesario, como elemento probatorio”<sup>30</sup>
- ◊ Documento Impreso.- “Escritos llamados oficios.”
- ◊ Documento Digital.- Se entiende por documento digital “todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, óptico o de cualquier otra tecnología.”<sup>31</sup>

Así las cosas, por regla general los actos administrativos deberán constar por escrito, ya sea en documento impreso o digital, según lo dispuesto por el 38 fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución.

---

<sup>30</sup> De Pina Vara, Rafael; “Diccionario de Derecho”, Porrúa, México, 2000, Pág. 255.

<sup>31</sup> Reyes Altamirano, Rigoberto; “Diccionario de Términos Fiscales”, Tomo I, Cuarta Edición, Editorial Tax, México, 2004, Pág. 546.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 8 Constitucional y 37 del Código Fiscal de la Federación, existen resoluciones que carecen de dichos requisitos, esto es, hay excepción a este elemento de los actos administrativos, por lo que se transcriben los numerales en comento:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

*“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

*...”*

De lo anterior, se desprende que las autoridades se encuentran obligadas a resolver las peticiones realizadas por los gobernados, siempre y cuando estas se hagan por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que de no notificarse dicha respuesta en un plazo de tres meses (según la legislación de nuestra materia), se podrá tener como contestada en sentido negativo, lo que implicará la oportunidad de su impugnación a través de medios de defensa.

Por lo que el silencio de las autoridades da vida a la resolución negativa ficta, misma que no se encuentra escrita, pero que sin embargo, afecta o trasciende a la vida jurídica del peticionario, por lo que se da oportunidad de su impugnación en cualquier tiempo posterior al plazo de tres meses en comento.

Razón por la que es evidente que se trata de una excepción a la primera fracción del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que como ya se

menciono, los actos administrativos deben de constar por escrito, en documento impreso o digital.

**Señalar la autoridad que lo emite.**

En cuanto hace a este requisito, es indispensable que se señale la autoridad que emite el acto, dado que con esto se pretende dar certeza de cual es la autoridad emisora de este, además de que permite conocer si es competente para ello.

Esto es, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de los sujetos pasivos, es que se toma como requisito el estudiado, dado que sin él, no se le daría oportunidad de saber que autoridad emite la resolución que afecta a sus intereses, y mucho menos se le daría oportunidad de saber si esta es competente para emitirla.

Ya que como recordaremos la autoridad emisora de los actos administrativos debe de fundamentar su actuación de una forma precisa y clara, por lo que es menester se asiente la autoridad que lo emite.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

*Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 187-192 Sexta Parte; Página: 35; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

**AUTORIDAD EMISORA. LO ES LA QUE MATERIALMENTE SUSCRIBE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y NO LA QUE SIMPLEMENTE SE MENCIONA EN SU TEXTO.** *Con independencia de que el contenido de la resolución impugnada en un juicio fiscal, fuera o no una transcripción de una supuesta liquidación formulada por una administración fiscal regional, si lo cierto es que el acto jurídico que se notificó al particular fue un oficio suscrito única y exclusivamente por el secretario de finanzas de un Estado de la Federación, en papel membretado del Poder Ejecutivo de dicho Estado y debidamente sellado, debe considerarse a este secretario como autoridad emisora del acto, pues conforme al segundo párrafo del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la calidad de documentos públicos se demuestra por la existencia sobre los propios documentos*

de los sellos, firmas u otros signos exteriores, lo que **permite al gobernado tener la certeza jurídica de conocer incuestionablemente qué autoridad emitió un determinado acto que le pare perjuicio, y por tanto esté en posibilidades de conocer, con igual certeza jurídica, qué medio de defensa y ante la jurisdicción de qué autoridad puede promoverlo para proteger sus intereses, pues de otra manera se le dejaría en completo estado de indefensión, ya que si no existieran elementos objetivos que permitieran saber con precisión cuál es la autoridad que emite un determinado acto, el particular no sabría ni podría ejercitar medio de defensa alguno en su favor.** Por ello si materialmente el acto que se le notificó al participar fue un oficio expedido sin lugar a dudas por el secretario de finanzas mencionado, por calzar la firma de éste, los sellos de la dependencia a su cargo y en papel membretado del Ejecutivo del Estado, lo procedente era inconformarse contra el mismo, señalando como autoridad emisora al citado secretario de finanzas; señalar a una autoridad diferente, aun cuando ésta hubiera sido mencionada en el texto del oficio correspondiente, como la emisora de dicho oficio, constituye un riesgo jurídico que el particular no está obligado a correr, porque ante todo la finalidad primordial del orden jurídico es la seguridad jurídica, y si está acreditado que el emisor único del oficio que contiene la resolución impugnada en el juicio fiscal, es el secretario de finanzas del Estado y ninguna otra autoridad, ya que aquél fue el que de manera exclusiva lo suscribió, por tanto el proceder del particular al señalarlo a él como la autoridad emisora fue correcto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/84. Daniel Rodríguez Valencia. 3 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona. (lo resaltado es nuestro).

De igual forma se transcribe a continuación el siguiente criterio:

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004; Página: 1277; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.** De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. **Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.**

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 66/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Revisión fiscal 77/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: María Elena Borunda Placencia.

De lo anterior, se desprende que la finalidad de que los actos administrativos, contengan como requisito el que se señale la autoridad que lo emite, es por que se salvaguarda la seguridad jurídica de la persona a que se encuentra dirigido, en virtud de que, con esto se da la posibilidad de:

- Tener certeza jurídica de conocer qué autoridad emitió el acto;
- Saber si la autoridad se encuentra dentro de su ámbito de competencia;
- Tener certeza del carácter con el que lo suscribe;
- Encontrarse en posibilidad de conocer el medio de defensa, oportuno para dicho acto; y,
- Conocer ante que autoridad puede promoverse el medio de defensa, a efecto de proteger sus intereses;

Por lo que es un requisito indispensable para la validez y legalidad del acto administrativo, ya que sin él, se dejaría en total estado de indefensión al que se encuentre dirigido, pues quedaría imposibilitado de saber si la autoridad era competente para ello, así como que medio de defensa podría interponer e inclusive ante que autoridad debería dar cumplimiento.

### **Señalar lugar y fecha de emisión.**

Para cumplir con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, en específico con las garantías de seguridad jurídica y legalidad contempladas en este, es que los legisladores, aumentan como requisito en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, el que se señale en el acto administrativo el lugar y fecha de su emisión, lo anterior en virtud de que el Código en comento, sufrió reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Junio de 2006.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben contener el lugar y fecha de emisión, en virtud de que obtenga eficacia el acto emitido, esto es, si bien es cierto que debe de precisarse en este la fundamentación y motivación que sirvió para su creación, también lo es que debe de asentarse el carácter de quien lo suscribe, el

acuerdo o decreto que le concede competencia, así como el lugar y fecha de su emisión, con la finalidad de que tenga eficacia jurídica al acto administrativo.

Según lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria por contradicción de tesis número 10/2000, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito que da origen a la tesis jurisprudencial que lleva como rubro “ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 5; el lugar y fecha de emisión que debe de contener el acto administrativo es parte de la fundamentación y motivación que se desprende del artículo 16 Constitucional, en virtud de que el acto de autoridad debe de cumplir con las garantías de seguridad jurídica y legalidad, primeramente cumpliendo con el requisito de constar en mandamiento escrito, por lo cual, toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, para que se comuniqué al particular afectado, teniendo como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

Siendo menester para las autoridades, el respetar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en comento, dado que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, pues además, tiene que indicar el lugar y la fecha en que se emite, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el artículo en comento.

Así también, para satisfacer la garantía de legalidad que contiene el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el acto administrativo deberá citar el lugar y la fecha de su emisión, con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial; los motivos que originan el acto; los fundamentos que señala en el acto autoritario y si existe adecuación entre éstos; la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, porque se considera que la falta de estos elementos produce estado de indefensión al gobernado, en tanto que si no conoce la fecha exacta en la que se dictó el acto administrativo, no puede tener certeza de todos y cada uno de los elementos precisados, todo lo cual le imposibilita determinar si el acto se dictó o no conforme a la Constitución o a las leyes secundarias que pudieran constar en éste.

Así entonces, para la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un acto administrativo que carece de fecha y lugar en que se emitió, es ilegal, al no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional.

En consecuencia, todo acto de autoridad no sólo debe contener la fundamentación y motivación que sirve para sustentar la resolución que afecta al particular, sino que necesariamente debe precisar la fecha y el lugar en que se emite, con el objeto de que a quien se encuentra dirigida, pueda comprobar si al momento de dictarse, la autoridad ostentaba facultades para hacerlo, o bien si se encontraba dentro de su circunscripción territorial, ya que de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, en virtud de que al no conocer la fecha en que se dictó, no puede verificar si ostento sus atribuciones correctamente, así como si es correcto el carácter con que lo emite o bien si la autoridad tenía o no competencia para llevarlo a cabo.



Esto es, el requisito en estudio es necesario en los actos administrativos, a fin de que se esté en posibilidad de conocer el carácter con el que la autoridad lo emitió, si esta actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos contenidos en éste, ya que de lo contrario se atentaría en contra de la seguridad jurídica del gobernado a quien se encuentre dirigida la resolución en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Julio de 2000; Página: 5; Tesis: 2a./J. 61/2000; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Administrativa.*

**ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.** *De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, **es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica***

**dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.**

*Contradicción de tesis 10/2000-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.*

*Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.*

*No. Registro: 191,486 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio de 2000 Tesis: 2a./J. 61/2000 Página: 5  
(lo resaltado es nuestro)*

Por todo lo anterior, es claro que el asentar el lugar y fecha de emisión en el acto administrativo, es fundamental para tener certeza de que la autoridad que lo suscribe es competente para ello, dado que dependiendo de estas circunstancias (lugar y fecha), es que se puede precisar, si los preceptos legales invocados por las autoridades son vigentes al momento de su creación, así como si la competencia en razón de territorio ostentada es la correcta. Siendo indispensable para salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y legalidad, ya que de no encontrarse, se le dejaría en total estado de indefensión al gobernado, puesto que carecería de certeza la competencia de la autoridad emisora.

**Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**

La fundamentación y motivación constituyen requisitos indispensables para la legalidad y validez de las resoluciones administrativas, en virtud de que, por medio de estas se protege a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contempladas en el artículo 16 Constitucional, por lo que ante tal importancia, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia señalando lo que se debe entender por dichos principios, razón por lo que se transcribe a continuación:

*Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página: 52; Tesis: 73; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y*

*suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Séptima Época:*

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. (lo resaltado es nuestro)*

Así las cosas, la **fundamentación** es la cita de los preceptos que la autoridad tomo en consideración para la emisión del acto, esto es, las normas jurídicas que contemplan las atribuciones que la autoridad ejerce al momento de crear la resolución administrativa.

Por lo que es sumamente importante el hecho de que se asiente en la resolución administrativa la fundamentación, dado que a través de ésta, se dará certeza de que la autoridad emisora es competente material y territorialmente para ello, ya que a través de la cita de los preceptos aplicables al caso en concreto es que se podrá dilucidar si se encuentra frente a un acto legal o ilegal.

Lo anterior, en virtud de que la fundamentación hace alusión al principio de legalidad, según el cual las autoridades no pueden actuar arbitrariamente, sino solo dentro de las facultades que las propias leyes les confieren, como ya quedo asentado en líneas anteriores.

Ahora bien, en cuanto hace a la **motivación**, es menester el precisar que dicho requisito se cumple cuando la autoridad asienta en el acto administrativo, las causas, motivos o circunstancias por las cuales lo emite en determinado sentido,

es decir, es la acción de externar en la resolución administrativa, las circunstancias de hecho en que se basó la autoridad, para adecuar el caso concreto a la norma jurídica, y así justificar la aplicación de los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del H. Tribunal Fiscal de la Federación número SS-274, visible a fojas 9 de la revista editada por ese Órgano Jurisdiccional correspondiente al mes de agosto de 1993, y que a la letra dice:

***“MOTIVACION CONCEPTO DE LA.- De acuerdo con los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, todo acto de autoridad se debe fundar y motivar, de manera que, la motivación exigida por el precepto supramencionado, consiste en expresar el razonamiento, en el texto mismo del acto autoritario, a través del cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Esto es, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho en que se apoyó la autoridad para determinar la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. (5)***

*Juicio Atrayente No. 79/90/284/90 y 29/91 Acumulado.- resuelto en sesión de 5 de agosto de 1993, por mayoría de 4 votos y 2 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.”  
(lo resaltado es nuestro).*

Aunado a lo anterior, para que cumpla el acto administrativo el requisito de motivación, contenido tanto en el artículo 16 Constitucional, así como en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que la autoridad exprese en el texto del documento, el razonamiento, por medio del cual quien lo emite llega a la conclusión de que la resolución, se ajusta a los preceptos legales enunciados en el propio acto; es decir, externar las circunstancias de hecho que sirven para la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así las cosas, la motivación consiste en señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la

autoridad administrativa tomo en consideración para adecuar la norma jurídica al caso en concreto y así emitir el acto.

Por otra parte el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, señala que el acto administrativo debe expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, esto con la finalidad de que se de ha conocer al sujeto pasivo los efectos jurídicos que pretende el acto administrativo.

Aunado a lo anterior, por medio del requisito en comento se pretende que la autoridad exprese las situaciones y efectos jurídicos individuales, concretos, ejecutivos y unilaterales, que pretende en la esfera jurídica del sujeto pasivo, con la finalidad de salvaguardar sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra constitución.

**Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Es un requisito fundamental para la legalidad y validez del acto administrativo, el que el **funcionario que lo emite y sea competente para ello, asiente su firma** en él, en virtud de que por medio de esta se externa su voluntad; ya que de lo contrario, se deja al sujeto pasivo en total estado de indefensión y desconocimiento acerca de a que autoridad debe atribuirse el acto administrativo.

Ahora bien, para el maestro Rafael de Pina y Vara, la firma es el “Nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rubrica o sin ella, al pie de un escrito, como señal de autenticidad.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 292.

Razón la anterior, para que se presuma la legalidad del acto administrativo debe contener ciertos requisitos, tal como en la especie lo es que la autoridad que lo emite externe su voluntad a través de su firma, lo que en algunas ocasiones resulta confuso para los gobernados, en virtud de que, las autoridades al tratar de dar cumplimiento a dicho requisito plasman en la resolución firma facsímil, misma que carece de validez, puesto que consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, esto es, se trata de un sello que bien puede ser asentado por la autoridad que supuestamente suscribe el acto o por cualquier persona, aún sin el consentimiento del funcionario a que se atribuye el acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998; Página: 790; Tesis: VI.2o.115 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común*

**FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.** *De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: “El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.”, se concluye que **el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 35/97. Efrén Hernández Romero. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 301, tesis de rubro: “FACSÍMIL DE LA FIRMA O RÚBRICA, EN LA PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR DE ÉSTA.”.*

*Novena Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis: VI.2º.115 K Página: 790 (lo resaltado es nuestro)*

De lo anterior se desprende, que un acto debe de contener firma autógrafa de la autoridad que lo emite, en virtud de que de lo contrario carecerá de validez,

puesto que dichos signos dan autenticidad de la autoría de la resolución; por lo que al utilizar firma facsímil se deja en estado de indefensión a los gobernados, pues al tratarse de una imitación de la firma autógrafa se corre el peligro de que este sello sea plasmado por cualquier persona, aún sin el consentimiento de su autor, motivos los anteriores por los que carece de validez los actos administrativos que contienen firma facsimilar.

Por lo que sirve de apoyo, lo sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

*Octava Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 15; Tesis: 2a./J. 2/92; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, **para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.***

*Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.*

*Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.*

De lo anterior se desprende que para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, debe constar en documento con firma autógrafa y no facsimilar, pues dicha firma es el signo que autentifica la emisión de la resolución, así como que da cumplimiento al principio de seguridad jurídica para el gobernado, al autenticar el acto, como a quien lo emitió.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento, cuestión por la cual, para que un acto de autoridad cumpla con esta garantía, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el expedido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; la calidad de público se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Siendo así, que la firma que estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, virtud por la que, como ya se menciona en párrafos que anteceden, la firma facsímil en los actos hace que carezcan estos de validez.

Es menester para las autoridades, asentar en los actos administrativos firma autógrafa, ya que es esta, la que da certidumbre de la voluntad de la autoridad emisora de la resolución, así como de la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la firmeza de su contenido y obligatoriedad.

Así las cosas, el no ostentar firma autógrafa la resolución administrativa, tiene como consecuencia que su contenido carezca de certeza y firmeza, ya que no se tiene seguridad de que quien lo suscribió, tenga legitimación para ello o bien si es su voluntad, por lo que la resolución es ilegal al carecer de autenticidad, en virtud de que no se puede acreditar la legítima voluntad del emisor.

Sirven de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001; Página: 1724; Tesis: I.9o.A.10 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

**FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.** *La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente,*



*da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 1709/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Sur del Distrito Federal y otras. 5 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 297, tesis 283, de rubro: "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES."*

*Novena Época Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Enero de 2001 Tesis: I.9º.A.10 A Página: 1724*

Motivos los anteriores, por los que es indispensable la firma de la resolución administrativa, ya que es un elemento de existencia, puesto que por medio de esta se exterioriza la voluntad de la autoridad emisora, y si la resolución no ostenta dicho signo gráfico, asentado de puño y letra es por lo que no puede afirmarse que haya existido voluntad para suscribirla, por lo que es incuestionable su ilegalidad.

Ahora bien en cuanto hace al requisito consistente en **el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido** el acto administrativo, es en virtud de que, se salvaguarde la seguridad de los sujetos pasivos, esto, por que de no contener el requisito en comento se le dejaría en estado de indefensión al no tener certeza de a quien se encuentre dirigida la resolución administrativa.

Esto es, se trata de salvaguardar el principio de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, puesto que con el hecho de que se encuentre asentado su nombre en el acto administrativo, le da certeza de que es a él, a quien se encuentra dirigido.

Ahora bien, se señala que en el supuesto de que las autoridades desconozcan el nombre de la persona a la que se encuentra dirigido, estas podrán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, esto con la finalidad de tener certeza de la persona a la que debe ser notificado el acto.

Es un requisito de legalidad para el acto administrativo, el que se especifique el o los nombres de la persona a que va dirigido, ya que en caso contrario, violaría flagrantemente los principios de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por el artículo 16 Constitucional, puesto que no se daría certeza de a que gobernado le causaría afectación.

Es imprescindible el que se asiente el nombre de la persona a la que se encuentra dirigido el acto administrativo, puesto que con esto se da certidumbre de a que sujeto pasivo se le causara afectación positiva o negativamente, así como se dará la posibilidad de notificar legalmente la resolución; ya que de lo contrario las autoridades no tendrán posibilidad de ejecutar sus actos, en virtud de que no habrá certeza de a quien fue dirigido el acto, aún más, en caso de ejecución será evidente la ilegalidad de esta, según lo dispuesto por el multicitado artículo 16 Constitucional.

Por otro lado, cuando las **resoluciones administrativas consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Aunado a lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 17-D Párrafo Cuarto del Código Fiscal de la Federación, se debe entender por documento digital:

*“...todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”*

Motivo por el que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, define a la Firma Electrónica Avanzada (antes llamada FEA y ahora FIEL), como el “conjunto

de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.<sup>33</sup>

Con la Firma Electrónica Avanzada, se pretende identificar a las personas que suscriben los actos administrativos, así como los contribuyentes que usen los medios electrónicos para cumplir con sus obligaciones.

Así las cosas, la Firma Electrónica Avanzada tiene el valor de firma autógrafa, por lo que es fundamental para la emisión de los actos administrativos que consten en documentos digitales.

#### **Notificación del Acto Administrativo.**

Los requisitos antes estudiados y contemplados por el 38 del Código Fiscal de la Federación, son en virtud de las resoluciones administrativas que deben ser notificadas a los gobernados, motivo por el que es trascendente el analizar la figura de la notificación.

Por notificación debe entenderse el “Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.”<sup>34</sup>

Esto es, para que una resolución administrativa pueda crear, reconocer, modificar, transmitir o extinguir situaciones jurídicas, de conformidad a lo establecido por las normas aplicadas al caso en concreto, es necesario que esta sea notificada al sujeto pasivo, ya que solo de esta forma puede lograr los efectos que pretende.

---

<sup>33</sup> [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/e\\_sat/tu\\_firma/60\\_11498.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/60_11498.html), Junio 2008.

<sup>34</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit, Pág. 383.

En nuestra materia, existen diversas formas para llevar a cabo una notificación, mismas que se encuentran reguladas por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 134, por lo que estudiaremos todas y cada una de ellas.

En la fracción I del artículo en comento, se señala que las notificaciones pueden ser personales o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, siempre y cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos.

Tratándose de **notificaciones personales**, estas deben de seguir ciertos lineamientos, que den seguridad de que en realidad se practico.

Se dice lo anterior, en virtud de que para que se tenga por practicada una notificación personal el Notificador, debe de cumplir con ciertos requisitos que den certeza de que se presento en el domicilio de la persona a notificar y que esta recibió el acto administrativo, ya que en algunas ocasiones no son practicadas y esto trae afectación al gobernado al no tener conocimiento de la resolución.

De conformidad con lo establecido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez cerciorado el notificador de que se encuentra en el domicilio de la persona a notificar, este deberá preguntar por ella, y en el caso de que no la encontraré, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o bien, para que acuda en el plazo de seis días a la oficina de la autoridad.

Dicho cercioramiento y todo lo acontecido durante la diligencia de notificación, debe de constar en acta debidamente circunstanciada, esto con la finalidad de causar certidumbre de que se llevo a cabo legalmente la notificación de la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:  
*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007; Página: 563; Tesis: 2a./J. 158/2007; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.*

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**

*Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete. (lo resaltado es nuestro).*

Aunado a lo anterior, la notificación constituye una forma de hacer saber a quien se encuentra dirigido los efectos jurídicos del acto administrativo, por lo que

es menester para el notificador el cumplir con ciertas formalidades que den certeza de que la notificación se llevo a cabo. Motivo por el cual el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dispone que si el notificador no encuentra a quien deba notificar:

- a) Dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.
- b) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperare, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- c) En caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina instructora.

Para que haya convicción de que se llevo acabo la notificación, es menester para los notificadores el circunstanciar todos los por menores de la diligencia, esto es, todos los elementos que tomo en consideración, así como todo lo acontecido durante su desarrollo, esto con la finalidad de que se pueda precisar:

- ✓ Quién es la persona buscada;
- ✓Cuál es su domicilio;
- ✓ Como se cercioro el notificador de que se encontraba en el domicilio de la persona a notificar, esto es, que elementos tomo en consideración para cerciorarse;
- ✓ Como o a quien, solicito o requirió la presencia del interesado o de su representante legal;
- ✓ Por qué no se practicó la diligencia con el interesado;
- ✓ Con quién se entendió la diligencia; y,
- ✓ A quién se dejó el citatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006; Página: 206; Tesis: 2a./J. 40/2006; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Administrativa*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

*La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que **el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente**, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al **levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente**. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo,*

siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 732/2004. Georgina Roldán Granados. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1806/2004. Irma Merchant Laríos. 28 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 997/2005. Colegio Femenino La Salle de Puebla, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo en revisión 20/2005. Jorge Miguel Bojalil. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.

Amparo directo en revisión 1395/2005. Flexitex Mexicana, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.

Así también, se transcribe a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Página: 494; Tesis: 2a./J. 15/2001; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, **la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita**



**permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.**

*Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.*

En cuanto hace a la **notificación por correo certificado**, es menester precisar, que para que se considere como legal, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27 y 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en virtud de que dichos preceptos prevén que la correspondencia registrada será entregada únicamente al destinatario o a su representante legal, y que recibida por cualquiera de esas personas se recabará en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia.

Motivos los anteriores, por los que se transcriben los artículos en comento:

**“ARTICULO 27.-** *Son ordinarios los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza y son registrados aquellos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega.*

**ARTICULO 42.-** *El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.*

*En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.*

**ARTICULO 59.-** *Los remitentes de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:*

**I.-** *Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios.*

...

**ARTICULO 61.-** Los destinatarios de correspondencia y envíos tiene los siguientes derechos:

*I.- Recibir la correspondencia y los envíos que le sean destinados.*

...”

De igual forma, se deberá asentar los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que esto dará certeza a la persona a la que se encuentre dirigido, esto es, se garantiza que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de esa diligencia, a fin de agotar la finalidad de la notificación por correo certificado.

Así las cosas, para que se considere legal la notificación por correo certificado, debe ser entregada a quien se encuentre dirigida, o a su representante legal, en su domicilio, también es necesaria la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues no hay obligación de razonar otros hechos, como pudieran ser el previo citatorio, o una acta circunstanciada, por lo que se anotan los datos que permitan identificar el acto que se notifica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005; Página: 1316; Tesis: VI.3o.A. J/48; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.** *Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente*

como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 43/2003. Sud Chemie de México, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 98/2003. Juan Carlos Bortolotti Roldán. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Amparo directo 344/2004. Roberto Hernández García, representante legal de Banco Santander Mexicano, S.A. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo directo 7/2005. Inmobiliaria AICA, S.A. de C.V. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Raúl Andrade Osorio.

Revisión fiscal 115/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Por otro lado, el artículo 134, fracción I, Párrafo Segundo, del Código Fiscal de la Federación, señala que en el caso de **notificaciones por documento digital**, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. De igual

forma precisa que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, esto es, la firma electrónica del particular notificado es la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

Siendo la clave de seguridad personal, intransferible y de uso confidencial, responsabilizando al particular del uso que se le da para abrir el documento digital enviado.

También señala que el acuse de recibo puede consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

En cuanto hace a las notificaciones electrónicas, el precepto en comento señala que estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

De igual forma el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación en su fracción II señala la notificación **por correo ordinario o por telegrama**, siempre y cuando se trate de los actos que no se prevean en la primer fracción del precepto en comento.

La fracción III del artículo 134 Código Fiscal de la Federación, prevé la **notificación por estrados**, misma que se da cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto

previsto en la fracción V del artículo 110 del ordenamiento legal en comento, precepto que establece lo siguiente:

**“Artículo 110.- ...**

*V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.*

*...”*

De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del multicitado Código Fiscal de la Federación, la practica de la notificación por estrados se hará, fijando el documento que se pretenda notificar durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, o bien se publicará en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades el documento a notificar, durante el mismo plazo.

El plazo de quince días se computará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado; es menester para la autoridad dejar constancia de la notificación en el expediente respectivo.

Ahora bien, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

La **notificación por edictos**, se encuentra contemplada en el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que se da en el supuesto de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. Esta se realizará en virtud de publicaciones, mismas

que de conformidad con el artículo 140 del mismo ordenamiento legal, serán hechas del conocimiento en cualquiera de los siguientes medios:

- ◊ En el Diario Oficial de la Federación, durante tres días.
- ◊ En un diario de mayor circulación, por un día.
- ◊ En la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general; durante quince días.

Ahora bien, las publicaciones deberán contener un resumen del acto que se pretenda notificar, y la fecha de notificación será la de la última notificación.

El artículo 134 fracción V del Código Fiscal de la Federación prevé la **notificación por instructivo**, misma que solo se da en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del ordenamiento legal en comento, que señala:

“...

*Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”*

Por lo que es evidente que dicha notificación, solo procede en tanto se trate de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, que en virtud de haber dejado citatorio no se encontrare a la persona con la que se deba practicar la diligencia, por lo que se practicará con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, y si estos se rehúsan a recibir la notificación, es que se procederá a fijar instructivo que se dejará en lugar visible del domicilio de la persona a notificar, por lo que es menester para el notificador el circunstanciar lo ocurrido durante la diligencia, ya que solo de esta forma se dará certidumbre de que se llevo a cabo la

notificación por instructivo, así como se le dará a conocer al jefe de la oficina exactora lo acontecido.

Ya por ultimo, por regla general de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas. De igual forma al momento de su práctica el notificador deberá proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Así también, cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que se diligencie, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda, circunstanciando en el acta de notificación si ésta se niega a una u otra cosa.

De todo lo anterior, se desprende la serie de requisitos que deben contener los actos administrativos, para ser validos y legales, por lo que es fundamental que las autoridades al emitirlos los observen y cumplan, ya que de lo contrario sus resoluciones estarán en detrimento de las garantías de los gobernados, siendo el caso de que los sujetos pasivos promuevan en su contra medios de defensa o bien que las propias autoridades revoquen o dejen sin efectos sus actos; buscando de esta forma su extinción o anulación.

Motivos los anteriores y al ser evidente la extinción del acto administrativo, es que en los siguientes párrafos se abordará de una manera muy somera su análisis, en virtud de que es un tema sumamente importante en la presente investigación.

Los actos administrativos se extinguen por distintas causas, la normal, se da cuando han cumplido todos los elementos, requisitos y modalidades, que señala la ley y han producido los efectos jurídicos de conformidad a su objeto y finalidad. Esto es, la vida jurídica de la resolución administrativa desaparece o se extingue de forma normal, por su cumplimiento voluntario o por plazo. Lo primero

se cumple cuando la persona a la que se encuentra dirigida realiza la conducta de hacer o no hacer que ordena el acto, sin que para ello medie algún tipo de coerción; y el segundo, es cuando el acto se encuentra sujeto a una vigencia, esto es, son resoluciones que se encuentran condicionadas a cierto lapso de tiempo, por ejemplo, las licencias, concesiones, permisos, etc.

De igual forma, hay extinción de los actos administrativos de forma anormal, misma que se da por determinación judicial o de los tribunales administrativos, e inclusive de las autoridades administrativas.

Por lo que distintos tratadistas se han ocupado del estudio de dichos medios; entre estos el Maestro Acosta Romero, que los clasifica por razones metodológicas en: Medios Normales y Medios Anormales.

Medios Normales.- “La realización fáctico-jurídica del acto administrativo se lleva a cabo en forma normal mediante el cumplimiento voluntario y la realización de todas aquellas operaciones materiales necesarias para cumplir el objeto o contenido del propio acto.”<sup>35</sup>

Medios Anormales.- La extinción del acto administrativo, en virtud de los medios anormales, es cuando “no se culmina con el cumplimiento del acto, sino que lo modifican, impiden su realización, o lo hacen ineficaz.”<sup>36</sup> Estos procedimientos o medios son los siguientes:

**a). Revocación Administrativa.-** Es un instrumento legal que utilizan las autoridades administrativas, para dejar sin efectos de una forma total o parcial un acto administrativo.

El acto administrativo puede ser revocado por razones de ilegitimidad o de oportunidad, entendiéndose por razones de oportunidad aquellas por las que la revocación de la resolución satisface el interés público.

---

<sup>35</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op cit. Pág. 348.

<sup>36</sup> Ibidem, pag 349.



“El principio general sobre el cual ha de reposar la procedencia de la revocación de un acto administrativo debe ser, en vista de lo que llevamos expuesto, el de que la autoridad creadora del acto debe de tener facultad para eliminarlo cuando en un momento posterior a la emanación se produce una divergencia o incompatibilidad entre el acto y el interés público y de esta manera la facultad de revocar un acto administrativo por razones de oportunidad superveniente no viene a ser sino una aplicación especial de la facultad de la Administración Pública de apreciar el interés público y de actuar para satisfacerlo...”<sup>37</sup>

La revocación es una declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, modifica o sustituye un acto administrativo por causas de legitimidad y de oportunidad, también puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido y se caracteriza jurídicamente porque se realiza a través de un acto administrativo ya sea autónomo o independiente. Es una declaración, de un órgano en función administrativa, generadora de efectos jurídicos directos, indirectos e inmediatos.

Así las cosas, y al darse la revocación por medio de una resolución emitida por la autoridad, es que esta debe de cumplir con los requisitos establecidos en la ley del caso en concreto, por ello, en lo que respecta a nuestra materia, dicha resolución debe cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; en virtud de que debe de estar debidamente fundada y motivada, de modo que el gobernado pueda conocer las irregularidades que generaron la revocación, así como la manera en que serán subsanadas por la autoridad, para que esté en aptitud de conocer si ese nuevo acto satisface o no las exigencias legales por las que fue tildado de ilegal y, en caso de un futuro acto, estar en posibilidad de efectuar su debida defensa, cuando estime que aún adolece de ilegalidad.

---

<sup>37</sup> Fraga, Gabino; Op cit. Pág. 308.

Por lo que al tratarse la revocación administrativa, de un acto por medio del cual se “hace cesar los efectos jurídicos de un acto válido, por convenir así a quien lo produjo”<sup>38</sup>, esto es, dejar sin efectos un acto válido por medio de autoridad competente en ejercicio de sus facultades, es que el Código Fiscal de la Federación prevé en su artículo 36 párrafo tercero, así como en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en sus artículos 9 fracción IV y 22 tercer párrafo, y en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el artículo 38 fracción V, dicha figura jurídica.

Esto es, los preceptos invocados, dan oportunidad a las autoridades fiscales de revocar sus actos, siempre y cuando se encuentren debidamente fundadas y motivadas, en razón de que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley; motivos por los cuales se transcriben los preceptos en comento:

### **Código Fiscal de la Federación**

#### **Artículo 36.-**

...  
*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las **resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular** emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que **las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente**, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.*  
...

### **Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo**

#### **ARTÍCULO 9o.-** *Procede el sobreseimiento:*

...  
**IV.** *Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*  
...

---

<sup>38</sup> Martínez Morales, Rafael I., “Derecho Administrativo”, Segunda Edición, Harla, México, 1994, Pág. 232.

**ARTÍCULO 22.-**

...  
*En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.*

**Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**ARTÍCULO 38.-** *Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:*

...  
**V.** *Sobreserer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;*  
..."

De la anterior transcripción, se desprende que en los artículos 9 fracción IV y 22 tercer párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el artículo 38 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada, lo que trae como consecuencia se decrete el sobreseimiento del juicio; siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

De igual forma, y siendo una variante a lo anterior, el artículo 36 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades podrán discrecionalmente, tratándose de resoluciones no favorables al particular y que contravengan a las disposiciones fiscales, revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando se satisfagan una serie de requisitos que establece el numeral en cita y que constituyen los siguientes:

- 1) Se trata de una facultad discrecional de la autoridad;
- 2) Siempre y cuando que se trate de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular;
- 3) Que las resoluciones en comento, hayan sido emitidas por sus subordinados jerárquicamente;

- 4) Cuando se demuestre fehacientemente que las resoluciones se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales;
- 5) Solo por una sola vez, se podrá modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente;
- 6) Siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos;
- 7) Sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Por lo anterior, es evidente que se trata de una variante de la revocación administrativa, que solo procede en ciertos casos y que debe de cumplir además de con la debida fundamentación y motivación, con ciertos requisitos, para que sea valeda y legal.

**b). Rescisión.-** “Es un medio de concluir un negocio jurídico bilateral, por incumplimiento de una de las partes o por alguna causa ajena a la voluntad de éstas; la parte que decide la rescisión no incurre en responsabilidad alguna.”<sup>39</sup>

Es el medio que utilizan las partes en un contrato para dar por terminadas sus obligaciones en razón del incumplimiento de una de las partes, se encuentra en los contratos o convenios que celebra la administración pública.

**c). Prescripción.-** Es la extinción de obligaciones o la adquisición de derechos, por el simple transcurso del tiempo.

Cada legislación establece el plazo para que proceda la prescripción, por lo que dentro de la materia fiscal, se encuentra previsto el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, precepto que contiene una norma de carácter sustantivo que, prevé un término de cinco años, para la extinción de los créditos fiscales y la actualización de la figura en comento, dicho plazo inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

---

<sup>39</sup> Idem.

Esto es, la facultad para hacer exigible el cobro de un crédito se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o por el reconocimiento de éste respecto de la existencia del crédito, en virtud de que la interrupción del término de la prescripción, se da por que el contribuyente tiene certeza de que se le determinó un crédito y sólo falta hacerlo efectivo.

Ahora bien, la prescripción puede hacerse valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los recursos correspondientes o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**d). Caducidad.-** Es la extinción de un derecho por falta de actividad dentro de un plazo que fija la ley para su ejercicio, esto es, se da la extinción como consecuencia de no ejercer un derecho dentro del lapso concedido.

Para la materia fiscal, la figura de caducidad se encuentra contenida en el derecho adjetivo o procesal, y es entendida como la extinción de las facultades de las autoridades, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

La caducidad, se encuentra contemplada por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece un término de cinco años para que se extingan o caduquen las facultades del fisco.

Ahora bien, para el cómputo del plazo de cinco años, el numeral en comento prevé cuatro supuestos: el primero, se comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración de ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo (se extingue por ejercicios completos); en el segundo, se comenzarán a contar a partir del día siguiente en que se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las

contribuciones cuando no exista obligación de pagarlas mediante declaración; en el tercer supuesto, comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho; y en el cuarto caso, comenzarán a contar a partir del día siguiente al en que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación para garantizar el interés fiscal.

Se prolonga por diez años el plazo en comento, según lo dispuesto por el Segundo párrafo del artículo 67 del precepto legal en comento, cuando:

- 1). Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes;
- 2). Cuando el contribuyente no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo legal.
- 3). Cuando el contribuyente no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a ello. Para este último caso, el citado artículo señala que el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

El plazo de caducidad es de cinco años, en los casos de responsabilidad solidaria, y comienza a contar a partir de que la garantía del interés fiscal se estima insuficiente.

De igual forma el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, señala que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción, pero sí puede suspenderse cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 (cuando se requiera a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban la contabilidad, datos o informes, cuando se practiquen visitas o se revisen los dictámenes formulados por contadores públicos) o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, a condición de que cada seis meses se levante

cuando menos un acta parcial o final. La suspensión indica que habiendo iniciado el término de la caducidad, no podrá computarse el lapso que duró suspendida, pero desapareciendo la suspensión, seguirá computándose el plazo ya iniciado; en cambio, la interrupción obligaría a que iniciara de nuevo el término para que se actualice la caducidad.

De igual forma el precepto en comento, establece que las facultades de las autoridades para investigar hechos constitutivos de delitos no se extinguirán conforme a éste sino a lo dispuesto en el artículo 100 del propio Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte el artículo en estudio, concede la posibilidad a los particulares de solicitar la declaratoria de que ha operado la caducidad de las facultades de las autoridades, esto es, los particulares pueden solicitar la declaratoria de que ha operado la caducidad con la única condición de que haya transcurrido el término que para tal efecto establece la ley. Por lo que es evidente que la caducidad, puede hacerse valer vía acción, mediante un procedimiento ante las propias autoridades fiscales, quienes deberán dictar resolución antes de tres meses o se entenderá que se actualiza la negativa ficta y contra esa negativa procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, en vía de excepción, cuando habiéndose ejercitado esas facultades se estime que ya había operado la caducidad, a través de los recursos correspondientes o del juicio de nulidad ante el citado tribunal.

Por otra parte, la figura de caducidad y de prescripción muchas veces causa confusión, por lo que es menester precisar su distinción, la primera extingue el ejercicio de facultades de la autoridad o la pérdida de derechos del gobernado, mientras que la prescripción extingue el cumplimiento de obligaciones o el ejercicio de derechos por un particular o por el gobernante, liberándose de las mismas por el transcurso del tiempo.

**e). Término o condición.-** El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico.

Ahora bien la condición es un acontecimiento de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o la extinción de una obligación o un derecho.

**f). Renuncia de derechos.-** Es la vía en que el particular desiste de los beneficios que contiene a su favor el acto administrativo, lo puede hacer de forma tácita o expresa.

Esto es, de forma unilateral el particular decide no ejercitar el derecho que le concede el acto administrativo, avisando a la autoridad o bien simplemente no ejerciendo el derecho que ostenta.

**g). Irregularidades e ineficacias del acto administrativo.-** “Las irregularidades son defectos o vicios de un acto administrativo, al carecer de uno de sus elementos o requisitos o ser éstos inadecuados, la ineficacia se refiere a la falta de realización de un acto, es decir el no producir los efectos para los cuales fue creado.”<sup>40</sup>

Aunado a lo anterior, las irregularidades de los actos administrativos dan como resultado la ilegalidad de estos, en virtud de que cuando carecen de los elementos o requisitos que ya hemos estudiado, nos encontramos ante un acto ineficaz, inválido, incapaz de producir efectos jurídicos, puesto que se encuentra viciado.

Aunado a lo anterior, al ser ineficaz e irregular el acto administrativo, es que se habla de nulidad, ahora bien existen dos tipos de ésta, que son la nulidad absoluta y nulidad relativa.

---

<sup>40</sup> Ibidem, Pág. 234.



Por lo que es menester precisar que se entiende por nulidad, siendo esta la “ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.”<sup>41</sup>

Ahora bien, por regla general es la nulidad absoluta, y procede por las infracciones, omisiones o irregularidades de los actos administrativos, es decir, es la consecuencia de la ilegalidad insubsanable del acto.

De igual forma, la nulidad relativa, se da en el momento en que el acto administrativo cuenta con vicios formales, en virtud del dolo, omisión de formalidades legales, violencia, lesión, incapacidad o incompetencia de las autoridades emisoras; esta clase de nulidad da la oportunidad de corregir el vicio que aqueja el acto, por lo que antes de su declaratoria el acto existe y puede producir sus efectos provisionalmente, aunque al momento de declarar la nulidad se extinguen.

Así las cosas, tenemos que la nulidad absoluta, inválida o extingue de una forma total al acto administrativo, mientras que la nulidad relativa inválida solo una parte del acto, y decreta la subsanación de la que debe ser objeto, esto es da la oportunidad de perfeccionamiento de la resolución administrativa.

La declaratoria de nulidad absoluta o relativa, puede hacerla la propia autoridad administrativa competente o bien un tribunal administrativo que anule el acto viciado o ilegal, el primero de ellos declarará la validez o invalidez del acto, ya sea a petición de parte o de oficio, mientras el segundo solo lo podrá hacer en tanto exista juicio abierto y sea solicitada la nulidad.

Es menester precisar los supuestos de nulidad absoluta y nulidad relativa en el Derecho Fiscal, lo que se reserva de estudio, en virtud de que en capítulos posteriores se desarrollara su análisis.

---

<sup>41</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit, Pág. 383.

**h). Extinción por decisiones dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo.-**

En nuestro sistema, existen medios de control de la legalidad de la administración pública, por lo que para ello se han creados medios de defensa a los gobernados, como lo son los recursos administrativos, los juicios contenciosos administrativos y el juicio de amparo, por lo que a través de dichos medios, es que se declara la validez o nulidad solicitada por el particular o bien se confirma la legalidad del acto administrativo.

Esto es, en virtud de las resoluciones dictadas en alguno de los medios de defensa antes descritos, es que pueden extinguirse, modificarse o confirmarse los actos emitidos por las autoridades administrativas, toda vez que dichos recursos o juicios fueron creados para la defensa del particular ante actos que considere ilegales y que trasgreden su esfera jurídica y/o patrimonial.

De igual forma, y por excepción las autoridades pueden solicitar ante los tribunales contenciosos administrativos la nulidad de actos favorables al particular.

Así entonces, es menester precisar que la aplicación de las facultades consagradas en las leyes a las autoridades, son los actos administrativos, mismos que deben cumplir con ciertos requisitos para garantizar su validez y legalidad, toda vez que de lo contrario, pueden ser extinguidos a través de las distintas modalidades antes expuestas, razón por la que se confirma que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, así como que se encuentra salvaguardadas las garantías de los gobernados, ante los actos de autoridad.

**1.3.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Los principios constitucionales, son parte de los derechos subjetivos o garantías individuales que ostentan los particulares o gobernados ante el poder público, y que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna.

“Las garantías del gobernado son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, que están previstos preferentemente en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando en otras normas legales también se consagran.”<sup>42</sup> Adquieren la condición de medio jurídico dado que, se encuentran inscritas en un documento legal, como lo son, la constitución o leyes.

A través de los principios constitucionales se pretende garantizar el cumplimiento de los derechos del hombre por parte de las autoridades, por lo que éstos son los medios jurídicos por los cuales se salvaguardan los derechos humanos.

Así las cosas, las garantías individuales, tiene como elementos a los sujetos, el objetos y la fuente de la garantía, que se encuentran relacionados entre si, motivo por el cual, es que por sujetos debe entenderse “todo ente o persona que tiene injerencia en una relación jurídica, ya sea como titular de un derecho o como obligado a respetar ese derecho”<sup>43</sup>, siendo el ente o persona titular del derecho el gobernado, y el obligado las autoridades.

El gobernado es la persona de derecho que puede ser afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (sujeto pasivo), por lo que las autoridades (sujeto activo), se encuentran obligadas a respetar las garantías del gobernado, de conformidad a la constitución y a las leyes.

En cuanto hace al objeto como elemento de la garantía individual, es menester el señalar que este, constituye la certeza del respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados ante los actos de las autoridades.

Por lo que hace a la fuente de las garantías, como elemento de los principios constitucionales, lo es, el documento jurídico o precepto legal en el que

---

<sup>42</sup> Del Castillo del Valle, Alberto; “Garantías del Gobernado”, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005, Pág.13.

<sup>43</sup> Ibidem, Pág. 18.

se contiene o consagra, siendo en nuestro país primordialmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de igual forma en algunas leyes secundarias, Tratados Internacionales y Constituciones Políticas Locales.

Así entonces, en cuanto hace a nuestra materia, a través de las garantías individuales, se pretenden resguardar que la obligación tributaria de los gobernados, se haga con la mayor certeza de legalidad, seguridad jurídica, libertad, igualdad, proporcionalidad, equidad y otros principios constitucionales, con la finalidad de evitar violaciones a los derechos de los sujetos pasivos.

Agregando, los principios constitucionales en materia tributaria, representan el orden jurídico-fiscal, que debe cumplir todo acto de autoridad, en virtud de que de lo contrario puede ser inconstitucional o bien carecer de validez; ya que “el poder tributario que ejerce en México tanto la Federación como los Estados, a través del Congreso de General y de las legislaturas locales, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución General de la República, algunas de esas limitaciones tienen el carácter de garantías individuales, o lo que es lo mismo, de derechos subjetivos públicos y constituyen una parte de las limitaciones del Poder del Estado, en sus aspectos legislativo y ejecutivo, que hacen al Estado mexicano, un estado de Derecho...”<sup>44</sup>.

### **1.3.1.- Principio de Seguridad Jurídica.**

Este principio se traduce en los medios de protección de los derechos del hombre ante actos de cualquier autoridad, para tener certeza de su validez, es decir, la garantía de seguridad jurídica es “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole

---

<sup>44</sup> De La Garza Sergio Francisco, citado por Sánchez Gómez, Narciso; “Derecho Fiscal Mexicano”, Segunda Edición, Porrúa, México, 2001, Pág. 142.

en la esfera del gobernado, integrado por el sùmmum de sus derechos subjetivos”.<sup>45</sup>

Así pues, el principio en estudio, se encuentra comprendida por una serie de garantías de conformidad con lo establecido en nuestra constitución, traduciéndose estos en derechos subjetivos públicos del gobernado oponibles y exigibles al estado, que por medio de sus autoridades tiene la obligación de acatarlos y observarlos; realizando para ello actos positivos que cumplan con las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias, previstas en la Ley Fundamental, para cumplir así con las garantías por medio de las cuales se encuentra integrada la seguridad jurídica, y que darán validez a los actos.

Por lo que sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que dispone:

*Novena Época ;Instancia: Segunda Sala ;Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Octubre de 2006; Página: 351; Tesis: 2a./J. 144/2006; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional*

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

*Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente*

<sup>45</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; “Las Garantías Individuales”, Trigésima Novena Edición, Porrúa, México, 2007, Pág. 504.

*Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*  
*Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*  
*Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.*  
*Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.*  
*Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*  
*Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.*

Así entonces, se tienen una serie de garantías por medio de las cuales se garantiza el cumplimiento del principio en estudio, entre estas encontramos a: la garantía de irretroactividad de las leyes, garantía de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa, garantía de legalidad en materia judicial penal y garantía de audiencia.

En cuanto hace a la garantía de irretroactividad de las leyes, esta se encuentra comprendida dentro del artículo 14 Constitucional, mismo que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En tal virtud, dicha garantía consiste en que la ley que debe aplicarse a un acto jurídico, es aquella que se encuentre vigente al momento de generarse el hecho, ya que como es sabido las leyes no predominan en el tiempo, sino que son modificadas, por medio de reforma, derogación o abrogación, además de que las leyes se encuentran creadas para regular hacia el futuro y no hacia el pasado.

Ahora bien, en algunas ocasiones existe confusión, en cuanto a que ley debe normar un hecho, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplica la teoría clásica, que sostiene que una ley solo puede surtir efectos pretéritos siempre y cuando no se trate de derechos adquiridos, ya que tratándose de estos regirá la ley vigente al momento de consumarse el acto.

En cuanto hace a las expectativas de derechos, estas si deben regirse por la ley posterior, en relación a su perfeccionamiento, con la finalidad de transformarse en un derecho adquirido, al señalar expectativa de derecho se hace alusión a los bienes que pueden ingresar al patrimonio de una persona, en contra posición a los derechos adquiridos, que son parte del patrimonio de los gobernados.

Por otro lado, en cuanto hace a las garantías que integran el principio en estudio (garantía de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa; garantía de legalidad en materia judicial penal y garantía de audiencia), cabe mencionar, que estas pertenecen a las garantías de seguridad jurídica en materia judicial, mismas que deben ser observadas por los distintos Tribunales o autoridades jurisdiccionales, que digan el derecho entre las partes que contienden en una litis o que tienen una controversia jurídica, es decir, las autoridades con función jurisdiccional que dirimen conflictos a través de la aplicación de ley al caso en concreto.

No solo las autoridades jurisdiccionales deben sujetarse a dicho principio, sino todas aquellas que desarrollen funciones de dicción del Derecho, esto es que solucionen conflictos de derecho, como puede ser el caso de los recursos administrativos.

Así a través de las garantías de seguridad jurídica en materia judicial, se da certeza a los gobernados que al encontrarse ante un conflicto de derecho, las autoridades encargadas de resolverlo, actuarán bajo el cobijo de las normas legales que den como resultado un justo y legal proceso, así como una resolución conforme a derecho.

En cuanto hace a la garantía de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa, ésta se encuentra contenida en el artículo 14 último párrafo Constitucional, en la parte que dispone lo siguiente: *“En los juicios del orden civil, la*

*sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

De lo anterior se desprende, que los tribunales del orden civil deben sujetarse a lo establecido por las leyes o en el caso de omisión de esta, fundar en principios generales de derecho sus sentencias definitivas, siendo que actualmente esta disposición no solo aplica a los juicios de orden civil, sino a todos los demás órganos jurisdiccionales (administrativos, agrarios, laborales, mercantiles o de libre competencia económica), con excepción de la materia penal. Esto en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ha hecho extensiva a las distintas materias la garantía en estudio.

Así entonces, las resoluciones pronunciadas por los tribunales de las materias precisadas con antelación, deben ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o basarse en la interpretación jurídica de la misma.

En el supuesto de que la ley en la que deba basarse la decisión del órgano jurisdiccional se encuentre equivocada o conduzca a soluciones contradictorias o confusas, debe usarse la interpretación jurídica, misma que representa una determinación del objetivo, extensión, alcance o sentido de la norma legal, dicha interpretación se obtiene a través de la utilización del sistema hermenéutico, que se allega de distintos métodos como lo son el lógico, el sistemático, el auténtico y el causal-teleológico.

Así entonces cabe mencionar, que el método lógico consiste en buscar el sentido de la ley, conforme a la recta razón, utilizando la relación de los vocablos existentes en el texto legal. En cuanto hace al método sistemático, este utiliza las distintas normas relacionadas con la solución del conflicto, por lo que vincula las normas jurídicas a través de la lógica para proceder a demarcar el ámbito normativo, por medio del señalamiento de los casos, supuestos o hipótesis generales que comprende, es decir, interpreta en conjunto las leyes encontrando



su sentido. La Interpretación Auténtica se traduce en el descubrimiento de la voluntad del legislador contenida en una ley, y esto se logra a través del estudio de la exposición de motivos que justifica la emisión de la ley, así como del sentido de los debates por su discusión. El método causal-teleológico es predominantemente objetivo, en virtud de que para determinar el sentido de la ley, utiliza la información de las causas y fines sociales, económicos, políticos, etc., que derivan de ella.

Ahora bien, cuando existen lagunas en la ley, para la solución de conflictos jurisdiccionales, los tribunales tienen la oportunidad de dar solución a estos, por medio de los principios generales de derecho, por los que debe “entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en los juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas.”<sup>46</sup> Se trata de la esencia del Derecho que no han sido plasmadas en un precepto legal pero que representan reglas de derecho universal de justicia.

Por ultimo, por lo que hace a la garantía de audiencia, esta será materia de estudio en párrafos posteriores, por lo que se reserva su desarrollo, hasta el momento oportuno.

### **1.3.2.- Principio de Legalidad.**

La garantía de legalidad, es la principal en nuestro sistema jurídico, dado que comprende como obligación de las autoridades emitir actos en contra de los particulares siempre y cuando, se encuentren previstos en las leyes y ostenten facultad para ello, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 16 de nuestra constitución, mismo que reza lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

---

<sup>46</sup> Ibidem, Pág. 584.

Esto es, la garantía en estudio asienta que tratándose de actos de autoridad estos deben ser sustentados en normas jurídicas, que determinen la competencia del órgano y el conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, por lo que el principio de Derecho que se desprende es el que sostiene: “las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite hacer”, lo que se estableció en párrafos anteriores.

Así las cosas, nuestra Constitución concede protección a los gobernados ante los actos de autoridad, dado que por medio de estos se provocan molestias a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por lo que es menester que los actos de autoridad sean legales, esto es, cumplan con la debida fundamentación y motivación para su emisión.

Aunado a lo anterior, el precepto en comento, establece que para que se emita un acto de autoridad, y este sea legal, debe de darse ciertas condiciones, como lo son que conste por escrito, que sea emitido por autoridad competente, así como que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo que para el Doctor Alberto del Castillo del Valle son subgarantías que conforman la garantía de legalidad, en virtud de su importancia para el cumplimiento de la garantía en comento.

Motivos los anteriores, por los que es menester recordar que dichas subgarantías ya fueron analizadas en el presente trabajo de investigación, dado que constituyen elementos fundamentales del acto administrativo para su validez, como se hizo notar en páginas anteriores, razón por la que se abstiene de su análisis para evitar repeticiones.

En nuestra materia, el principio en comento obliga a las autoridades fiscales, a sujetarse y desarrollar, los procedimientos en forma escrita, dentro de su competencia fundando y motivando la causa legal de este, ya que como se manifestó “todas las autoridades fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite, cuidando la correcta aplicación de la misma, para evitar el abuso o desvío

de poder, la desproporción, la arbitrariedad, la injusticia manifiesta o la ilegalidad en perjuicio de los particulares”<sup>47</sup>.

Ahora bien, en cuanto hace a la materia fiscal, el principio de legalidad se encuentra previsto en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución, siendo que el primer precepto constituye la garantía de audiencia que se analizará en párrafos posteriores, el segundo el que se encuentra en estudio, y el tercero que reza lo siguiente:

**“Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

...

*V. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

De lo anterior, se desprende que las obligaciones contributivas del gobernado, deben de estar previstas en la ley, esto es, los tributos impuestos a los sujetos pasivos, deben de estar contemplados en normas jurídicas, que precisen los elementos de estos como son: sujetos (activo y pasivo), objeto, base, cuota o tarifa, período o fecha de pago, forma de pago, exenciones, extinción de la obligación, ante que autoridad debe de cubrirse, determinación y exigibilidad; así como los medios de defensa.

“La necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinan las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactotas ni para el cobro de impuestos imprevisible o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria

---

<sup>47</sup> Sánchez Gómez, Narciso; “Derecho Fiscal Mexicano”, Segunda Edición, Porrúa, México, 2001, Pág. 144.

pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, radicadas con anterioridad al caso concreto de cada causante”<sup>48</sup>.

Así las cosas, es evidente que las cargas tributarias de los gobernados, deben desprenderse de una norma jurídica, en la que se apoye su cumplimiento, ya que de lo contrario nos encontraríamos frente a actos ilegales, que violentarían irremediablemente la garantía en estudio.

Por lo que, todo acto debe sustentarse en leyes que acrediten su creación, esto es, que justifiquen su existencia, ya que solo, el acto que se encuentre sustentado en una norma jurídica será legal, así también en cuanto hace a la práctica de visitas domiciliarias, en virtud de que las autoridades administrativas se encuentran sujetas al principio en estudio, de conformidad con el párrafo décimo quinto del artículo 16 Constitucional, que sostiene que se podrá practicar únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Razón por la que es evidente que todo acto y procedimiento, debe sujetarse a las normas establecidas en los preceptos legales, esto es, las autoridades solo pueden realizar lo que la ley les permite, sin exceder de sus atribuciones, para encontrarnos ante el resguardo del principio de legalidad.

### **1.3.3.- Principio de Audiencia.**

La garantía de audiencia, se encuentra consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, en la parte que señala:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente*

---

<sup>48</sup> Ibidem, Págs. 145 y 146.

*establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Misma que representa la defensa de los particulares frente a los actos de autoridad, por lo que para el Doctor Ignacio Burgo Orihuela, esta garantía se encuentra conformada con cuatro subgarantías, mismas que son: “a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formas esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existente con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.”<sup>49</sup>

Así las cosas, es evidente que junto con la garantía de legalidad antes estudiada, es que el principio de audiencia, procura resguardar la defensa de los gobernados, ante la ilegalidad de los actos de las autoridades, ya que con anterioridad a su emisión se debe substanciar juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, para así dar la oportunidad de ser “oído y vencido en juicio”, con la finalidad de que los gobernados puedan expresar sus alegaciones y presentar las pruebas que consideren necesarias para su defensa.

Es menester el precisar que el juicio al que se refiere el precepto en estudio, se traduce en “un procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiera surgido”.<sup>50</sup> En apoyo, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

*Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Informes; Informe 1974, Parte II; Página: 25; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional*  
**AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE.** *En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las*

---

<sup>49</sup> Burgo Orihuela, Ignacio; Op.cit. Págs. 524 y 525.

<sup>50</sup> Ibidem, Pág. 549.

*autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.*

*Amparo en revisión 3364/49. Joaquín Velázquez Pineda y coagraviados. 11 de junio de 1949. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.*

*Amparo en revisión 4722/70. Poblado de las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de los Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Amparo en revisión 2712/73. Ernesto Elías Cañedo. 18 de septiembre 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.*

*NOTA: Esta tesis también aparece publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 82, pág. 54.*

Aunado a lo anterior, el acto debe de encontrarse precedido de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, por medio del que se permita la intervención del sujeto pasivo, para que este se encuentre en aptitud de presentar su defensa; en virtud de que dicho procedimiento puede substanciarse ante distintas autoridades, como las autoridades jurisdiccionales, administrativas o judiciales.

De tal manera que, las autoridades materialmente jurisdiccionales son aquellas que resuelven conflictos de conformidad a la competencia que la ley les concede, como por ejemplo las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Así las autoridades materialmente administrativas, son aquellas que realizan actividades administrativas, siendo de forma excepcional la realización de funciones jurisdiccionales, teniendo por ejemplo los actos de autoridad fiscal, que tienen como principal función determinar el cobro de impuestos, pero de igual manera la solución de los medios de defensa interpuestos por el gobernado ante

la autoridad tributaria, antes de iniciar el juicio respectivo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo que hace a la autoridad materialmente jurisdiccional, es aquella que resuelve conflictos en los cuales decida el derecho y que pertenezca al Poder Judicial local o federal.

En tal virtud, es preciso que previo a la creación del acto privativo, se lleve a cabo un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, toda vez que el juicio es el medio por el cual se priva a un gobernado de alguno de los bienes jurídicos tutelados (vida, libertad, propiedad, posesión o derecho), así que sea fundamental para la salvaguarda de la garantía en estudio.

Ahora bien, tal juicio debe substanciarse ante tribunales previamente establecidos, por lo que se relaciona con el artículo 13 Constitucional, en la parte que precisa que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ya que los tribunales a los que se refiere esta garantía de audiencia son aquellos que se encuentren preexistentes y que no se generen al momento o para conocer del hecho generador.

Esto es, debe ser tramitado por tribunales previamente establecidos, por lo que debe entenderse por estos, no solo aquellos que dependen del Poder Judicial local o federal, sino también todas aquellas autoridades ante quienes puede llevarse el juicio; es decir, por “autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley.”<sup>51</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

*Quinta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXIX; Página: 5919; Tesis Aislada; Materia(s): Común, Administrativa*

---

<sup>51</sup> Informe de 1969. Tribunal Pleno, Pág. 216, primera parte, citado por Burgoa Orihuela Ignacio; “Las Garantías Individuales”, Trigésima Novena Edición, Porrúa, México, 2007, Pág. 556.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE COMO QUEDA CUMPLIDA, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** *La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que los dicta y ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas; por lo que no hay necesidad de que se siga en contra del quejoso un procedimiento judicial, para que la autoridad administrativa dicte el acto reclamado.*

*Amparo administrativo en revisión 3073/43. Lortia Casanova Gustavo. 22 de marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Así es, que de conformidad con la garantía en estudio, es que el juicio seguido para la creación del acto de molestia, debe de cumplir con las formalidades procesales esenciales, por medio de las cuales se da la oportunidad de defensa y probatoria al interesado.

Aunado a lo anterior, es menester que para el cumplimiento de la garantía de audiencia, las autoridades emisoras de los actos de molestia, previo a este lleven acabo un juicio, que se tramite ante tribunal previamente establecido, en el cual se cumpla con formalidades procesales esenciales, en virtud de las cuales, se le de oportunidad al gobernado de expresar su defensa y de presentar pruebas a su beneficio.

Por lo que algunas de las formalidades procesales esenciales, que deben de darse son: notificación, emplazamiento, ofrecimiento de pruebas, término para contestar o para oponerse a las pretensiones privativas, término para presentar alegaciones o conclusiones, etc., en fin, una serie de etapas procesales que deben cumplirse para dar certeza de la guarda del principio en estudio.



Otra particularidad del principio de audiencia, versa en cuanto a que el juicio previo a la emisión del acto privativo, debe de pronunciarse de conformidad a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, al evento que justifique la privación.

Dicho lo anterior, es por lo que se evidencia la relación de dicho principio constitucional, con el de irretroactividad de la ley, que se encuentra plasmado en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, ya que es causa de inconstitucionalidad de un acto de autoridad, el que no se aplique para su emisión las leyes expedidas con anterioridad al hecho generador.

Ahora bien, existen distintas excepciones a la garantía de audiencia, ya que como sea planteado, ésta concede la oportunidad de defensa y probación antes de la creación del acto de autoridad, sin embargo la Constitución prevé excepciones, en virtud de diversas razones de interés general, ya que se traducen en limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado.

Así es que se tienen como excepciones a la garantía de audiencia, las siguientes:

- ◊ En el artículo 33 Constitucional, se prevé que tratándose de extranjeros el Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, cuando juzgue que su permanencia en el país es inconveniente.
- ◊ De igual forma en el artículo 27 Constitucional se establece la excepción de la garantía en estudio, dado que prevé la expropiación de los bienes de propiedad privada que ostenten los gobernados, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, con anterioridad a que el particular produzca defensa.
- ◊ Ahora bien, en materia fiscal existe una excepción al principio en estudio, mismo que se encuentra establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que a considerado que no es menester para la

autoridad fiscal, el escuchar al contribuyente antes de la emisión del acto por medio del que se determine un impuesto.

Lo anterior, en virtud de que la imposición de un impuesto es determinada unilateralmente y ejecutivamente por el estado, con la finalidad del sostenimiento de las instituciones y la prestación de servicios públicos, por lo que no puede consagrarse la garantía de audiencia con anterioridad al acto, dado que se pondría en riesgo la seguridad económica del estado, razón por la que, el ejercicio del principio en estudio se da con posterioridad a la fijación del impuesto. Sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial:

*Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice 2000; Tomo I, Const., Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página: 141; Tesis: 110; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional.*

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO**

**QUE SEA PREVIA.-** *Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.*

*Séptima Época: Amparo en revisión 5032/69.-Fábrica de Aceites "La Rosa", S.A.-2 de mayo de 1973.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Amparo en revisión 250/58.-Guadalupe Landa Escandón y coags.-3 de julio de 1973.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Mario G. Rebolledo F.*

*Amparo en revisión 6714/57.-Ma. Teresa Chávez Campomanes y coags.-10 de julio de 1973.-Unanimidad de dieciocho votos.-Ponente: Mario G. Rebolledo F.*

*Amparo en revisión 6194/57.-Ana Shapiro de Zundeleovich.-9 de octubre de 1973.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Abel Huitrón y A.*

*Amparo en revisión 1229/59.-José Martínez Moure.-6 de junio de 1974.-Unanimidad de quince votos.-Ponente: Abel Huitrón y A.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, página 93, Pleno, tesis 79.*

Al tratarse de determinación de impuestos, se concede a los gobernados la garantía de audiencia con posterioridad a la emisión del acto, dado que de conformidad con las leyes fiscales, se les otorga a los contribuyentes la posibilidad de combatir la fijación de gravámenes a través de medios de impugnación, con lo cual se prevé el cumplimiento del principio en comento, ya que el objeto de este, es que se conceda la oportunidad a los particulares de defender y probar su derecho.

En esas condiciones, el gobernado al que se le haya determinado una contribución, estará en posibilidad de alegar la ilegalidad o inconstitucionalidad de esta, a través de medios de defensa, una vez que sea exigido su pago, en virtud de que el acto privativo surge hasta que se exige al contribuyente el entero de la contribución, puesto que como se desprende del criterio jurisprudencial antes señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación no toma a la determinación del crédito fiscal como acto de privación, por lo que no es procedente la garantía en comento.

Así el monto y cobro correspondiente a la fijación del impuesto, puede ser impugnado por los contribuyentes con posterioridad a que sea exigido su pago, cumpliendo con la garantía de audiencia, dado que los preceptos fiscales contemplan el derecho de los particulares para su interposición.

- ◊ Según el artículo 16, párrafo Segundo Constitucional, señala los requisitos para librarse una orden de aprehensión, en los que no se prevé que debe ser oído el presunto indiciado en su beneficio; por lo que esto constituye una excepción al principio de audiencia.
- ◊ De igual forma, en materia agraria se establece una excepción a la garantía en estudio, misma que consiste en que los propietarios o dueños de predios afectables por dotación de tierras, bosques y aguas, a favor de núcleos de población, no deben ser escuchadas por las autoridades antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernador de

la entidad federativa, así como el decreto presidencial de la dotación de referencia, en otras palabras, no existe obligación para las autoridades agrarias para dar oportunidad a los afectados de defenderse y aportar las pruebas que consideren necesarias. Esto de conformidad con lo establecido por el artículo 27 fracciones X y XIV de la Constitución.

Por otro lado, en cuanto hace a los sujetos de esta garantía, los constituyen los sujetos titulares que son todos los gobernados, dado que con la expresión “nadie” utilizada en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, así se desprende. Ahora bien, de igual forma se encuentra a los sujetos obligados por esta garantía mismos que son las autoridades públicas.

De todo lo anterior, solo cabe precisar, que la garantía en estudio, es imprescindible para la legalidad de los actos de autoridad, dado que a través de ésta se da oportunidad a los gobernados, para defenderse y aportar las pruebas que considere necesarias para desvirtuar el o los hechos que se le imputan. Además de que, en la materia en estudio (fiscal), es de suma importancia, ya que a través del principio en comento, se da oportunidad a los contribuyentes de que los procedimientos respectivos sean congruentes con el contenido normativo que los rige, así como de proteger o justificar sus derechos, para evitar su indefensión.

#### **1.3.4.- Principio de Igualdad.**

El principio de igualdad versa sobre la condición de las personas ante la titularidad de las garantías, esto es, prevé que cualquier persona que se encuentre en determinada situación ostente la posibilidad y capacidad de ser titular cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones.

Así el principio de igualdad consiste en que cualquier gobernado sin excepción, pueda gozar de los derechos y obligaciones emitidos por el estado, sin que haya distinción alguna entre las personas por su nacionalidad, etnia, raza,

sexo, edad, estado civil, capacidad económica, religión, escolaridad, preferencias políticas, etc., para la titularidad de las garantías. Se encuentra consagrado en los artículos 1 y 33 de la Constitución, mismos que rezan lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución...”*

De lo anterior se desprende, que la garantía de igualdad surge en el momento de que un ordenamiento legal, tiene como ámbito de regulación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentran en una misma situación jurídica, esto es, la imputación que la norma de derecho hace a todo gobernado de los derechos y obligaciones, cuando se encuentran en una situación determinada.

Así existen distintas garantías de igualdad contempladas en nuestra constitución, como lo son: Igualdad humana al proscribirse la esclavitud, (artículos 1 párrafo segundo y 15 de la Constitución), Igualdad humana al proscribirse la discriminación (artículo 1 último párrafo del precepto en comento), Igualdad Social ante la proscripción de títulos nobiliarios (artículo 12 de la Carta Magna), Derecho a la educación y a recibir educación pública y gratuita (artículo 3 de la Constitución), igualdad entre varón y mujer (artículo 2 de la norma en comento), protección a la familia (artículo 4 del precepto en comento), derecho de procreación, Derecho a la protección de la salud (artículo 4 de la Carta Magna), Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar humano

(artículo 4 de la Constitución), Derecho a tener una vivienda digna y decorosa (artículo 4 párrafo sexto Constitucional), Derechos de los niños (artículo 4 Constitucional), Igualdad del gobernado ante la ley (artículo 13 Constitucional), Igualdad del gobernado ante los órganos judiciales (artículo 13 Constitucional), proscripción del fuero (artículo 13 Constitucional), Igualdad en la percepción de emolumentos por trabajos públicos (artículos 13 Constitucional), Vigencia del fuero de guerra (artículos 13 Constitucional), Igualdad de Iglesias y Religiones (artículo 24 y 130 Constitución); así como la garantía de Igualdad Tributaria, misma que será analizada en la presente investigación, por la importancia que tiene en la materia fiscal que se encuentra en estudio.

La garantía de igualdad tributaria se encuentra contemplada en los artículos 28 primer párrafo y 31 fracción IV de la Constitución, mismos que a la letra disponen:

***“Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes...*

***Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*

*...*

***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*

De lo anterior se desprende que los gobernados (sin distinción), tienen como obligación el contribuir con el gasto público de la Federación, del Distrito Federal, o de los Estados y Municipios en que residan, siempre de forma proporcional y equitativa según lo dispongan las leyes, sin que alguno quede exento de pago.

En esas condiciones, todos los gobernados sin excepción se encuentran obligados a cumplir con el pago del gasto público, mismo que se traduce en el entero de contribuciones, por lo que no importa la nacionalidad que estos

ostenten, sino que se encuentren dentro del supuesto legal que establezca el tributo, en este sentido en materia fiscal a nivel federal el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1, prevé que las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

“Es así que las disposiciones fiscales deben estar enfocadas a todas las personas físicas y morales, cuya situación coincida con el hecho generador del tributo, y aplicarse sin distinciones tanto en razón a cargas como a exenciones, para que alcancen eficacia e igualdad, su generalidad, impersonalidad y obligatoriedad...”<sup>52</sup>

Por lo que es necesario establecer, qué debe entenderse por contribución la “Aportación económica que los miembros del Estado y los extranjeros que residen en su territorio están obligados a satisfacer, de acuerdo con la legislación fiscal para la atención de los servicios públicos y cargas nacionales”<sup>53</sup> Su clasificación se encuentra en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, y es en: Impuestos, Aportaciones de seguridad social, Contribuciones de mejoras, y Derechos.

Por lo que tratándose de cualquiera de las contribuciones descritas, los gobernados gozarán de la garantía en estudio, por medio de la que se les dará certeza que tendrán un mismo trato ante la ley y los demás contribuyentes

Así, la única condición que existe para que los gobernados cumplan con el entero de contribuciones, es que éstas se encuentren previstas en las leyes, esto con la finalidad de mantener el servicio público que ofrece el estado. Ahora bien, no solo los mexicanos deben contribuir con el Estado, sino de igual forma los

---

<sup>52</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op.cit. Pág. 155.

<sup>53</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 194.

extranjeros, dado que éstos también se benefician con los servicios proporcionados por el Estado.

De todo lo anterior solo cabe precisar, que se busca con el principio de igualdad que los gobernados sin excepción, gocen de los derechos y obligaciones emitidos por el estado, sin que haya distinción por su nacionalidad, etnia, raza, sexo, edad, estado civil, capacidad económica, religión, escolaridad, preferencias políticas, etc.

### **1.3.5.- Principios de Proporcionalidad y Equidad.**

Estos principios se estudian en conjunto, por la relación que tiene entre si, ya que como quedo precisado con anterioridad, estos son parte de la garantía de igualdad, ya que por medio de estos se pretende conceder a los gobernados un trato igual ente la misma situación de derecho.

Así las cosas, cabe precisar que dichas garantías se encuentran consagradas en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, que dispone como obligación de los gobernados el contribuir con el gasto público, de manera proporcional y equitativa, de conformidad a lo dispuesto por las leyes, por lo que es menester precisar que se entiende tanto por equidad como por proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, la proporcionalidad se entiende como la garantía por medio de la cual, los gobernados tributan de acuerdo con su riqueza, ingreso o posibilidad económica, es decir, pagando más el que más gana y viceversa. Esto es, se “relaciona directamente con la capacidad contributiva de los sujetos que se encuentran colocados bajo determinada situación abstracta o general, inserta en una ley. Fijándose tal capacidad por el capital o la renta, fuentes principales del impuesto. La proporcionalidad se revela en que, dentro de una misma situación



tributaria, los sujetos que poseen mayores bienes de riqueza (capital) o perciben mayores ingresos (renta) deben pagar más impuestos...”<sup>54</sup>

Siendo el caso que equidad, es el principio en virtud del que, a los contribuyentes que se encuentran en la misma circunstancia contributiva, se cobre en la misma medida el tributo, es decir, deben ser tratados en igualdad de condiciones si se encuentran en la misma situación de ingresos o bienes, “tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Así las cosas, este principio versa sobre que los sujetos que se encuentren colocados en la misma situación y con la misma capacidad contributiva, deben recibir el mismo impacto del tributo. En otras palabras un impuesto para ser constitucional, debe decretarse para todos los individuos que se encuentren dentro de la situación determinada que se grava.

De lo anterior se desprende, que los principios de proporcionalidad y equidad son distintos, por los que es imprescindible se tenga en cuenta que no se trata de sinónimos, toda vez, que es diferente el camino que observan para la determinación de la contribución, dado que como ya se manifestó, del primero de ellos se desprende que se debe atender a la situación económica gravable de cada causante exigiéndose el pago con base en sus ingresos, capital fijo, etc., con la finalidad de evitar que una persona con escasos recursos cubra el mismo importe; mientras que por equidad se atiende a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto legal determinado por la ley, es decir, al conjunto de personas que están colocadas en la misma situación para enterar la contribución.

### **1.3.6.- Principio de Debido Proceso.**

Esta garantía se encuentra contemplada en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, en la parte que precisa que para que una persona pueda ser privada de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, debe ser

---

<sup>54</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op.cit. Pág. 149.

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**; por lo que los procedimientos jurisdiccionales deben tramitarse conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Así esta garantía versa, en el hecho de que los gobernados al tener conocimientos de que un acto de autoridad que pueda contravenir a su esfera jurídica, tiene el derecho no solo de comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos, así como a exponer las defensas legales que pudiere tener, sino también, que el proceso observe, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el precepto en comento.

Por lo que es menester, establecer que el proceso se encuentra integrado a través de una secuencia de actos, dirigidos a obtener una resolución jurisdiccional, es el todo, pero se encuentra fraccionado en tiempos lógicos y secuenciales, desde que se hace valer la acción, hasta su culminación (sentencia o resolución). Luego entonces, el procedimiento es la secuencia de actos que integran el proceso.

Motivos los anteriores, se precisa, que el debido proceso, tiene como finalidad el proteger el cumplimiento de los procedimientos, esto es, evitar que se den alteraciones en las etapas del proceso que se encuentran contempladas dentro del ordenamiento jurídico correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo emanado por el siguiente criterio:

*Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 82 Sexta Parte; Página: 24; Tesis Aislada; Materia(s): Común.*

**AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.** *La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas*

*legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.*

*Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE.". Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 321.*

A groso modo, en cuanto hace al Juicio Contencioso Administrativo Federal se puede decir que el procedimiento que debe seguirse de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es el siguiente: Interposición de demanda, Contestación de demanda, Ampliación de demanda, Contestación a la ampliación de demanda, Alegatos, etc., a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia.

En tal virtud, los gobernados no solo tienen derecho al principio de audiencia que se expuso en párrafos anteriores, sino que, de igual forma tienen como garantía que el proceso que de origen al acto de molestia, cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, que se encuentren previstas por la ley y que apliquen al caso en concreto.

### **1.3.7.- Principio de Derecho de Petición.**

Es parte de la garantía de libertad, y se encuentra contenido en el artículo 8 Constitucional, mismo que a la letra dispone:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y*

*respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

La garantía en comento, es el derecho que tienen los gobernados a realizar peticiones a las autoridades, siempre y cuando estas se hagan por escrito, de manera pacífica y respetuosa, siendo el caso que es menester para las demandadas el resolverlas.

Así entonces, todos los gobernados tienen derecho a acceder al principio en estudio, encontrándose como excepción (artículo 8 y 35 fracción V Constitucional), la materia política, en donde solo los mexicanos pueden hacer uso de este. Por lo que si algún extranjero realiza alguna petición en materia política fundándola en el artículo 8 Constitucional, las autoridades no se encuentran obligadas a darle contestación.

La petición deberá realizarse por escrito, dado que no se encuentra permitido presentarlas de manera verbal u oral, por lo que el escrito deberá ser formulado señalando lo siguiente: A quien se encuentra dirigido; Quien comparece y la calidad con la que lo hace; Domicilio para oír y recibir notificaciones; Que pretende con la presentación del escrito de petición; Que sea redactado en el idioma español; Que conste la fecha de emisión; así como que sea firmado.

De igual forma el escrito debe ser dirigido de manera respetuosa y pacífica a la autoridad, para evitar que el funcionario se sienta coaccionado para resolver la petición, además de reguardar su integridad y evitar la violencia que rompa con la paz social.

Una vez integrada la petición con los requisitos establecidos por el precepto en comento, es menester para las autoridades el recibirlo, ya que de no hacerlo se

estaría violentando la garantía en comento, por lo que los gobernados estarán en aptitud de interponer juicio de amparo, ante tal acto.

Otra obligación de las autoridades, es el dar contestación a las peticiones formuladas por los gobernados, según lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional, por lo que dicha respuesta debe: Ser por escrito, Congruente con lo solicitado; Hacerse del conocimiento del peticionario; así como que sea dada en breve término.

Siendo el caso de que las autoridades solo están obligadas a dar contestación a las peticiones que les son formuladas, pero no así, al sentido de estas, ya que las mismas pueden variar, en negar o confirmar lo solicitado, en virtud de lo cual, las autoridades no se encuentran en potestad de guardar silencio.

De igual forma, la contestación debe ser por escrito, toda vez, que con esto se da seguridad al gobernado de conocer cual es la respuesta dada por la autoridad, en que causas y motivos la baso, y de esta forma, en su caso, estar en posibilidad de impugnarla.

Así también, la respuesta dada por las autoridades debe ser congruente con lo solicitado, ya sea negándolo o concediéndolo, sin que sea dable que produzca una contestación que no guarde relación con la petición.

Es fundamental para la garantía en estudio, que la contestación formulada por las autoridades, se haga del conocimiento del gobernado, dado que de lo contrario, ningún sentido tendría haberla realizado, por lo que es menester para las autoridades el notificar la respuesta vertida por ellas, así como acreditar fehacientemente dicha notificación.

Ahora bien, es menester para la autoridad de hacer conocer en breve término al gobernado, la contestación que recaiga a la petición que realizó. Razón por la que se señala que por breve término debe entenderse: "...el tiempo que marca la ley como aquél con que cuenta la autoridad para responder al gobernado lo que éste haya requerido y en caso de que la ley no establezca un tiempo, entonces se tomará como base para determinar cuál es ese breve término, el tiempo que el empleado o funcionario público humanamente requiera para dar contestación a la petición que haya sido elevada."<sup>55</sup>

En algunas ocasiones, las autoridades omiten emitir contestación a la petición de los gobernados, por lo que en algunas leyes, como lo son en materia administrativa y fiscal, se han regulado las figuras de resolución afirmativa ficta y resolución negativa ficta, consistiendo la primera de ellas, en que a la falta de respuesta por parte de las autoridades, el gobernado, entiende que se admite o afirma lo solicitado, esto es, se resuelve favorablemente; mientras que por la segunda, el peticionario debe entender ante el silencio de la autoridad que negaron o rechazaron lo requerido.

En cuanto hace a la afirmativa ficta, esta se da cuando la autoridad no da respuesta dentro del término concedido por la ley, sustentándose en el principio general de derecho que reza: "el que calla, otorga". Así para que la figura de la resolución afirmativa ficta surta efectos, es necesario que una vez que el gobernado se cerciore de que a transcurrido en exceso el término concedido por la ley a la autoridad para dar contestación a su petición, promueva una instancia, por medio de la cual se declare que la figura a operado, con la finalidad de que comience a surtir efectos y el sujeto pueda gozar de sus beneficios (artículos 2 fracción III, 6 fracción VII y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal). Encontrándose como sustento constitucional de dicha figura el artículo 37 apartado C, último párrafo de la Carta Magna, en el que se prevé como excepción, que solo con la presentación de la solicitud del interesado y cuando

---

<sup>55</sup> Del Castillo del Valle, Alberto; Op.cit., Pág.251.

haya transcurrido el plazo que la ley marque, se entenderán como otorgados los permisos y licencias, que a continuación se describen: Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; Así como por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Por otra parte, y al encontrarse relacionada la figura de la resolución negativa ficta, con la materia de la presente investigación (derecho fiscal a nivel federal), es que se hace más énfasis a esta, dado que representa la contestación en sentido negativo por la autoridad a quien fue presentada una petición y que no contesto, dentro del término concedido en la ley.

La figura en estudio, ya había sido abordada en párrafos anteriores, por lo que para evitar repeticiones, solo se precisará que de conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el plazo para notificar la contestación a las peticiones realizadas a autoridades fiscales, es de tres meses, por lo que en caso de no hacerse en dicho término, está se entenderá resuelta en sentido negativo, lo que implicará la oportunidad de su impugnación a través de medios de defensa.

Así las cosas, el silencio de la autoridad conlleva al origen de la resolución negativa ficta, misma que no se encuentra escrita, pero que sin embargo, afecta y trasciende a la vida jurídica del peticionario, por lo que se da oportunidad de su impugnación en cualquier tiempo posterior al plazo de tres meses en comento.

## **CAPITULO II. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

### **2.1. ORIGEN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA LEY DE JUSTICIA DE 1936.**

Como es de explorado derecho, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pertenece al Poder Ejecutivo, y su modelo creador se encuentra en la doctrina francesa, instituyéndose básicamente con la finalidad de dirimir controversias administrativas.

Así las cosas, existen varias doctrinas que sustentan distintos tipos de tribunales administrativos, entre ellas tenemos a la francesa, inglesa y germana; siendo la primera en la que se encuentra basado el origen de nuestro tribunal, y que contempla el principio de presunción de validez de los actos administrativos, la autonomía de los órganos administrativos, así como que el tribunal administrativo debe estar separado del Poder Judicial. Tiene como supremo tribunal al Consejo de Estado, existiendo como su antecedente el Consejo del Rey.

El Consejo de Estado, tiene dentro de sus funciones, indicar a su consideración a los órganos competentes las reformas de tipo legal al reglamento, examinar la coherencia de los textos legales y reglamentarios, previa invitación del presidente o de uno de los ministros, revisa los proyectos legislativos que con anterioridad hayan sido elaborados en los ministerios, con la finalidad de proponer las enmiendas pertinentes, de igual forma junto con las cortes administrativas de apelación y los tribunales administrativos de primera instancia, conforma la jurisdicción administrativa genérica.

En cuanto hace al sistema inglés, se basa en la intervención del poder judicial en la solución de conflictos administrativos, así como en la unificación



jurisdiccional, para conocer asuntos de actos ilícitos como de validez, a través de los principios de derecho privado.

De igual forma, la doctrina germánica, se funda en un conjunto de jurisdicciones especializadas, que desarrollan sus actividades paralelamente a los tribunales civiles.

Por lo que, para resolver los conflictos administrativos, es que se decidió en nuestro país, adoptar el modelo francés, esto después de una serie de transformaciones al paso del tiempo. En la época colonial, predominó el procedimiento judicialista, en donde se resolvían controversias de orden administrativo ante la Real Audiencia de la Metrópoli o de Guadalajara, que tenía la calidad de órgano político, legislativo y judicial, siendo impugnables sus resoluciones por el Virrey o los gobernadores ante el Real Consejo de Indias.

Después por medio de la Constitución de Cádiz de 1812, se creó el Consejo de Estado con competencia en todos los asuntos administrativos, con excepción de los del rey; por la situación política en la que se encontraba tanto Europa como la Nueva España, es que la aplicación de dicha disposición fue efímera.

En la constitución de 1824, se reflejó una base inglesa, en la cual se concedió competencia al poder judicial para resolver los conflictos entre la administración pública y los particulares.

Para la constitución de 1836, se establecieron tribunales hacendarios como órganos del Poder Judicial, así los negocios no fiscales se tramitaron ante los restantes órganos del poder en comento.

Teodosio Lares, Ministro de hacienda, del General Antonio López de Santa Ana, en 1853, hace el primer intento de creación del Consejo de Estado de

acuerdo a la teoría francesa, estableciendo la separación con el poder judicial, dando autonomía dentro de la rama ejecutiva y dando presunción de validez a los actos administrativos.

Surgió nuevamente la aplicación del sistema inglés, por medio de la Constitución de 1857, dado que se le concedió competencia al poder judicial para resolver las controversias de los actos de la administración pública.

Durante el gobierno del emperador Maximiliano de Austria (1864-1867), se intento la creación y consolidación de un tribunal administrativo, basándose en la doctrina francesa, instituyendo para ello un consejo de Estado, mismo que no rindió los resultados deseados por la derrota del emperador a manos de los liberales encabezados por Benito Juárez.

Con la constitución de 1917, se reestableció el sistema inglés, por lo que se considero como órgano para resolver conflictos entre la administración pública y los particulares al Poder Judicial, por medio del juicio de amparo u el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por medio del decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1924, se creó un procedimiento para calificación y castigo de las infracciones fiscales y un recurso administrativo en contra de dicha calificación, por lo que el órgano que se instituyó para tramitar dicho procedimiento se denominó en un principio como Jurado de Penas Fiscales y con posterioridad fue nombrado como Jurado de Infracciones Fiscales, mismo que se integraba por el Secretario de Secretaria de Hacienda y Crédito Público o por un representante, más dos miembros de la Secretaria y dos mas, nombrados por los constituyentes. En cuanto hace al recurso de revisión este se tramitaba al principio ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y con posterioridad ante el Jurado precisado con anterioridad, siendo optativo entre la vía judicial ante el juzgado de distrito.

Así el recurso anteriormente citado, se traduce en el antecedente inmediato de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del mismo año, y con vigencia a partir del 01 de enero de 1937. Por lo que con dicha ley se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, ubicándose en el Poder Ejecutivo con facultades de justicia delegada y no procedía recurso ante el poder judicial por parte de las autoridades en contra de sus sentencias. Conforme a lo dispuesto por esta Ley, el Tribunal estaba integrado por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas; las cuales estaban formadas por tres magistrados cada una. La competencia que les asignó el Legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

Siendo entonces, que por medio del Código Fiscal de la Federación de 1938, se abrogó la Ley de Justicia Fiscal de 1936, con la finalidad de preservar los lineamientos básicos del procedimiento y la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación. Se pretende con esta ley conservar la competencia para el Tribunal, misma que a través de leyes especiales se fue ampliando, así en el año de 1942 la Ley de Depuración de Créditos otorgaba competencia para conocer de ésta materia a cargo del Gobierno Federal.

Se consideraba inconstitucional, la existencia del Tribunal en comento, en virtud de que del artículo 124 de la Constitución Política, se desprende que los funcionarios federales, solo pueden hacer lo que la ley les permite, siendo el caso de que en ningún precepto de la Constitución se daba facultad expresa al Congreso o al Ejecutivo Federal para crear tribunales de lo contencioso administrativo; motivo por el cual, por publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1946, se reformó el artículo 104 Constitucional, en el cual se reconoció la existencia de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que de una manera indirecta se reconocía la existencia y

constitucionalidad de dicho Tribunal. En ese mismo año se crean dos Salas más, aumentándose el número de Salas a veintiuno.

Así el 1 de Abril de 1967, entró en vigor el Código Fiscal de la Federación con el que se siguieron conservando las directrices establecidas en el código de 1938, pero se le concedió autonomía al Tribunal; en la misma fecha entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la que se previeron los aspectos orgánicos del propio Tribunal, incrementándose a veintidós magistrados, integrando las siete Salas que ya existían, más el Presidente que no integraría Sala, con lo cual se establecieron las normas relativas a la competencia asignada. Se introduce el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y se otorga al Tribunal facultades para conocer de los juicios de lesividad.

El artículo 104 Constitucional, fue reformado por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Junio de 1967, con el objeto de conceder facultad expresa al Congreso para crear tribunales de lo contencioso administrativo, otorgándole autonomía de decisión sobre los litigios entre los particulares y la Administración Pública Federal y el Departamento del Distrito Federal.

Por lo anterior, es que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Marzo de 1971, se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que comprendía dentro de su competencia la materia administrativa, de forma genérica.

Se publica en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Febrero de 1978 la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que aboga a la Ley de 1968, la que tiene como finalidad desconcentrar del Tribunal de conformidad con la regionalización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Administraciones Fiscales, Subprocuradurías Fiscales), creándose las Salas Regionales y la Sala Superior, precisándose la competencia de ambas, la diferencia se preciso

respecto a la cuantía del asunto; asimismo se prevé el recurso de revisión, con el que se otorga a la Sala Superior facultades para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Por otro lado, entro en vigor el 1 de abril de 1983 el Código Fiscal de la Federación, que ordena como requisito para la presentación de demanda, que incluya agravios, mismos que deben expresar cuestiones de legalidad y no de hechos. De igual forma, se incluyen las disposiciones relativas a la queja, para lograr el adecuado cumplimiento de las sentencias.

Así también, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fechas 17 de marzo y 10 de agosto de 1987, reformas a la fracción XXIX-H del artículo 73 y a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, en las que se establece facultad al Congreso Federal, así como a las legislaturas locales para crear tribunales contenciosos administrativos con plena autonomía.

Se modifica el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal en el año de 1988, con el objeto de promover la simplificación administrativa, y se suprime la competencia que hasta ese entonces otorgaba la Ley para que la Sala Superior revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de revisión.

Se crean diversas leyes en los años posteriores, que conceden competencia al Tribunal en materia de comercio exterior, para conocer en juicio de las resoluciones recaídas respecto al recurso de revocación previsto en la Ley de la materia, así como de las resoluciones recaídas al recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el año de 1996 entra en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, conservando su nombre y la competencia, pero modificando la integración de la Sala Superior de nueve magistrados a once, así como su forma

de operación a través de Pleno o Secciones, éstas últimas conforme a la Ley son dos y se integran cada una con cinco magistrados.

De igual forma, el 31 de diciembre de 2000, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación adiciones y reformas a la Ley Orgánica del Tribunal, mismas que entraron en vigor el 1 de enero de 2001, siendo estas el cambio del nombre de la Ley Orgánica y de la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así también y al ostentar facultad para dirimir controversias entre la administración pública y los particulares en materia tributaria federal, se le aumenta competencia para resolver controversias entre los particulares y los diversos organismos de la administración pública federal en sus respectivas materias. De igual forma se le concede competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se incorpora competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materia que conoce dicho tribunal, y se le proporcionan facultades a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, el número y sede de las Salas, además de la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales, siendo entonces la modificación a la competencia territorial de las salas regionales, conociendo del juicio la sala en donde se encontraba la sede de la autoridad demandada.<sup>56</sup>

En el 2000, también se reforma y adiciona el Código Fiscal de la Federación, por lo que a partir del 2001, el Título VI que se denominaba “del procedimiento contencioso administrativo”, se titula “del juicio contencioso administrativo”, de igual forma se establece que el actor debe de señalar domicilio

---

<sup>56</sup> Cabe precisar que en la actualidad, en atención a distintas reformas y modificaciones realizadas a la ley, es que la Sala competente en razón de territorio, para conocer de un asunto, es la que tiene su circunscripción territorial en donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal del demandante, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la sala que conoce del asunto, ya que de lo contrario las notificaciones se le harán por lista; se concede a la sala la facultad que a petición de parte, conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado; así como se da posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones; se otorga a la sala competencia para decretar en la sentencia la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además anular la resolución impugnada; se concede al pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

Con fecha 01 de Diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación que preveía el juicio contencioso administrativo, por lo que con fecha 01 de Enero de 2006, entra en vigor la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé el Juicio Contencioso Administrativo Federal, con lo que se pretende tener una ley especializada en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Diciembre de 2007 y que entro en vigor el día 07 del mismo mes y año, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en la cual principalmente resalta la incorporación de la Junta de Gobierno y Administración, así como la modificación del plazo en que los Magistrados desempeñaran su cargo, y la incorporación de la competencia de los asuntos que conocerá Tribunal.

De igual forma el 21 de diciembre de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se prevé que el Tribunal conozca de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores

públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

De lo anterior, se desprende la evolución que a tenido el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de resolver de la manera más eficaz, pronta y apegada a derecho, las controversias que se suscitan entre los gobernados y la administración pública federal, razón por la que se sigue y se seguirá teniendo reformas, adiciones y abrogaciones a las distintas legislaciones que prevén la regulación del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

## **2.2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra integrado por la Sala Superior, por las Salas Regionales, así como por la Junta de Gobierno y Administración, esto según lo previsto por el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, existen diversos servidores públicos que integran el tribunal, mismos que se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que se mencionan a continuación:

- ◊ Magistrados de Sala Superior, son nombrados por un periodo de quince años improrrogables, que se computan a partir de la fecha de su nombramiento;
- ◊ Magistrados de Sala Regional, son nombrados por un periodo de diez años, los que se computan a partir de la fecha de su nombramiento, pueden ser considerados para nuevos nombramientos;



- ◊ Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, nombrados por un periodo de diez años, los que se computan a partir de la fecha de su nombramiento, concluido dicho plazo, no pueden ser considerados para ocupar nuevamente dicho cargo;
- ◊ Secretario General de Acuerdos;
- ◊ Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones;
- ◊ Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;
- ◊ Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;
- ◊ Actuarios;
- ◊ Oficiales Jurisdiccionales;
- ◊ Contralor Interno;
- ◊ Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares;
- ◊ Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, y
- ◊ Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los **Magistrados** son nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, siendo que en los recesos de la Cámara, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, realiza la aprobación. Para poder aspirar a ser Magistrado del Tribunal, se deben reunir los siguientes requisitos: Ser mexicano de nacimiento o adquirir la nacionalidad; estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser mayor de treinta y cinco años a la fecha del nombramiento; contar con notoria buena conducta; con licenciatura en derecho; siendo el título expedido con anterioridad a diez años del nombramiento; y con un mínimo de ocho años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con un **Presidente**, mismo que es electo por el Pleno de la Sala Superior en la primera sesión del año siguiente a aquél en que concluya el Presidente en funciones, por

un plazo de tres años y no puede ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Son elegibles para este cargo los Magistrados de la Sala Superior que cubren el periodo en comento. Cuando el Presidente tiene faltas temporales, es suplido alternativamente cada treinta días naturales, por los Presidentes de las Secciones, de conformidad con el orden alfabético de sus apellidos; cuando la falta es definitiva, el Pleno designa nuevo Presidente para concluir el periodo, éste no se encuentra impedido para ser electo en el periodo inmediato siguiente. Tiene como atribuciones las contempladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La **Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, se compone por trece Magistrados, once ejercen funciones jurisdiccionales y los restantes forman parte de la Junta de Gobierno y Administración, estos últimos no integran pleno ni Secciones durante el periodo en el que se encuentren formando parte de la Junta.

La Sala Superior actúa en **Pleno** o en dos Secciones, el primero, se integra por el Presidente del Tribunal y por diez Magistrados de la Sala Superior, su competencia se encuentra prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las sesiones del Pleno están integradas por lo menos con la presencia de siete Magistrados, siendo el Presidente del Tribunal quien dirige los debates; las resoluciones que se toman son por mayoría de votos, los Magistrados que se encuentran presentes no pueden abstenerse de expresar su voto, salvo que tengan impedimento legal para ello; cuando se da un empate en la votación el asunto se difiere para la sesión en que asista la totalidad de sus miembros o que se integre de forma impar; así al no aprobarse un proyecto por dos veces, se cambia de ponente.

Las dos **Secciones de la Sala Superior**, se encuentran integradas por cinco Magistrados, adscritos a cada una de ellas por el Pleno, el Presidente del Tribunal no integra Sección, salvo cuando es requerido para integrarla ante la falta

de quórum, en cuyo caso preside las sesiones, o cuando la Sección se encuentra imposibilitada para elegir su Presidente, este funge provisionalmente como Presidente de la Sección, hasta que se logre la elección. Su competencia se encuentra prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otro lado, el Tribunal cuenta con **Salas Regionales**, cada una de éstas se integra por tres Magistrados; para ubicar la jurisdicción de cada una el territorio nacional se divide en regiones con límites territoriales, constituyéndose así la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Los límites territoriales en los que se divide el territorio nacional y la sede, denominación y el número de Salas Regionales, se encuentran establecidos en los artículos 23 y 24 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Respecto de la competencia del Tribunal, esta es en razón del territorio, se debe observar atendiendo al lugar en donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; salvo que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas, y determinen su resultado fiscal como consolidado; Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; así como, se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha administración General; en cuyos casos es competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentra la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada o de la autoridad que pretenda ejecutarla. En cuanto hace al demandante que reside en el país, pero que no tiene domicilio fiscal, la competencia debe atender a su domicilio particular. Si se trata de que el demandante sea una autoridad, que promueva la nulidad de alguna resolución favorable al particular, será competente la Sala de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial, que a la letra dispone lo siguiente:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Abril de 1996; Página: 140; Tesis: 2a./J. 18/96; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**DEMANDA DE NULIDAD; EL REQUISITO DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL DEBE ESTIMARSE SATISFECHO SI SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA.** *El requisito contenido en la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, debe estimarse satisfecho si la Sala Regional, aun sin este señalamiento preciso en la demanda de nulidad, puede conocer el domicilio fiscal de la parte actora porque se desprenda de las constancias que el actor anexó a su demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 209 del mismo Código Fiscal, entre las cuales se encuentra el documento en el que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, que obligatoriamente debe exhibir, ya que la finalidad o razón de ser del requisito en cuestión es la de establecer la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que resulta indebido determinar que el requisito no se cumplió y que procede desechar la demanda, según lo dispone el último párrafo del precepto en cuestión. **En esta hipótesis resulta ya irrelevante, de acuerdo con el fin que se persigue, el que el domicilio fiscal se señale en el texto de la demanda o se desprenda de alguno de los documentos que se aporten con la misma, pues la Sala a quien corresponde conocer del juicio puede determinar, indubitablemente, con la sola revisión de los documentos anexos, si le compete o no, por razón de territorio, el conocimiento del juicio y, por ello, cabe concluir que no procede, en este caso, aplicar la consecuencia legal prevista para el incumplimiento de este requisito, consistente en desechar la demanda, lo que implicaría negar la posibilidad de defensa de los particulares en aplicación de tecnicismos que sacrifican la justicia.***

*Contradicción de tesis 76/95. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 29 de marzo de 1996. Cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por estar integrando la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la designación del Tribunal Pleno. En su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Tesis de jurisprudencia 18/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por estar integrando la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la designación del Tribunal Pleno.*

*(lo resaltado es nuestro)*

De lo anterior se desprende, la importancia del domicilio fiscal del demandante, ya que a través de éste, es que se determina la competencia de la Sala Regional para conocer del juicio, en razón de territorio.

Por otro lado, las **Salas Regionales cuentan con un Presidente**, mismo que es designado por los Magistrados integrantes de la Sala, en la primera sesión de cada ejercicio, por un periodo de un año y no puede ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Si tiene faltas temporales es suplido por los Magistrados de la Sala, según el orden alfabético de sus apellidos, y tratándose de faltas definitivas la Sala designa nuevo presidente para concluir el periodo, siendo el caso de que podrá ser electo para el periodo inmediato siguiente. El Presidente cuenta con distintas atribuciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que se transcriben a continuación:

- ◆ Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- ◆ Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;
- ◆ Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- ◆ Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;
- ◆ Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;
- ◆ Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;
- ◆ Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;
- ◆ Verificar que en la Sala se aplique en sus términos el Sistema de Control de Juicios;

- ◆ Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;
- ◆ Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo.

Por otro lado la **Junta de Gobierno y Administración**, es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, cuenta con autonomía técnica y de gestión. La Junta se integra por el Presidente del Tribunal, quien funge como presidente del órgano en comento, dos Magistrados de la Sala Superior y dos Magistrados de la Sala Regional, estos últimos son elegidos por el Pleno en forma escalonada por periodos de dos años y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Los Magistrados que integran la junta no ejercen funciones jurisdiccionales, una vez concluido su encargo se reintegran a las funciones en comento. Las facultades que ostenta la Junta se encuentran contempladas en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez expuesto lo anterior, es menester precisar la **competencia en razón de la materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, la que se encuentra contemplada en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que prevén que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, siguientes:

- ◆ Los emitidos por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

Ahora bien, la existencia de una obligación fiscal, se da cuando se dan las situaciones jurídicas o de hecho que establecen las normas fiscales, es decir, cuando el sujeto pasivo realiza el hecho generador o la conducta contemplada en

la ley, trae como consecuencia se determine la obligación fiscal conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su emisión, conocida como crédito fiscal, que no es más que una contribución, que el contribuyente deberá pagar al Estado, de conformidad con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, debe entenderse por crédito fiscal las contribuciones, accesorios o aprovechamientos que tiene derecho de percibir el Estado o sus organismos descentralizados, de conformidad con el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que, un crédito fiscal surge cuando se origina la obligación fiscal, constituyendo un acto de autoridad que debe cumplir con los requisitos necesarios para ser legal y válido.

La liquidación de la obligación fiscal “consiste en el acto o en la serie de actos necesarios para la comprobación y la valorización de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva, con la consiguiente aplicación del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente”.<sup>57</sup> Es decir, se trata de la cantidad que debe enterar el contribuyente por la determinación del crédito fiscal.

Así las cosas, es imperativo precisar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de resoluciones definitivas (cuando no admiten recurso administrativo en contra o cuando su interposición es optativa), que determinen una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o bien den las bases para su liquidación, emitidas por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos (como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores).

- ◆ Las que niegan la devolución de un ingreso de los regulados en el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

---

<sup>57</sup> Kaye, Dionisio J. y Kaye Trueba, Christian; “Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, Themis, México, 2002, Pág. 44.

En los artículos 22 a 22-C del Código Fiscal de la Federación, se prevé la devolución de saldos a favor o cantidades pagadas indebidamente al Estado, por lo que es menester precisar que, "los saldos a favor obtenidos por los particulares devienen de un pago de lo indebido, que si la autoridad fiscal conserva se está enriqueciendo de manera ilegítima al percibir cantidades a las que no tiene derecho"<sup>58</sup>, razón por la que al ser negada su devolución es que es precedente el juicio en estudio.

Esto es, los contribuyentes al cumplir con el pago de sus obligaciones fiscales pueden obtener saldos a favor, en virtud de realizarse el pago de lo indebido que se da "cuando por error entera una determinada cantidad a la Hacienda Pública que no estaba obligado a pagar"<sup>59</sup>.

De lo anterior se advierte, que si bien las figuras en estudio son distintas, también lo es, que el saldo a favor que se obtiene por el cumplimiento de una contribución, proviene de un pago de lo indebido, al ser una cantidad enterada al Estado que no tiene derecho a percibir y mucho menos conservar. Esto es, el saldo a favor es el resultado que se obtiene por el pago de lo indebido de una contribución, por lo que ante la ley se encuentran en igualdad de circunstancias y es exigible su devolución.

Así las cosas, los contribuyentes se encuentran en posibilidad de solicitar a las autoridades la devolución del saldo a favor o pago de lo indebido, para lo cual se llevará a cabo un proceso contemplado en los preceptos mencionados con antelación y que da como resultado la emisión de una resolución, que bien puede conceder la devolución solicitada o negarla. Si la devolución fue negada, los particulares pueden optar por la interposición del recurso de revocación ante la autoridad emisora de conformidad con los artículos 116 y 117 fracción I, inciso b del Código Fiscal de la Federación, o bien el juicio en estudio, de conformidad al precepto en estudio.

---

<sup>58</sup> Ibidem, Pág. 208.

<sup>59</sup> Ibidem, Pág. 204.



- ◆ Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

Procede el juicio en comento, en contra de las resoluciones que impongan sanciones por violaciones a las disposiciones administrativas federales, esto es, en contra de multas que no derivan de la aplicación de disposiciones fiscales. Dichas sanciones no se consideran fiscales en virtud de que no derivan de la aplicación de disposiciones tributarias, por lo que se da el fundamento para que se impugnen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las multas impuestas en materias como la de: comercio, salubridad, trabajo, etcétera. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Marzo de 1997; Página: 395; Tesis: 2a./J. 8/97; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

**EN EL AMPARO CONTRA LAS.** *De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder*

*la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiendo por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. **De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.***

*Contradicción de tesis 100/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.*

*Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

*(lo resaltado es nuestro)*

Así las cosas, es menester precisar que el Juicio Contencioso Administrativo Federal conoce de las resoluciones por medio de las que se imponen multas por violaciones administrativas federales no fiscales.

- ◆ Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren los puntos anteriores;

Bajo ese contexto, es el numeral 14 en su fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que alude a que es

procedente el Juicio Contencioso Administrativo Federal en contra de las resoluciones que causen un agravio en materia fiscal, distinto al contemplado por las fracciones I a III del artículo 14 del precepto legal de referencia. Por lo que es menester precisar que por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a la determinación, liquidación, pago, devolución, exención, prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias, esto según se desprende del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis aislada que lleva como rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EL PROMOVIDO POR EL CONTRIBUYENTE AFECTADO POR EL EMBARGO CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, AL OCASIONARLE UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA".

Así las cosas, en menester señalar que de conformidad con lo establecido por el precepto en comento, es procedente el juicio en estudio en contra de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de que no cabe duda de que estos son diversos a los contemplados en las fracciones I a III del artículo en estudio, así como que el agravio que causan al particular es en materia fiscal; en virtud de que tienen como fin primordial el obtener de manera coercitiva el pago de un crédito fiscal. En apoyo, se transcribe lo dispuesto por el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Página: 48; Tesis: 2a./J. 109/2005; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.*

**EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.** *Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación*

*y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.*

*Contradicción de tesis 76/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil cinco.*

De lo anterior, se desprende que no solo es procedente el Juicio Contencioso Administrativo Federal en contra de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución por que causan agravio en materia fiscal, sino también por que su interposición es de manera optativa con el recurso de revisión, según lo antes transcrito.

- ◆ Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o sus familiares, solicitan a las instituciones de seguridad social correspondientes, los beneficios que consideran tienen derecho, y éstas los niegan o los conceden en proporción inferior, es competente para conocer de dichas resoluciones el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, cuando para fundar su demanda el interesado afirma que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

- ◆ Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer las resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal y del ISSTE.

- ◆ Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Esto es, compete conocer al Tribunal en estudio, las resoluciones que versen sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

- ◆ Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y

perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

Las resoluciones que se dicten en cuanto a la responsabilidad de servidores públicos de la federación, que nieguen la indemnización o su monto no satisfaga al reclamante, de igual manera las que decreten la obligación de resarcir los daños y perjuicios generados con motivo de la reclamación, son competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- ◆ Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

Es competente el Tribunal en comento, para conocer de las resoluciones por medio de las que se requiera el pago de garantías de obligaciones fiscales a favor del Estado.

- ◆ Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

De forma optativa es procedente el recurso de revocación, para las resoluciones en materia de comercio exterior, de certificación de origen, así como de cuotas compensatorias, que se desprenden del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

- ◆ Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Debe entenderse por procedimiento Administrativo, “el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración”<sup>60</sup>

Así las cosas, el Tribunal en comento conocerá de las resoluciones que se emitan en materia Federal al concluir el procedimiento en comento, así como las que resuelvan una instancia o expediente.

- ◆ Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones en comento;

Ante las resoluciones y actos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, existen diversos medios de defensa para los particulares, motivos los anteriores, por los que los preceptos normativos respectivos, señalan los diversos recursos o instancias que pueden ser obligatorios de agotar previamente a la interposición del juicio en estudio. Por lo que una vez agotados, las autoridades emiten sus resoluciones, ante las cuales es competente para conocer el Tribunal en comento.

- ◆ Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- ◆ Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así

---

<sup>60</sup> Nava Negrete, Alfonso; citado por kaye, Dionisio J. y Kaye Trueba, Christian; “Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, Themis, México, 2002, Pág. 84.

como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

En el Juicio Contencioso Administrativo Federal, se encuentra prevista la figura de la negativa ficta, misma que se configura por el silencio de la autoridad ante una petición de los particulares. Esto es, la autoridad no resuelve y notifica dentro del plazo de tres meses, la solicitud hecha por el particular, de conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se considera que se resolvió en sentido negativo, concediendo oportunidad al afectado de interponer el juicio en estudio, en cualquier tiempo posterior al plazo en comento.

- ◆ Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Un ejemplo de éstas resoluciones, lo son las que se desprenden de los artículos 95 y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que precisan, como se harán efectivas las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, así como, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer acerca de la inconformidad del requerimiento de pago, esto es, la institución de fianzas tiene un plazo de 30 días naturales, para demandar la improcedencia del requerimiento de pago.

- ◆ El Tribunal conoce de los juicios que se promueven en contra de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan en los recursos administrativos de dicha ley.



- ◆ Así también, el Tribunal conoce, de decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierte con motivo de su primer acto de aplicación.
  
- ◆ El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce de los juicios que promueven las autoridades con la finalidad de que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias antes señaladas.

De todo lo anterior, se advierte, que el Tribunal en estudio, no solo atiende los asuntos en materia fiscal, sino también, los de carácter administrativo, por lo que su competencia es amplia en razón de materia, por lo que al intentar ejercer acción en dicho Tribunal, es menester se estudie de manera exhaustiva su competencia, no solo la de esta especie, sino también la competencia en razón de territorio que se preciso en párrafos anterior, ya que solo de esta forma se tendrá certeza de que el Tribunal es competente, así como que Sala conocerá del asunto.

### **2.3. SUBTANCIACION DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

El Juicio Contencioso Administrativo Federal, es una controversia que se promueve a instancia de parte agraviada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el demandante puede ser el gobernado o la Administración pública, por regla general se ataca un acto administrativo que lesiona los intereses del actor, y tiene por objeto la resolución del conflicto.

Para el Maestro Héctor Fix Zamudio debe entenderse por contencioso administrativo “el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del Poder Ejecutivo o del Judicial, con el objeto de

resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública.”<sup>61</sup>

Todo juicio, tiene partes que lo integran, por lo que es procedente manifestar quienes son partes en el juicio en estudio, en virtud de que el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, señala como a tales al:

- ◆ Demandante. “Se le define así a la parte en el procedimiento que pone en marcha el sistema de justicia fiscal y administrativa...”<sup>62</sup> Pueden tener ese carácter: Los gobernados que tienen lesionada su esfera jurídica por una resolución o acto administrativo de los mencionados en el artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; la Administración Pública Federal, cuando pretende nulificar una resolución favorable al particular, así como el tercer interesado o posible afectado, cuando en su demanda argumente tener derechos distintos al del demandante original o que por algún acto de la autoridad se vean afectados sus derechos (nulificados o adquieran calidad nugatoria).
- ◆ Los demandados. Teniendo ese carácter:
  - La autoridad que dictó, ordeno la ejecución, o ejecutó la resolución impugnada.
  - El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
  - El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

---

<sup>61</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op.cit. Pág. 569.

<sup>62</sup> Ortega Carreón, Carlos Alberto; “Derecho Procesal Fiscal”, Porrúa, México, 2007, Pág. 204.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

- ◆ El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Éste podrá apersonarse en el juicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se le corra traslado de la demanda, mediante escrito que debe cumplir con los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. Es menester que adjunte a su escrito, el documento con el que acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos.

Así las cosas, es que por la ilegalidad y afectación que sufre en sus derechos el actor ante los actos de autoridad administrativa, promueve el juicio en estudio, con la finalidad de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atienda el conflicto y resuelva conforme a derecho, por lo que se debe atender una serie de reglas procesales, que dan certeza de un proceso legal y equitativo. Esto es, al someterse a la jurisdicción del Tribunal en comento, se tiene certeza de la legalidad de sus resoluciones.

### **2.3.1. Demanda.**

La demanda es definida como el “acto verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre sí), para que la resuelva, previos los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda según lo alegado y probado.”<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 221.

Esto es, la “demanda es el documento escrito por virtud del cual el actor o demandante inicia su contienda ante los tribunales, ejerciendo su acción para obtener su pretensión jurídica”<sup>64</sup>

Para que se de inicio al juicio en estudio, es necesario que se presente la demanda en forma escrita ante la Sala Regional competente en razón de territorio, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; se haya iniciado la vigencia del decreto, acuerdo o resolución administrativa de carácter general siempre que sea autoaplicativa; o haya surtido efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que conozca una queja y disponga que ésta es improcedente y que debe tramitarse como juicio; de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, el precepto en comento prevé otro plazo para la presentación de la demanda, y éste es de cinco años, cuando las autoridades demandan la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, dicho término se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que se haya emitido, salvo que produzca efectos de tracto sucesivo, caso en el que se demandará la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraen a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Ahora bien, en caso de que el domicilio del demandante se encuentre fuera de la población en la que se ubica la sede de la Sala, éste puede optar por enviarla vía correo certificado con acuse de recibo mediante el Servicio Postal Mexicano, siempre y cuando el envío lo efectúe en el lugar en que resida el demandante, por lo que podrá manifestar como domicilio para oír y recibir notificaciones, cualquiera del territorio nacional, en caso de que tenga domicilio en

---

<sup>64</sup> Pallares, Eduardo; citado por Kaye, Dionisio J. y Kaye Trueba, Christian; “Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo”, Themis, México, 2002, Pág. 349.

la jurisdicción de la Sala debe señalar como domicilio el ubicado dentro de la circunscripción de ésta.

El plazo para presentar la demanda se suspende hasta un año, en caso de muerte del interesado; cuando el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral, cesa la suspensión cuando se notifica la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado; así como por incapacidad o declaración de ausencia del interesado, decretadas por autoridad judicial, cesa tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, es en perjuicio del particular si durante dicho plazo no se provee sobre su representación.

El artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, señala cual es el contenido que debe indicar la demanda para su presentación, por lo que se analiza a continuación:

- ◆ El nombre del demandante y, su domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto debe estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

Solo puede aparecer un demandante por cada escrito de demanda, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito. En el caso de que no haya resoluciones conexas, y dos o mas personas promueven un juicio, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, ya que de lo contrario se desecha la demanda.

Cuando se omite en la demanda señalar el nombre del demandante, el Magistrado Instructor desecha por improcedente la demanda.

Por otro lado, cuando en el escrito de demanda no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas se hacen por lista autorizada, que se fija en sitio visible de la Sala.

- ◆ La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, debe precisarse la fecha de su publicación.

Por otra parte, si en la demanda se omite indicar la resolución que se impugna, el Magistrado Instructor la desecha por improcedente.

- ◆ La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad.

En el caso de que se omita precisarlos, el Magistrado Instructor requiere al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

- ◆ Los hechos que den motivo a la demanda. Si se omite manifestarlos el Magistrado Instructor requiere al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda.

- ◆ Las pruebas que se ofrezcan al juicio. El demandante debe anexar las pruebas documentales, periciales o testimoniales que ofrezca y que tenga en su poder, en virtud de que en caso de no contar con éstas, debe presentar la solicitud presentada ante la autoridad que ostenta la prueba.

Cuando se ofrecen como pruebas la pericial o la testimonial, debe precisarse los hechos sobre los que versan, así como señalar los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Por otra parte, si se trata de pruebas documentales, puede ofrecerse también, el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada. Se debe entender por expediente administrativo, el que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, es la documentación que corresponde al inicio

del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluye las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo es remitido a la Sala correspondiente en un solo ejemplar por la autoridad, estará a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

En caso de que se omita ofrecer pruebas, el Magistrado Instructor requiere al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no ofrecida la prueba.

- ◆ Los conceptos de impugnación. Se trata de la manifestación escrita de las ilegalidades del acto impugnado, que traen afectación a la esfera jurídica del demandante, es decir, “son en sí la exposición sistemática de hechos concretos, con una ubicación del punto de controversia, manifestación de lo que consideró la autoridad y las discrepancias entre el punto de apreciación de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada y la del demandante”<sup>65</sup>.

Para Carlos Alberto Ortega Carreón, los conceptos de impugnación deben integrarse por: Concepto (se refiere a lo que la autoridad tomo en consideración para la emisión del acto impugnado, esto es, la observación, rechazo o irregularidad detectada); Motivo de la impugnación (es la apreciación de la indebida interpretación de la ley, es decir de la inaplicabilidad del supuesto normativo); Artículos y ordenamientos legales violentados (se trata de la serie de preceptos legales que el demandante sostiene le fueron violentados); Punto de controversia (se contrapone lo que la autoridad tomo como fundamento para emitir su resolución y los preceptos violentados); Síntesis y transcripción de la disposición violada (la reproducción del artículo que se considera violado); Identificación del punto de controversia (comparación entre los motivos que utilizó la autoridad, la opinión del demandante y lo establecido en la ley); Discrepancia entre lo

---

<sup>65</sup> Ortega Carreón, Carlos Albert; Op.cit. Pág. 271.

asentado por la autoridad y el demandante (exposición en el que se manifiesta la diferencia entre lo manifestado por la autoridad y lo señalado por el demandante); Precisión del concepto de impugnación (Precisar lo que se generó por la valoración ilegal de la autoridad); Glosa Final (La conclusión de lo expuesto en el concepto de impugnación).

Es importante que la demanda indique los conceptos de impugnación dado que de lo contrario, el Magistrado Instructor la desechará por improcedente.

- ◆ El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

En el caso de que habiendo tercer interesado se omita indicar su nombre y domicilio, el Magistrado Instructor requiere al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Cuando se desconozca el domicilio del tercer interesado, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fija en sitio visible de la propia Sala.

- ◆ Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En el supuesto de que se omita indicar en la demanda lo anterior, el Magistrado Instructor requiere al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Los requisitos anteriores, deben observarse en el escrito de demanda, ya que de lo contrario el Magistrado Instructor, tomará las medidas necesarias, puesto que como se precisó, en algunos casos concede término para subsanar la omisión, pero en otros desecha de plano la demanda.

Por otro lado, existen documentos que el actor debe adjuntar a su escrito de demanda, con la finalidad de acreditar su personalidad, la existencia e ilegalidad del acto impugnado, la fecha de notificación del acto que se impugna,



entre otros. Siendo el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé dichas documentales, y que se citan a continuación:

◆ Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes. En caso de que no se adjunte dicha documental el Magistrado Instructor, requiere al promoverte para que en el plazo de cinco días lo presente, en caso de no atender el requerimiento se tendrá por no presentada la demanda.

◆ El documento en que acredite el demandante la personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien deben señalarse los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

En el supuesto de que el demandante no presente la documental de referencia el Magistrado Instructor le requiere para que lo presente en un término de cinco días, en caso de que no atienda el requerimiento se tendrá por no presentada la demanda.

◆ El documento en que conste la resolución impugnada. En el supuesto de que el demandante no presente la documental de referencia, el Magistrado Instructor le requiere para que lo presente en un término de cinco días, en caso de que no atienda el requerimiento se tendrá por no presentada la demanda.

Si en la resolución impugnada se hace referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstiene de revelar dicha información. La información confidencial, no puede ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes que designan los contribuyentes dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros

independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros.

- ◆ Cuando se impugna una resolución negativa ficta, se debe acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

En el supuesto de que el demandante no presente la documental de referencia el Magistrado Instructor requiere para que lo presente en un término de cinco días, en caso de que no atienda el requerimiento se tendrá por no presentada la demanda.

- ◆ La constancia de notificación de la resolución impugnada.

En el supuesto de que el demandante no presente la documental de referencia, el Magistrado Instructor requiere para que lo presente en un término de cinco días, en caso de que no atienda el requerimiento se tendrá por no presentada la demanda.

- ◆ Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, debe hacerse constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al dar contestación a la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor concede plazo para ampliar la demanda. Si durante dicho plazo no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presume legal la diligencia de notificación de la resolución.

En el supuesto de que el demandante no exprese lo anterior, el Magistrado Instructor le requiere para que lo presente en un término de cinco días, en caso de que no atienda el requerimiento se tendrá por no presentada la demanda.

- ◆ El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

En el supuesto de que el demandante no presente la documental de referencia, el Magistrado Instructor requiere para que lo presente en un

término de cinco días, en caso de que no atienda el requerimiento se tendrá por no ofrecidas la prueba.

- ◆ El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.

En el supuesto de que el demandante no presente la documental de referencia, el Magistrado Instructor requiere para que lo presente en un término de cinco días, en caso de que no atienda el requerimiento se tendrá por no ofrecidas la prueba.

- ◆ Las pruebas documentales que ofrezca.

En el supuesto de que el demandante no presente la documental de referencia, el Magistrado Instructor requiere, para que lo presente en un término de cinco días, en caso de que no atienda el requerimiento se tendrá por no ofrecidas la prueba.

Como excepción, cuando se trate de documentación que fue considerada en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada, no debe anexarse a la demanda, por lo que es menester para el actor precisarlo, para que la Sala la solicite antes de cerrar la instrucción.

Ahora bien, tratándose de pruebas documentales que no obran en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa la Sala mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando sea legalmente posible. Debe identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, basta con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

De lo anterior, se desprende que es necesario se adjunte la documentación antes precisada al escrito inicial de demanda, dado que con ésta, la Sala del conocimiento, se puede percatar no solo de la legalidad o ilegalidad del acto controvertido, sino también de si la persona que promueve como representante legal del demandante ostenta la personalidad requerida para ello, si la notificación de la resolución impugnada fue realizada, así como de haber prueba testimonial o pericial el cuestionario que se debe desahogar. Razón por la que el actor al momento de promover juicio debe contar con las documentales de referencia, para que de esta forma se admita a trámite la demanda y en su momento se decrete la nulidad de la resolución combatida.

Cabe precisar, que cuando en la demanda el actor manifiesta, que la resolución impugnada no le fue notificada o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas establecidas en el artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y que son las siguientes:

- ◆ Cuando el actor afirme conocer la resolución impugnada, debe hacer valer en la demanda, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución, y de igual forma manifestará la fecha en que la conoció.
- ◆ Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor combate mediante ampliación de la demanda.

Previo el examen de los agravios expresados en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento debe estudiar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación. En el supuesto de que la Sala resuelva que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda

fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, si del estudio que realice la Sala determina que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al actor como sabedor de la resolución combatida desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Por otro lado como se desprende de los párrafos que anteceden en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, existe la figura de la ampliación de demanda, acción que puede utilizar el actor en el juicio en comento, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación de demanda; y que se activa cuando aparece alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se transcriben a continuación:

- ◆ Cuando se impugne una negativa ficta.
- ◆ Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- ◆ En los casos previstos en el artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y que quedaron precisados en párrafos que anteceden.
- ◆ Cuando con motivo de la contestación de demanda, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, éstas no deben violentar el primer párrafo del artículo 22 de la ley en comento (que señala que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada).
- ◆ Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Esto es, la ampliación de demanda se da como oportunidad para el demandante, de defenderse ante los puntos de controversia que desconoce y que da ha conocer la demandada a través de su escrito de contestación de demanda, (por algunos de los supuestos anteriores), que evidentemente el actor no conoce hasta que la autoridad da contestación a la demanda, por lo que atendiendo a los principio de seguridad y legalidad jurídica, es que se da oportunidad al actor de manifestar lo que a su derecho convenga por medio del escrito de ampliación de demanda.

Para la presentación del escrito de ampliación de demanda, es necesario que el actor señale el nombre del demandante y el juicio en que actúa, así como adjuntar, las pruebas y documentos que en su caso considere oportunas, así como las copias necesarias para el traslado.

En el supuesto de que el demandante no adjunte las copias en comento, el Magistrado Instructor requiere al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, si no las exhibe, tendrá por no presentada la ampliación de demanda. Por lo que hace a las pruebas documentales o de los cuestionarios de los peritos y testigos, se tendrán como no ofrecidas.

Al igual que con la presentación de la demanda, si el actor no cuenta con las pruebas documentales o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable lo señalado con anterioridad y que se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 15 de Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se desprende la serie de requisitos que debe de cumplir el escrito de demanda, para que la Sala del conocimiento la tome como procedente y la admita a trámite, puesto que con ello, se dará inicio al Juicio Contencioso Administrativo Federal, que resolverá el conflicto planteado entre el gobernado y la

administración pública federal, por lo que es menester para el demandante el cumplir con los requisitos antes precisados, ya que de lo contrario su acción podría truncarse, dado que el Tribunal puede sobreseer, desechar o tener por no interpuesto su escrito de demanda.

Así también, como lo importancia de la ampliación de demanda y de los requisitos que debe cumplir, en virtud de que por medio de esta se le da oportunidad de defender al demandante su derecho, al traer al juicio el demandado actos desconocidos por el actor.

### **2.3.2. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Primeramente se analizará la improcedencia del juicio, misma que se debe entender como la “imposibilidad jurídica que tiene el juzgador para dirimir una controversia, por cuestiones de hecho o de derecho, que impidan al órgano jurisdiccional analizar y resolver la pretensión de la parte actora”.<sup>66</sup>

Así las cosas, la improcedencia hace alusión a la procedencia del juicio, es decir, se refiere a la acción que no procede por causas consideradas en la ley, lo que hace que el órgano jurisdiccional se encuentre impedido para analizar y resolver sobre la acción planteada.

En otras palabras, la improcedencia se traduce en la imposibilidad del órgano jurisdiccional, para conocer de la cuestión de fondo que el demandante plantea por medio del ejercicio de su derecho de acción, esto por existir una causa legal para ello.

Motivos los anteriores, por los que, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, se plantean casos, causales y actos administrativos, que impiden que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analice y resuelva de fondo los

---

<sup>66</sup> Espinosa, Manuel Lucero; “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal”, Séptima edición, Porrúa, México, 2002, Pág. 47.

juicios que le son planteados, lo que se encuentra previsto en el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y se analiza a continuación:

La fracción I del artículo en comento, prevé la improcedencia del juicio, por los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, lo que se traduce en la falta de interés jurídico del promovente, esto es, la resolución impugnada debe afectar un derecho subjetivo del actor.

El derecho subjetivo debe entenderse como aquél que se encuentra en la ley, reglamento, decreto, acuerdo, resolución o disposición administrativa, encaminada a normar y limitar, la competencia y actividad de la autoridad administrativa, siendo así que para que exista un interés jurídico, la transgresión al derecho debe ser real y positiva, esto es que el demandante sufra un perjuicio cierto y directo, en el que se encuentre lesionado su derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VIII, Diciembre de 1991; Página: 117; Tesis: VI. 3o. J/26; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 366/88. José Álvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*



*Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.*

*Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.*

*Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.*

De lo anterior se desprende, que para ser procedente el juicio, el acto impugnado debe causar un agravio directo, personal y actual al promovente, para que éste se encuentre en aptitud de ejercer su derecho de acción, y el tribunal admita y resuelva la controversia planteada.

Por lo que hace a la fracción II del artículo en estudio, ésta precisa que ante actos que no le compete conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe declararse improcedente el Juicio Contencioso Administrativo Federal. Como se mencionó en párrafos que anteceden, la competencia material del Tribunal se encuentra contemplada en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que cuando se promueva juicio, el acto impugnado debe ser de los que contempla dicho precepto, ya que de lo contrario se declarará la improcedencia del juicio.

Siendo así, que el acto o resolución que se contravenga, debe ser de las que se enumeran en el precepto en comento, para que haya certeza de la competencia del Tribunal.

De acuerdo con la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se da improcedencia en el juicio cuando la resolución impugnada, haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas; causal que se refiere a la cosa juzgada, y que se da en el momento en que una sentencia causa ejecutoria, es decir, cuando ya no es jurídicamente impugnabile por la vía ordinaria

o por la vía extraordinaria. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Página: 197; Tesis: 1a./J. 161/2007; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.*

*Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.*

*Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.*

En tal virtud, con la improcedencia del juicio por causa de la figura de cosa juzgada, se pretende salvaguardar la legalidad y seguridad jurídica de las partes, dado que se evita que un acto controvertido anteriormente sea materia de otro juicio, entre las mismas partes, cuando ya exista fallo y se encuentra firme, por lo

que como elementos de esta causal de improcedencia se debe encontrar que entre el juicio resuelto por la sentencia firme y aquel que se pretende, concurre identidad en las cosas, las causas, los sujetos y la calidad con que lo fueron, en tal virtud, si en ambos juicios, se trata de las mismas personas, el mismo bien, las mismas cosas, pero los hechos que los motivaron son distintos, entonces no existe cosa juzgada.

Siendo el caso de que por economía procesal es que se contempla como causal de improcedencia la cosa juzgada, toda vez que a través de ésta figura se evita que el Tribunal estudie por segunda ocasión, un acto que fue materia de análisis, y sobre el que existe una sentencia firme.

La fracción IV del precepto en estudio, hace alusión al consentimiento de la resolución impugnada, dándose éste cuando no se promueve algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la ley.

Debe entenderse por medios de defensa en los términos de las leyes respectivas, a los diferentes recursos o instancias administrativas que pueden ser obligatorios de agotar previamente a la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, por ejemplo, en lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social el medio de defensa que prevé el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, es el Recurso de Inconformidad mismos que se interpone dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surte efectos la notificación del acto definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Inconformidades; así como para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el Recurso de Inconformidad contemplado en el artículo 54 de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el que se interpone 30 días para los trabajadores o sus beneficiarios y de 15 días para los patrones, contados a partir del día siguiente de la notificación, según lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Inconformidades; ambos

casos, dan la posibilidad de interponer el Recurso de Inconformidad y el Juicio Contencioso Administrativo Federal, por lo que es optativa su interposición.

Ahora bien, en cuanto hace al término para la presentación del Juicio Contencioso Administrativo Federal, es de 45 días para los particulares, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, por lo que en caso de no presentarse en dicho plazo, la demanda se tiene por presentada extemporáneamente, lo que da paso a que se declare improcedente el juicio.

Así las cosas, es menester para los demandantes, presentar su medio de defensa dentro de los plazos que estipule la ley, ya que en caso contrario se declarará extemporánea la presentación de la demanda, así como el consentimiento tácito del acto impugnado, lo que concluirá con la declaración de improcedencia del juicio.

La fracción V del artículo en análisis, refiere a la improcedencia del juicio cuando el acto que se impugna, es materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o del Tribunal; lo que es conocido bajo la figura de litispendencia.

La litispendencia, hace alusión a que la controversia que el actor se encuentra planteando, esta siendo conocida en un proceso anterior, pendiente de resolver, en un juicio que había sido iniciado con anterioridad al que ahora se promueve. Para que opere dicha figura procesal es necesario que en ambos juicios exista identidad de partes y del acto impugnado, así como que las demandas se encuentren basadas en las mismas causas.

Siendo el caso, que de darse los elementos anteriores, la Sala del conocimiento, declarará improcedente la controversia planteada, por encontrarse en trámite pendiente de resolución, un juicio o recurso previo a éste.

En cuanto hace a la fracción IV del artículo en estudio, prevé la improcedencia del juicio cuando el acto combatido deba impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa previstos por la ley de la materia, que hagan obligatoria su presentación. Dando paso a la figura de falta de definitividad, ya que como se desprende del antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es procedente el Juicio Contencioso Administrativo Federal en contra de las resoluciones definitivas, entendiéndose por estas, las que no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa.

Esto es, para que sea procedente el juicio, es necesario que el demandante ejerza las acciones que contempla la ley especial de la materia, es decir, que interponga los medios de defensa que se encuentren previstos en ésta, salvo que su interposición sea optativa, con la presentación del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siendo el caso, que por definitividad debe entender la resolución definitiva, que pone fin al procedimiento administrativo, y que da lugar a su impugnación, ya sea por medio de defensa contemplado en la ley especial o ante el Tribunal, es decir, el demandante debe agotar antes de la interposición del juicio, todas aquéllas instancias de solución al conflicto que prevea la ley especial.

Así “la resolución a de tener el carácter de definitiva por que mientras no la tenga todavía, puede la Administración dictar otra en virtud de la facultad que tiene el superior de revocar, suspender y corregir los actos del inferior sin dar lugar al agravio, Por eso no se admite el recurso contencioso administrativo, sino después de estar apurada la vía gubernativa. No hay agravio, no hay conflicto, en tanto que la Administración no dice su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decirla en el orden jerárquico correspondiente... Cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide toda reforma o mudanza por parte de la Administración, ya porque, desde luego, la dictó quien podía dictarla sin

apelación a nadie; ya porque, siendo apelable, se ha llegado al último límite de la apelación, se dice que causa estado.”<sup>67</sup>

En cuanto hace a la fracción VII del precepto en estudio, hace alusión a la improcedencia del juicio, por configurarse la causal de conexidad, formulándose ésta, cuando el acto impugnado sea análogo a otro que haya sido controvertido en algún recurso o medio de defensa, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. Ahora bien, para que se declare improcedente el juicio, es necesario se den las siguientes causas de acumulación en dos o más juicios, que se encuentren pendientes de resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo:

- ◆ Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- ◆ Cuando las partes sean diferentes o se invoquen distintos agravios, pero el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes de la misma resolución.
- ◆ Siendo independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, que los actos y resoluciones impugnados sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

La conexidad, tiene como efecto la acumulación de autos, esta figura procesal, se da cuando concurren las causas expuestas en dos procesos diversos, y es con la finalidad de que se acumulen en un solo expediente y un solo juzgador con el mismo criterio resuelva de fondo del asunto, para mantener la unidad de la causa, con el propósito de evitar sentencias contradictorias. La resuelve el Magistrado Instructor que conoce del juicio en el que la demanda se presentó primero.

En cuanto hace a la fracción VIII del precepto en comento, prevé la improcedencia del juicio, cuando se impugnen actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

---

<sup>67</sup> Ibidem, Págs. 63 y 64.

Se actualiza la causal en comento, cuando el demandante es el mismo que promovió el procedimiento judicial y cuando hay igualdad en el acto combatido, así como cuando el procedimiento judicial haya sido resuelto o se encuentre en trámite.

La fracción IX del ordenamiento legal en estudio, hace referencia a la improcedencia del juicio en contra de reglamentos; por lo que al ser el acto impugnado éste, la Sala del conocimiento declarará improcedente el juicio intentado.

Ahora bien, en lo que respecta a la fracción X del numeral en estudio, hace referencia a la improcedencia del juicio, cuando en la demanda no se hagan valer conceptos de impugnación.

Debe entenderse por concepto de impugnación, el razonamiento lógico-jurídico que expresa las violaciones que el acto de autoridad causa, de que forma es contrario a derecho y cual es el perjuicio en contra del demandante, así como los preceptos que aplicó o dejó de aplicar la autoridad al emitirlo, con la finalidad de otorgar al juzgador elementos para dictar su resolución.

El concepto de impugnación, es un silogismo, que se encuentra integrado por la premisa mayor que es la disposición normativa que se considera infringida; por la premisa menor, que la constituye la parte de la resolución que es lesiva, y la conclusión, siendo ésta la contrariedad entre ambas premisas.

Por lo que es, necesario que se planteen los agravios en el escrito de demanda, dado que en ellos, se precisarán por que razón trasgrede el acto impugnado la esfera jurídica del actor.

La fracción XI del precepto normativo en estudio, hace alusión a la causal de improcedencia cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado.

La acción de nulidad siempre debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte los intereses del gobernado, por lo cual, si no existe dicho acto, la acción carecerá de materia sobre la cual la Sala del conocimiento pueda pronunciarse.

La fracción XII del precepto en comento, manifiesta que la improcedencia del juicio se decreta cuando pudiendo ser impugnada la resolución en materia de Comercio Exterior, mediante un mecanismo alternativo de solución de la controversia, no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción (30 días), o la opción fue oportunamente ejercida.

Ahora bien, es menester precisar que para la impugnación de los actos en materia de Comercio Exterior, debe agotarse el recurso de revocación antes de iniciar el Juicio Contencioso Administrativo Federal, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior.

Por lo que hace a la fracción XIII del artículo en comento, es improcedente el juicio en contra de los actos dictados por la autoridad administrativa, para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias, la fracción I del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, señala claramente la improcedencia en comento.

La fracción XIV del precepto en análisis, señala que es improcedente el juicio contra los actos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, solo cuando el procedimiento se haya iniciado con



posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión.

En cuanto hace a la fracción XV del artículo en estudio, manifiesta la improcedencia del juicio en contra de las resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La excepción a esta causal, se da cuando la impugnación de los actos de cobro y recaudación se haga por vicios propios.

De conformidad con la fracción XVI del precepto en comento, señala que es improcedente el juicio, en los casos en que resulte de alguna disposición de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de Leyes Fiscales o Leyes Administrativas.

Por lo que hace al estudio de la procedencia del juicio, será estudiada de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo en estudio.

Por otra parte, **el Sobreseimiento** debe entenderse como el “acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso o expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate”<sup>68</sup>.

Esto es, “sobreseer, es concluir o finalizar anticipadamente un proceso, en virtud de que el mismo, se ha quedado sin materia, la litis planteada es inexistente,

---

<sup>68</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 458.

carente de sustento jurídico o sobreviene alguna circunstancia que imposibilita su tramitación de manera normal, legal y procedimental en tales circunstancias, no puede seguirse dicho proceso y debe cesar su substanciación”<sup>69</sup>.

Así el sobreseimiento es la figura jurídica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, adopta para dar por terminado anticipadamente un juicio intentado ante él, por lo que es menester precisar los casos en los que procede, siendo estos los contenidos en el artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se anuncian a continuación:

- ◆ Por desistimiento del demandante. Este es el acto que realiza el promovente del juicio por propia voluntad, por medio del que renuncia a la demanda interpuesta.
- ◆ Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que fueron estudiados con anterioridad.  
Si bien es cierto que la improcedencia da lugar al sobreseimiento, también lo es que éste no siempre sobreviene por alguna de esas causas, pues por ejemplo, el párrafo anterior, procede el sobreseimiento por desistimiento del demandante, lo anterior, no significa que el juicio sea improcedente; el juicio sí procede y lo que acontece en ese caso es que el actor por propia voluntad desiste de su acción y ello hace que se sobresea el juicio, mas no significa que la acción en sí misma sea improcedente.
- ◆ Cuando el demandante muera durante la tramitación del juicio, en el supuesto de que su petición sea intransmisible o en el supuesto de que su fallecimiento deje sin materia el juicio.
- ◆ Cuando la autoridad deje sin efectos la resolución o acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- ◆ Si el juicio queda sin materia.
- ◆ En los casos en que por disposición legal haya impedimento para resolver en cuanto al fondo del asunto. Por lo que al declararse el sobreseimiento en un juicio, no se estudia el fondo de la controversia.

---

<sup>69</sup> Ortega Carreón, Carlos Albert; Op.cit. Pág. 211.

Ahora bien, cuando sobreviene alguno de los supuestos anteriores, el Magistrado Instructor no puede seguir el proceso y cesa su substanciación, por lo que decreta sobreseer el juicio, lo que puede hacer en forma total o parcial, según lo requiera el desarrollo de la controversia; motivos por los que en la práctica, puede dictarse el Sobreseimiento tanto en Sentencias, como en acuerdos, de conformidad al criterio que ostente la Sala Regional; como se estudiará en párrafos posteriores.

De conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, no es necesario que se haya cerrado instrucción en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, para que se resuelva el Sobreseimiento del juicio. Esto en virtud, de que puede sobrevenir en cualquier momento del juicio alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento estudiadas.

De todo lo anterior se desprende, que el Magistrado Instructor, debe estudiar de oficio las causales de improcedencia, para que de esta forma este en aptitud de resolver la controversia que le fue planteada, así como para que en el supuesto de que sea improcedente declararlo y decretar el sobreseimiento del juicio, con lo cual es evidente que no se entrará al estudio del litigio planteado.

### **2.3.3. Contestación de demanda.**

La contestación de demanda, es el acto por medio del cual la parte demandada, responde a los hechos que le imputa la parte actora en el juicio, por lo que con esto se da oportunidad al demandado de que sea oída su defensa. Así las cosas, una vez admitida la demanda, se emplaza con esta a los demandados, los que tienen un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, para presentar su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, en el supuesto de que la parte actora amplié su escrito de demanda, se le da a la demandada un término de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación, para que presente su escrito de contestación a la ampliación de la demanda.

Las contestaciones deben producirse en los términos en comento, así como deben referirse a todos los hechos que se manifiesten en los escritos de demanda y de ampliación de demanda, en virtud de que de no hacerlo se tendrán por ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas o los hechos notorios se desvirtúen.

En el supuesto de que las demandadas sean varias, los plazos en comento corren individualmente. Cuando una autoridad debe ser parte en el juicio, pero no fue señalada por el actor, el Tribunal de oficio le notifica la demanda para que conteste en los términos de referencia.

Por otro lado, la contestación de demanda, como de ampliación a la contestación de demanda, deben expresar de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo siguiente:

- ◆ Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; mismos que se estudiarán en el punto siguiente.
- ◆ Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda. Se le da oportunidad al demandado de precisar las causales de improcedencia y sobreseimiento que a su parecer se configuran en el juicio.
- ◆ Manifestar la defensa que considere necesaria por cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

- ◆ Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- ◆ Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite el actor.
- ◆ Las pruebas que ofrezca.
- ◆ En caso de ofrecer prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Al igual que para el actor en su escrito de demanda, es menester para las demandadas adjuntar al escrito de contestación, la siguiente documentación:

- ◆ Copias de la contestación y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- ◆ Documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- ◆ En caso de ofrecer prueba pericial, anexar el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- ◆ En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- ◆ Las pruebas documentales que ofrezca.
- ◆ Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se debe adjuntar los documentos antes mencionados, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.
- ◆ Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

- ◆ Así como los demás requisitos contemplados por el artículo 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que fue estudiado con anterioridad.

Por otro lado, en el escrito de contestación, las demandadas no pueden cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en virtud de que se violenta en contra de la demandada el principio de seguridad jurídica, pues la inestabilidad de los actos administrativos deja en estado de indefensión a la parte actora.

Ahora bien, en cuanto hace a la negativa ficta, es menester para las demandadas expresar en el escrito de contestación, los hechos y el derecho en el que se apoya la resolución negativa ficta, con la finalidad de dar oportunidad a la demandada de conocer, las ilegalidades que afectan su esfera jurídica y encontrarse en aptitud de combatirla.

De igual forma, se prevé la figura de allanamiento por parte del demandado, a las pretensiones del actor, misma que debe darse hasta antes del cierre de la instrucción y que implica que el demandado acepta las pretensiones del actor; así como la figura de la revocación de la resolución combatida, misma que fue estudiada en el capítulo primero de la presente investigación.

Por último, en el supuesto de que existan contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, la Sala tomará en cuenta, lo expuesto por éstos últimos.

De lo anterior, se desprenden el derecho que tiene el demandado, no solo para contestar el escrito de demanda, sino también, para dar contestación al

escrito de ampliación de demanda, protegiendo con ello el debido proceso que debe regir los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### **2.3.4. Incidentes de previo y especial pronunciamiento.**

La figura de Incidente, es conocida como “el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia del principal, surja en un proceso”<sup>70</sup>. Se trata de una cuestión distinta al juicio principal, pero que debe resolverse dentro de éste.

Así, el artículo 29 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los incidentes de previo y especial pronunciamiento, por lo que es menester precisar que “reciben esta denominación los incidentes que impiden el curso de un juicio en tanto no se resuelven”<sup>71</sup>, es decir, cuando se promueve alguno de los incidentes a que hace alusión el precepto en comento, su tramite suspende el juicio de nulidad, hasta que se dicte su resolución, con la cual se decidirá la continuación o no, de la litis que se este planteando.

El incidente de previo y especial pronunciamiento, es un procedimiento menor, que se da durante el proceso, por cuestiones ajenas al fondo de la litis, teniendo como efecto que el juicio no se resuelva hasta en tanto no se solvete el incidente, siendo el caso que se resuelve por vía separada.

Aunado a lo anterior, es que se analizan, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, previstos en el Juicio Contencioso Administrativo Federal:

- ◆ Incompetencia en razón de territorio. Este incidente se promueve, siempre y cuando de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprenda que la Sala que conoce de la controversia, es incompetente en

---

<sup>70</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 316.

<sup>71</sup> Idem.

razón de territorio para conocer del asunto que se plantea, y hasta antes del cierre de la instrucción.

En el supuesto de que la Sala que conoce del asunto por razón de territorio, se declare incompetente para ello, lo comunica y envía los autos, a la que presuponga corresponde conocer el juicio. Una vez que está recibe el expediente tiene un término de 48 horas, para aceptar o rechazar la competencia. En caso de que acepte, comunica su decisión a las partes y al Presidente del Tribunal; si se niega, su resolución la hace saber a la Sala requirente y a las partes, remitiendo los autos al Presidente del Tribunal; quien somete a consideración del Pleno la controversia (puede decretar competente a las Salas contendientes o una diversa); una vez que resuelve, el Presidente comunica la decisión a las Salas y a las partes, por lo que remite los autos a la Sala competente.

La denuncia de incompetencia, la puede hacer cualquiera de las partes en el juicio, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, ante el Presidente del Tribunal, quien la somete a estudio en el Pleno.

- ◆ Acumulación de juicios. Este incidente se promueve, hasta antes del cierre de instrucción y cuando sobreviene alguno de los supuestos contemplados en el artículo 31 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que fueron estudiados en el punto 2.3.2., de la presente investigación, y que como se mencionó es una de las causales de improcedencia del juicio y se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Este incidente puede tramitarse a petición de parte o de oficio, ante el Magistrado Instructor que conoce del primer juicio, quien cuenta con un término de seis días para solicitar el envío del expediente, una vez que conozca de la acumulación, formula proyecto de resolución en un plazo de cinco días, misma que somete a la Sala, para que dicte su determinación.
- ◆ Nulidad de Notificaciones. Este incidente lo promueve la parte en el juicio que se considera afectada, en el término de cinco días siguientes a aquél



en que conoce el hecho, en contra de la notificación dentro del proceso que considera no fue hecha de conformidad a lo dispuesto por los artículos 65 al 72 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual debe anexar las pruebas que considera necesarias para que se declare la nulidad de notificaciones.

Una vez admitido el incidente, se corre traslado a las demás partes, para que en un término de cinco días, expongan lo que a su derecho convenga, una vez transcurrido el plazo en comento, se pronuncia resolución. En el caso de que se decrete la nulidad de notificaciones, se repone la notificación anulada y las actuaciones posteriores, de igual forma se multa al actuario que la práctico, y en caso de reincidencia se le puede destituir.

Si el incidente que se promueve es notoriamente infundado, se desecha de plano.

- ◆ **Recusación por causa de impedimento.** Este incidente, se promueve hasta antes de que se cierre la instrucción y ante la Sala o Sección en la que se halla adscrito el Magistrado que se encuentre impedido para conocer del juicio, anexando las pruebas que se consideran necesarias. El Presidente de la Sección o Sala, dentro de los cinco días siguientes, envía escrito de recusación e informe que el Magistrado rinde (su omisión presume certeza del impedimento), al Presidente del Tribunal, para que someta a conocimiento del Pleno el asunto; si resuelve procedente la recusación, y se trata de Magistrado de Sala Regional, es sustituido, si se trata de Magistrado de Sala Superior debe abstenerse de conocer el asunto.

Hay impedimento para que los Magistrados y Peritos del Tribunal, conozcan de un juicio, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando: Tengan interés personal en el negocio; Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad; Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio; Tengan amistad estrecha o enemistad

con alguna de las partes o con sus patronos o representantes; Hayan dictado la resolución o acto impugnados o hayan intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución; Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

- ◆ Reposición de autos. Este incidente se presenta a petición de parte o de oficio, para lo que se levanta un acta por la Sala, en la que se hace constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. En la fecha en que se levanta el acta queda suspendido el juicio y se da vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables se exhiba ante el Magistrado Instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declara repuestos los autos, se levanta la suspensión y se continúa con el procedimiento.

Cuando la pérdida ocurre encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordena a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remite a la Sala Superior para la resolución del juicio.

- ◆ Interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad. Está dura máximo un año y se decreta por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que tiene conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos anteriores. Una vez que haya transcurrido el plazo señalado y que no comparezca el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordena la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son procedimientos que por su trascendencia en el juicio, evitan que este continúe

con su tramitación, hasta en tanto no se resuelvan, por lo que es de suma importancia su estudio y análisis.

De igual manera, existen incidentes, que no son de previo y especial pronunciamiento (por lo que su tramitación no influye en la continuación del proceso), pero que sin lugar a dudas son importantes dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, por lo que se analizan brevemente a continuación:

- ◆ Incidente de Falsedad de Documento. Se encuentra contemplado en el artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se promueve cuando alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en el juicio. Se promueve ante el Magistrado Instructor hasta antes del cierre de la instrucción.
- ◆ Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo Impugnado. Contenido en el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se interpone cuando la autoridad ejecutora niega la suspensión, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución del acto, se interpone en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante el Magistrado Instructor. Este incidente evita que la autoridad ejecute la resolución impugnada.
- ◆ Incidente de Solicitud de Medidas Cautelares. Previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se interpone para mantener la situación de hecho existente, con la finalidad de evitar que la resolución impugnada deje al juicio sin materia o cause daño irreparable al actor, siempre y cuando no se cause perjuicio al interés social o se contravenga al orden público.
- ◆ Incidente de Solicitud de Condena de Gastos o de Indemnización. Se encuentra previsto por el artículo 6 último párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, éste incidente se presenta para

solicitar el pago de indemnización por daños o perjuicios o las costas y gastos del juicio.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando no se encuentre previsto algún trámite especial para la tramitación de alguno de los incidentes estudiados con anterioridad, una vez admitido el incidente, se corre traslado de éste a las partes por el término de tres días; tanto como en el escrito con el que se promueve el incidente, así como con el que se desahoga el traslado, deben ofrecerse y presentarse las pruebas pertinentes, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos. Ahora bien, cuando se trata de prueba pericial o testimonial, son aplicables las reglas relativas al juicio.

El incidentista debe observar que el incidente que promueva, no sea frívolo e improcedente, ya que en caso de serlo, se le impondrá una multa según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De todo lo anterior, se desprende que los incidentes, sean o no de previo y especial pronunciamiento, responden a cuestiones ajenas al fondo del asunto, que surgen durante la tramitación del juicio, y que por su importancia y trascendencia para la continuación de éste, es que pueden paralizar el proceso hasta en tanto no sean resueltos.

### **2.3.5. Alegatos.**

Los alegatos son razonamientos que expresan las partes, una vez concluida la fase expositiva y probatoria en el juicio, con el propósito de demostrar a la Sala Regional que las pruebas desahogadas confirman los hechos afirmados, así como que los fundamentos de derecho aducidos son aplicables, razón por la que debe analizar la controversia planteada y pronunciar resolución definitiva.

Se trata de la fase procesal, por medio de la cual, las partes exponen sus conclusiones, esto es, sus razones de hecho y de derecho, para que le sea favorable la resolución que emita el Tribunal. “Los alegatos son los razonamientos lógicos jurídicos, con los que se pretende convencer al tribunal de la pretensión sobre la que deba decidir”<sup>72</sup>.

En el Juicio Contencioso Administrativo Federal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y que no exista ninguna cuestión pendiente de resolución, se notifica por lista a las partes un término de cinco días para formular sus alegatos por escrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, es menester para el Magistrado Instructor que tome en consideración para dictar sentencia los escritos de alegatos que son presentados en tiempo, dado que con ellos se expresan con claridad cada uno de los hechos que hayan sido objeto de debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio del promovente justifican o contradicen sus pretensiones, así como si se mantienen en todo o en parte los fundamentos de derecho alegados en la demanda o en la contestación. En atención, se transcribe el criterio jurisprudencial que al efecto señala:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Página: 206; Tesis: 2a./J. 62/2001; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.*

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en*

---

<sup>72</sup> Ortega Carreón, Carlos Alberto; Op cit. Pág. 290.

*tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.*

*Contradicción de tesis 67/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*

*Tesis de jurisprudencia 62/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.*

De lo anterior se desprende, que por medio del estudio de los alegatos expresados por las partes, puede cambiar el sentido de la sentencia, en virtud de que en ellos se puede controvertir lo planteado por la contraparte en el juicio, además de que se pueden objetar o refutar las pruebas ofrecidas.

Así las cosas, los alegatos forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que la falta de término para su interposición, por parte de la Sala, da lugar a la reposición del procedimiento. En cuanto hace a su análisis y

sobre todo, a su influencia en el Magistrado Instructor al momento de emitir su fallo, se pone en duda, en virtud de que en algunos casos no se toman en consideración, lo que viene en detrimento de las partes, ya que con ellos se da un resumen del juicio, con lo cual se puede vislumbrar con mayor facilidad a quien le asiste el derecho.

### **2.3.6. Cierre de Instrucción.**

Es necesario precisar que se entiende por instrucción, por lo que señalaremos que “es el conocimiento y tramitación del proceso judicial”<sup>73</sup>, por lo que se compone con las etapas procesales, desde la presentación de demanda, hasta los alegatos.

Siendo el caso, de que el cierre de la instrucción es el medio por el cual se da por terminada la actividad de las partes en el proceso, y se les comunica que la Sala procederá a dictar sentencia, es decir, tiene por objeto dar por concluidas las etapas que conforman el juicio.

Para Carlos Alberto Ortega Carreón, la instrucción del Juicio Contencioso Administrativo Federal, puede dividirse en las siguientes etapas:

- ◆ Etapa de Admisión. En esta se contempla la presentación y admisión de la demanda, así como de la contestación a la demanda. Es necesario que el Magistrado Instructor analice que cumpla con los requisitos contenidos en la ley (formales, materiales y de fondo), para la admisión de la demanda, ampliación de la demanda, así como de la contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda.
- ◆ Etapa Incidental. Se encuentra prevista la tramitación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, así como los que no lo son, mismos que deben ser resueltos antes del cierre de instrucción.

---

<sup>73</sup> Ibidem, Pág. 289.

- ◆ Etapa de desahogo de pruebas. Contempla el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, siendo incluidas las supervenientes.
- ◆ Etapa de aspectos especiales. Considera las cuestiones que se presentan en el desarrollo del proceso, como lo son prevenciones, apercibimientos, recusación, medidas cautelares, entre otras, que deben ser solucionadas antes del cierre de la instrucción.
- ◆ Etapa de alegatos. Se refiere a la presentación, admisión y análisis de los escritos de alegatos, por lo que es menester el señalar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con ellos o sin ellos se procede al cierre de la instrucción.

Así las cosas, una vez que se hayan llevado a cabo las etapas enunciadas con anterioridad, es que se procederá a cerrar la instrucción, por lo que de conformidad con el párrafo Segundo del artículo 47 del Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal una vez concluido el plazo para la presentación de alegatos, con ellos o sin ellos, el Magistrado Instructor, emite acuerdo por medio del cual declara cerrada la instrucción.

Por lo anterior, es claro que el Magistrado Instructor por medio de auto, manifiesta a las partes, que a concluido su actividad procesal, y que ahora lo expuesto y probado por ellas durante el juicio, será analizado, para emitir una resolución definitiva a la controversia que le fue planteada.

### **2.3.7. Sentencia.**

La sentencia es el acto procesal por medio del cual el juzgador o tribunal, emite su voluntad, para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia que le fue planteado, con el que se termina de manera normal el proceso.

Aunado a lo anterior, la sentencia es el último acto del juez o tribunal en el juicio, es decir, es la decisión sobre la controversia que le fue planteada, creando ésta en las partes una situación jurídica concreta, en estricto apego a derecho. Las



sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son resolutorias, en virtud de que a través de esta se da la declaración de nulidad de un acto anulable o se reconoce su validez.

La estructura de la sentencia se integra por: el Preámbulo (se compone por los datos de identificación del juicio); Resultandos (en donde el juzgador expone de forma resumida la controversia que se le plantea); Considerandos (en donde se analizan todos y cada uno de los puntos de derecho relacionados con el hecho que motivo la litis, esto es, se pronuncia los fundamentos legales y razones que se estiman necesarios, así como se valoran las pruebas que fueron presentadas); y los Puntos Resolutivos, (se expresa concretamente el sentido de la resolución que se estima necesaria).

Ahora bien, es menester precisar que las sentencias deben cumplir con los requisitos de Congruencia, Exhaustividad, Fundamentación y Motivación, mismos que dan seguridad jurídica a las partes de tener un juicio justo y legal.

La congruencia, es la obligación del juzgador para emitir su resolución de acuerdo con las pretensiones y negaciones o excepciones que en su caso, hayan planteado las partes en el juicio, es decir, el Tribunal, solo puede resolver dentro de lo pedido por las partes, es la delimitación de las facultades resolutorias, se busca que haya identidad entre lo resuelto y lo controvertido. Sirve de apoyo, lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; Página: 2293; Tesis: VI.2o.C. J/296; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.** *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son*

*incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989.*

*Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea*

*Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.*

Se desprende de lo anterior, que la congruencia es la unidad del razonamiento vertido por la Sala dentro de los considerandos y resultados que integran la sentencia, ya que debe de existir un vinculo lógico entre lo plasmado en los considerandos y lo resuelto, con la finalidad de dar certidumbre de su alcance y consecuencia.

En lo que respecta al principio de exhaustividad, este hace alusión a que se debe resolver sobre todos los conceptos de impugnación planteados por el demandante, es decir, en la sentencia se decide sobre los puntos controvertidos que son objeto del juicio. Para un mayor entendimiento, es que se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Página: 1029; Tesis: VI.1o.A. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.*

**EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA AL DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO DEBE PRECISARSE CUÁLES SON LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE OMITIERON ESTUDIAR Y QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE OBTENER UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A**

**PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en su segundo párrafo establecía: "Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. ...", de donde se desprende que en esa época el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal imponía a la Sala la obligación de analizar todos los conceptos de impugnación planteados en la demanda de nulidad, con independencia del tipo de nulidad declarada en la sentencia del juicio contencioso administrativo; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se reformó esta disposición para quedar como sigue: "Artículo 237. ... Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala **deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. ...**", **introduciendo una modalidad al citado principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas la obligación de analizar preferentemente los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto de que los considere infundados proceda al estudio de aquellos en los que se reclaman omisiones de los requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos** o en términos de la parte final del último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, a la luz del texto vigente del citado artículo 237 debe desestimarse el argumento de que la Sala no estudió todos los conceptos de nulidad que le fueron planteados, si la parte quejosa omite precisar en los conceptos de violación expuestos en su demanda de amparo directo, que la Sala responsable omitió el estudio de determinado concepto o conceptos de impugnación que ven al fondo del asunto, identificándolos de manera específica, para de esta manera hacer evidente que su pretensión fue la de obtener una sentencia que declare la nulidad lisa y llana y no para efectos de la resolución impugnada, además de destacar que dichos conceptos de anulación debieron ser estudiados de manera preferente a aquel que estimó fundado y con base en el cual se declaró la nulidad para efectos, poniendo

*de manifiesto la finalidad de obtener una sentencia de anulación con mayor alcance jurídico al obtenido en la sentencia reclamada, sin que el Tribunal Colegiado pueda suplir tales deficiencias, toda vez que en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

*Amparo directo 223/2000. Gaizka, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.*

*Amparo directo 302/2000. Beneficio de Borrás Reno, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.*

*Amparo directo 306/2000. Distribuidora Unilan de Santa Ana, S.A. de C.V. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.*

*Revisión fiscal 312/2000. Contralor Interno en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.*

*Amparo directo 426/2000. Drucker Chemical Products Co., S.A. de C.V. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Mayra González Solís.*

*(lo resaltado es nuestro)*

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto la Sala al emitir sus sentencias, debe examinar y resolver sobre los conceptos de violación que hizo valer la demandante durante el juicio, también lo es que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, si existen diversas causales de ilegalidad, deberán examinarse primero aquéllas que puedan conducir a decretar una nulidad lisa y llana, por lo que, si llega a considerarlos infundados, procederá al estudio de los conceptos en que se reclamen las omisiones de los requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos.

En cuanto hace a la fundamentación y motivación, estos principios devienen del artículo 16 Constitucional, que como ya se estudio, impone a todas las autoridades a fundar y motivar sus actos, cuando estos afecten los derechos o intereses jurídicos de los gobernados. Por lo que es menester para el juzgador o tribunal, manifestar en la sentencia los hechos en que funda su decisión, basándose en las pruebas desahogadas en el proceso, es decir, valorar las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas en el juicio, y con ello determina los hechos en que funda su sentencia. En cuanto hace a la fundamentación, debe

asentarse en la sentencia los fundamentos legales que se estiman necesarios para emitir la resolución en determinado sentido, así como exponer las razones o argumentos por los que se consideran aplicables a la controversia planteada.

Así las cosas, se desprende que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con lo vertido en el proceso, con la finalidad de que se de seguridad a las partes, de que la decisión estampada por la Sala en ella, se apegue a derecho.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben pronunciarse por unanimidad o mayoría de votos, de los magistrados integrantes de la Sala del conocimiento, en un término de sesenta días siguientes a aquél en que se dicta el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor formula en un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se dictó dicho acuerdo, el proyecto de sentencia respectivo; se somete a votación, cuando la mayoría de los Magistrados se encuentran de acuerdo con el fallo, pero haya un Magistrado disidente, se puede limitar a expresar su voto total o parcialmente en contra del proyecto, así como puede formular voto particular razonado, que debe presentar en un plazo de diez días.

En el supuesto de que el proyecto del Magistrado Instructor, no sea aprobado por los Magistrados, esté engrosa el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto puede quedar como voto particular.

Es óbice advertir, que las Sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben fundarse en derecho, así como resolver sobre las pretensiones del actor, que se deduzcan de la demanda, en relación con la resolución impugnada, por lo que se da facultad al Tribunal para invocar hechos notorios que considere necesarios. Motivo por el que, cuando el actor haga valer

diversas causas de ilegalidad, es menester para la Sala examinar primero las que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, en virtud de que el tribunal en sus sentencias se limita a reconocer la validez o a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Noviembre de 2008; Página: 1259; Tesis: 1.4o.A. J/73; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).** *Del*

*artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g)*

constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 344/2007. María Eugenia López Quintero. 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 42/2008. Industrias Playcon, S.A. de C.V. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 132/2008. Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 218/2008. Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Centro del Distrito Federal, en ausencia de su titular, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 27 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 182/2008. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior, lo asentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Página: 1681; Tesis: I.13o.A. J/5; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra **obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado.** De este modo, una violación a dicho precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque **el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente deba obligarse a la Salas a considerar todos y cada uno de**

los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor. A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del artículo en comento, es decir, que **las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pueden invocarse hechos notorios; que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 293/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Revisión fiscal 255/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raymundo Valtierra Nieves.

Revisión fiscal 111/2003. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del titular y del Subsecretario, ambos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Revisión fiscal 119/2003. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

Revisión fiscal 125/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal y otras autoridades. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 962, tesis I.1o.A.106 A, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001)."*

*(lo resaltado es nuestro)*

Aunado a lo anterior, "Las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y, por



lo mismo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede anular o modificar actos de las autoridades administrativas que no se hubieren impugnado expresamente en la demanda”<sup>74</sup>. En el Juicio Contencioso Administrativo Federal, no es procedente formalmente la suplencia de la queja, sin embargo, se da facultad a la Sala del conocimiento en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Ahora bien, para que se declare en una sentencia ilegal el acto impugnado, debe demostrarse que sobreviene, alguna de las causales contempladas en el artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se enlistan a continuación:

1. Que se demuestre la incompetencia del funcionario para dictar el acto combatido, ordenar o tramitar el procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

De este punto se advierte la causal más importante de ilegalidad, en virtud de que, es evidente la nulidad que derivará de un acto o resolución del cual no se demostró la competencia (material o territorial) de la autoridad que la suscribió, razón por la que tanto la resolución combatida, como los actos que derivan de ella se encontrarán impregnados de ilegalidad.

Al ser de orden público la competencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución, es que el Tribunal puede hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad demandada.

2. Que se haya omitido los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la

---

<sup>74</sup> Kaye, Dionisio J. y Kaye Trueba, Christian; Op cit., Pág. 371.

resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

Como se advirtió en el capítulo primero de la presente investigación, los requisitos mínimos con los que debe contar un acto, se encuentran contemplados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por lo que de haberse omitido alguno de estos, inclusive la fundamentación o la motivación (se afecte la defensa del particular y trascienda el sentido del acto), es que será ilegal la resolución controvertida. Siendo procedente la nulidad para efectos, como se estudiará a continuación.

Así entonces, y de decretarse la nulidad de la resolución impugnada en base al supuesto en estudio, es menester para la Sala señalar en la sentencia, en que forma afecto la defensa del particular y trascendió al sentido de la resolución, la ilegalidad del acto combatido en el juicio.

3. Cuando existan vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan el sentido de la resolución impugnada.

Para la existencia de algunos de los actos impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es menester se lleve a cabo un procedimiento, que debe cumplir con ciertos requisitos para ser legal, por lo que de existir algún vicio dentro del procedimiento del que deviene, y éste afecte las defensas del particular y trasciendan el sentido de la resolución, es que será procedente la nulidad para efectos, como se analizará con posterioridad.

4. Si los hechos que motivaron la resolución combatida, no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

De lo anterior se advierte la ilegalidad en la que puede incurrir un acto, en virtud de la motivación que se tomó en consideración para emitirlo, ya que puede darse el supuesto de que no se haya realizado, fueran distinta o se haya apreciado en forma equivocada, por lo que de darse alguno de estos, el Tribunal deberá dictar la nulidad lisa y llana de la resolución.

Así también, es procedente se decrete la nulidad del acto impugnado, cuando se demuestre en juicio, que se haya dictado en contravención de disposiciones legales aplicables o cuando se hayan dejado de aplicar las debidas, esto es, cuando se advierta una indebida fundamentación y motivación en la emisión de la resolución. Sirve de apoyo, lo dispuesto por los criterios jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Página: 2127; Tesis: I.6o.C. J/52; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.*

*Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

De igual manera, sirve de apoyo lo asentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Enero de 2008; Página: 433; Tesis: 2a./J. 240/2007; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO**

**DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.*

*Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.  
Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete (lo resaltado es nuestro)*

De lo anterior, se advierte que tratándose de los supuestos de indebida fundamentación y motivación, es procedente se decrete la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, en virtud de que contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contempladas en el artículo 16 Constitucional, toda vez, que dejan en estado de indefensión al particular, al citar ordenamientos legales inaplicables al caso particular, así como al citar motivación que no se ajusta a lo acontecido o a la norma legal citada como fundamento legal de la resolución.

5. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

De lo anterior, se desprenden las ilegalidades de las que puede adolecer un acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, por lo que es sumamente importante, se expresen los vicios de la resolución combatida en los conceptos de violación, en virtud de que en base a estos, es que el Tribunal decidirá en que sentido dictará la sentencia definitiva.

Así las cosas, la Sala al emitir sus Sentencias Definitivas, debe tomar en consideración las causales de ilegalidad expuestas, para que con fundamento en ellas, dicte su fallo, dado que ésta puede resolver, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes sentidos:

- ◆ Reconocer la validez de la resolución impugnada, esto es, el Tribunal confirma el acto combatido, determina que su emisión es con apego a derecho, por lo que subsiste la existencia del acto.
- ◆ Declarar la nulidad de la resolución impugnada. Se determina cuando un acto es ilegal, por lo que se le deja sin efecto alguno, esto es, se da una sentencia lisa y llana. Sirve de apoyo lo dispuesto por el criterio jurisprudencial, que al efecto se transcribe:

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; Página: 1534; Tesis: I.4o.A. J/21; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa

**NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.** Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera **lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 118/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 154/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y otras. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 386/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 43/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 5 de marzo de 2003.

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

(lo resaltado es nuestro)

Como se desprende de lo anterior, la nulidad en estudio, procede cuando se dan los supuestos de ilegalidad contemplados en el artículo 51 fracciones I y IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, (que se estudiaron con anterioridad), por lo que de darse alguno de estos supuestos es que el legislador opta por dar oportunidad al Tribunal de dictar la nulidad de la resolución controvertida, en virtud de la trascendencia de los vicios del acto combatido.

- ◆ Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación. La nulidad para efectos, declara la nulidad del acto combatido, pero da facultad a la autoridad de emitir un nuevo acto subsanando las irregularidades que motivaron su nulidad.
- ◆ Cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos: Que se haya omitido los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; así como cuando existan vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Así las cosas, la nulidad para efectos se da en virtud de la ilicitud del acto controvertido en el juicio, con la finalidad de que se subsane la ilegalidad encontrada, ya que se trata de vicios formales, lo que da oportunidad de que la autoridad emisora, subsane la omisión o el error que cometió al suscribir la resolución impugnada.

- ◆ Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:
  - ★ Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
  - ★ Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
  - ★ Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

Así entonces, es menester precisar, que para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decida resolver sobre la validez, nulidad para efectos o nulidad lisa y llana, del acto impugnado en juicio, debe estudiar lo vertido por las partes, con la finalidad de establecer que ilegalidad de las contempladas en el artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de la que adolece la resolución combatida, ya que como se analizó, éstas producen efectos distintos en el sentido de la resolución que dicta el Tribunal.

Por otro lado, se da oportunidad a las partes de aclarar la sentencia dictada por el Tribunal, cuando estimen que la sentencia definitiva es contradictoria, ambigua u oscura, se promueve por una sola vez, dentro de los diez días siguientes aquél en que surta efectos la notificación de la resolución, se interpone ante la Sala que la dicto, precisando la parte de la que se solicita la aclaración. La solicitud se resuelve en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se interpuso. Su presentación interrumpe el término para la impugnación de la sentencia. La respuesta que se de a la aclaración, no admite recurso alguno.

De todo lo anterior, se desprende la serie de requisitos que debe contener una sentencia para que se estime conforme a derecho, además de que dentro del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ésta solo puede dictarse de conformidad a ciertos supuestos, que son consecuencia de las distintas ilegalidades, que puede contener el acto combatido.



### 2.3.7.1.- Cumplimiento a la Sentencia.

Una vez dictada la sentencia, es menester para la autoridad demandada cumplir con el fallo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se establece el término para ello, según se analiza a continuación.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad tiene un término de cuatro meses a partir de que la sentencia queda firme, para dar cumplimiento al fallo, esto es, cuando se obliga a la demandada a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, de conformidad con las fracciones III y IV del precepto en comento. Así en dicho término se dicta la resolución en reposición aún y cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación (el primero de estos, se trata del término de doce meses, para concluir la visita o revisión de la contabilidad que se efectúen en el domicilio de los contribuyentes o en las oficinas de la autoridad, y el segundo, versa acerca del plazo de cinco años que tienen las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios).

Sirve de apoyo al anterior, el criterio jurisprudencial, que al efecto se transcribe, a continuación:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice (actualización 2001); Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página: 122; Tesis: 77; Jurisprudencia; Materia(s):*

**SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.-** Conforme a las jurisprudencias 44/98 y 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que llevan por rubros "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DETERMINARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." y "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA

*EFFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a ciertos actos sólo actuará como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la sentencia de nulidad no sólo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes. De las anteriores determinaciones se desprende que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que realice la autoridad administrativa de la sentencia de nulidad para efectos no puede ocasionar la ilegalidad de la resolución en que tal sentencia se acate, concretamente la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal Federal por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, porque ello contrariaría el fin perseguido por el legislador al atribuir al Tribunal Fiscal plena jurisdicción para tutelar el derecho subjetivo del administrado en los casos en que la nulidad lisa y llana sea insuficiente para restaurar el orden jurídico violado, afectándose al administrado por una actuación que le es ajena y dejándose al arbitrio de la autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia mediante su decisión de cumplir dentro del plazo legal o fuera de él, pues a través*

*de la ilegalidad de la resolución con la que diera cumplimiento podría evadir la reparación de la resolución cometida. Corrobora lo anterior el que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se haya modificado el anterior artículo 239-Ter que pasó a ser 239-B, del Código Fiscal para establecerse como supuesto de procedencia del recurso de queja, la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad si transcurrió el plazo legal, caso en el cual si la Sala resuelve que hubo omisión total concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente, pues carecería de sentido que se otorgara un término de veinte días a la autoridad para que diera cumplimiento a la sentencia de nulidad para efectos, si se considerara que la resolución relativa estaría afectada de ilegalidad, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la autoridad demandada.*

*Contradicción de tesis 86/99-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.-14 de abril del año 2000.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, Segunda Sala, tesis 2a./J. 41/2000; véase la ejecutoria en la página 228 de dicho tomo.*

De lo anterior se desprende, que en caso de incumplimiento de la resolución, el actor tiene la opción de interponer el recurso de queja, así como también si el cumplimiento de la sentencia versa en el ejercicio o goce de un derecho por parte del demandante, sin que la autoridad haya cumplido con el fallo y haya fenecido el plazo en comento, el beneficiario del fallo tiene derecho a tramitar por vía incidental una indemnización ante la Sala que conoció el juicio, misma que determinará una indemnización en atención al tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento de la condena y los perjuicios que la omisión ocasiona.

Por otra parte, hay suspensión para el plazo de cuatro meses para el cumplimiento de sentencia, cuando es necesario solicitar información o realizar actos de autoridad al extranjero, esto desde el momento en que se pide la información o se solicita realizar el acto correspondiente y hasta la fecha en que

se proporcione dicha información o se realice el acto. De igual forma, hay suspensión del término en estudio, cuando se impugne la sentencia, ya sea por juicio de amparo o recurso de revisión, hasta que se dicte el fallo que ponga fin a la controversia.

Aunado a lo anterior, el término para el cumplimiento de sentencia, empieza a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informa a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informa a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. Ahora bien la autoridad, dentro del término de veinte días posteriores a la fecha en que venció el término de quince días para interponer el juicio de amparo, debe solicitar al Tribunal, el informe en comento. Existe la posibilidad de que la autoridad no solicite el informe mencionado, por lo que el término para el cumplimiento de la sentencia, comienza a correr a partir de que haya transcurrido el plazo para interponer el juicio de amparo.

Cuando haya transcurrido el término de cuatro meses para dar cumplimiento a la sentencia, y la autoridad no haya emitido resolución en acatamiento a esta, precluye su derecho para ello, salvo que se trate de un acto por medio del cual al gobernado se le reconozca un derecho o se le de la posibilidad de obtenerlo.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la obligación para las autoridades de acatar los fallos que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad a los siguientes supuestos:

- ◊ Cuándo la sentencia declare la nulidad de la resolución combatida, y se funde en alguna de las siguientes causales:
  - Que la nulidad de la resolución, se funde en la incompetencia de la autoridad; la autoridad competente, puede iniciar el procedimiento o dictar

nueva resolución, sin violar el fallo, solo en caso de que no hayan caducado sus facultades. Un elemento importante en esta causal, es que este efecto puede producirse aun en el caso de que la sentencia decreta la nulidad lisa y llana.

El plazo para el cumplimiento de la sentencia en este sentido es de cuatro meses.

- Ahora bien, si la causa de nulidad es por un vicio de forma de la resolución impugnada, puede reponerse el acto, subsanando el vicio que produjo su nulidad, cuando se da por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar, reponiendo el acto viciado, a partir del mismo.

Cuando la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, puede abstenerse de reponerlo, solo cuando no se afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución combatida.

Al igual que el supuesto anterior, el término para el cumplimiento de la sentencia en el presente sentido es de cuatro meses.

- En el caso de que la resolución combatida se encuentre viciada en cuanto al fondo, no se concede oportunidad a la demandada para dictar nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos, que le permitan volver a dictar el acto. Por lo que el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al demandante que la resolución anulada. No hay perjuicio cuando se trata de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago, que se aumentan con la actualización por el transcurso de tiempo y con los cambios de precios del país o con alguna tasa de interés o recargos.
- Cuando se da el desvío de poder, la autoridad se ve impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron origen a la resolución combatida, salvo que de la sentencia se desprenda la reposición del acto anulado, caso en el que, debe reponerse en el plazo que señale la sentencia.

- ◊ En el supuesto de que la sentencia condene, debe precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá. El plazo no puede ser inferior a un mes.

Sirve de apoyo, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dispone:

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; X, Septiembre de 1992; Página: 372; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

**SENTENCIA FISCAL ANULATORIA. SUPUESTOS EN LOS QUE SE DEBE CUMPLIR CON LA EXIGENCIA DE PRECISAR LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBE ACATARSE LA.**

*La armónica interpretación de los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que la obligación de precisar la forma y términos en que la autoridad demandada debe acatar el fallo anulatorio, a cargo del órgano que emite éste, se da cuando el motivo de ilegalidad de la resolución administrativa encuadra en alguna de las fracciones II, III o V del numeral citado en primer término, por referirse a casos de incumplimiento de requisitos formales, exigencia que no se surte tratándose de aquellas causales que originan la nulidad lisa y llana del acto administrativo, establecidas en las fracciones I y IV del mismo precepto, ya que estos supuestos son de carácter substancial, es decir, contemplan vicios de fondo que traen consigo la invalidez absoluta de la resolución impugnada. Si la sentencia anulatoria se fundamenta en la fracción IV del artículo 238 y en la fracción II del numeral 239, del ordenamiento legal invocado, no hay necesidad de precisar los pormenores en que debe acatarse, pues entonces la autoridad no puede insistir en su actuación.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 20/92. Plasti-Crist, S.A. de C.V. 11 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.*

*Amparo directo 15/92. Vikar, S.A. de C.V. 9 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Eunice Sayuri Shibya Soto.*

De lo anterior, se desprende que la parte obligada por la sentencia debe de cumplir dentro del término de cuatro meses, o bien en el plazo que señale la sentencia para ello; siempre y cuando, la nulidad decretada sea en virtud de alguna de las ilegalidades previstas por las fracciones II, III o V, del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser en base al

incumplimiento de requisitos formales. Así entonces, al tratarse de la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado, no es necesario se estipule el plazo para el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que es evidente, que sea dejado sin efecto alguno, por lo que su invalidez se da desde el momento en que se decreta la nulidad de conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando haya transcurrido el plazo para el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede actuar de oficio o a petición de parte, a fin de asegurar el cumplimiento de los fallos emitidos por él, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes casos:

- ◊ Por medio de su Presidente, la Sala Regional, Sección o Pleno, que dicte una sentencia, puede de oficio requerir a las demandadas un informe dentro de los tres días siguientes, respecto del cumplimiento de la sentencia, con excepción a las sentencias que hubieren señalado efectos en el supuesto de que la resolución combatida derive de un procedimiento oficioso. Una vez transcurrido el plazo anterior, con informe o sin él, la Sala, Sección o Pleno, decide si existe incumplimiento, en cuyo caso procede a:
  - ★ Imponer una multa de apremio a la autoridad demandada, que se fija en trescientas veces el salario mínimo general diario que este vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que haya ocasionado, así como requiere a la autoridad para que cumpla con la sentencia en el término de tres días y la previene, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio, lo que se informa al superior jerárquico de la autoridad demandada.
  - ★ Requerir al superior jerárquico de la autoridad demandada para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir con la sentencia, esto en caso de que, al concluir el término que se menciona en el párrafo que antecede, persista la renuencia de la autoridad demandada para cumplir

con el fallo. Si persiste el incumplimiento, se impone el superior jerárquico una multa de apremio de conformidad a lo expuesto con antelación.

- ★Comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones, estime más adecuado para que de cumplimiento a la sentencia, cuando la naturaleza del acto, así lo permita. De igual manera es procedente lo anterior, tratándose del incumplimiento en los términos ordenados de la suspensión del acto combatido o en relación con la garantía que deba ser admitida.
- ★Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente, el incumplimiento de la sentencia, siempre que hayan transcurrido los plazos señalados con anterioridad y no se hayan atendido sus solicitudes, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.
- ◊A petición de parte, el afectado puede ocurrir en queja por el incumplimiento de la sentencia, ante la Sala Regional, Sección o Pleno que dicto el fallo; lo que será estudiado en el siguiente punto de la presente investigación.

De lo anterior se desprende, que es menester para las partes acatar el fallo que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que con ello se da seguridad y certeza jurídica, de que las sentencias del Tribunal son respetadas y cumplimentadas, ya que en caso de no ser así, existen medios de oficio o a petición de parte, (informe de cumplimiento de sentencia y recurso de queja), que el Tribunal utiliza para hacer cumplir sus resoluciones.

#### **2.3.7.2. Queja.**

La queja es el medio por el cual se pretende hacer efectivo el derecho del particular, no constituye un recurso como tal, si no más bien, se trata por llamarlo



así, de una denuncia, por el incumplimiento de las autoridades a la sentencia definitiva del juicio, que se hace ante la Sala que la dictó.

La queja es el medio por el cual, el beneficiado por una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, denuncia que la autoridad demandada a incumplido con el fallo decretado, por lo que de conformidad con la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a petición de parte, procede queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que dictó la sentencia incumplida, en contra de los siguientes actos:

- ◆ El que repita indebidamente el acto combatido y que fue declarado nulo, o el que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

En el supuesto de que la Sala Regional, Sección o Pleno, decreta que se trata de repetición de la resolución anulada, hace la declaratoria anulando la resolución repetida, y lo notifica a la autoridad responsable de la repetición, previniéndola de que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. De igual forma, impone multa y envía informe al superior jerárquico.

Cuando la Sala Regional, Sección o Pleno, resuelve que en el cumplimiento de la sentencia hay exceso o defecto, deja sin efectos la resolución motivo de la queja, de igual forma, da un plazo de veinte días a las autoridades para cumplir con el fallo, precisando la forma y los términos en que lo debe hacer.

- ◆ En contra de la resolución definitiva emitida y notificada, después de fenecido el plazo de cuatro meses para dar cumplimiento a la sentencia; cuando se trata de fallo que obligue a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

Si la Sala Regional, Sección o Pleno, declara que la resolución se emitió después de concluido el plazo para ello, anula ésta, declarando la

preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordena se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

- ◆ Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia. Solo en este supuesto, la queja puede interponerse en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho; así como puede interponerse por excepción en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento de esta instancia, por lo que se hace valer más de una vez.
- ◆ En el caso de que la autoridad no de cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto combatido en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Página: 381; Tesis: 2a./J. 154/2004; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** *El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.*

*Contradicción de tesis 138/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Noveno Circuito y Segundo del Noveno Circuito. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 154/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro.*

De lo anterior se desprende que la queja tiene como finalidad hacer cumplir los fallos del Tribunal, tanto de la suspensión definitiva, así como de las sentencias definitivas que emite, por lo que se le da oportunidad al particular de quejarse del exceso del incumplimiento o defecto del cumplimiento, de la sentencia, por la repetición del acto anulado o por la omisión del cumplimiento.

Ahora bien, el particular puede ocurrir en queja por una sola vez, la que se interpone por escrito, anexando la resolución motivo de la queja, así como copia para las autoridades responsables; se presenta ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que conoció del asunto y dictó la sentencia, el plazo para interponerla es de quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto o manifestación que la provoca.

En el escrito de queja, es menester expresar las razones por las que se considera hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o el defecto de éste; si precluyó la oportunidad de la autoridad para emitir la resolución definitiva con la que concluye el procedimiento ordenado; así como la procedencia del cumplimiento sustituto.

Una vez admitida la queja, el Magistrado Instructor, corre traslado de ella a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, la que debe rendir informe dentro del plazo de cinco días, en el que justifique el acto que provoca la queja. Una vez fenecido dicho término, con informe o sin él, la Sala regional, Sección o el Pleno, en un término de cinco días resuelve lo que a derecho corresponde.

Existe la posibilidad de que la Sala Regional, Sección o Pleno, en el caso comprobado y justificado de imposibilidad de las autoridades para cumplir con la

sentencia, declaren el cumplimiento sustituto, por lo que instruyen incidente, aplicando de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Durante el plazo en que se tramita la queja, se suspende el Procedimiento Administrativo de Ejecución que exista.

En el supuesto de que la queja sea notoriamente improcedente (cuando se interpone en contra de actos que no sean de los supuestos en estudio), se le impone al promovente una multa, y en el caso de que se haya suspendido la ejecución, se considera este hecho como agravante para graduar la sanción que se le impone.

Ahora bien, cuando la Sala Regional, Sección o Pleno, declara improcedente la queja, y se trata de una resolución definitiva, debe prevenir al promovente, para que en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos del artículo 14 y 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; demanda que debe ser presentada ante la Sala que conoció el primer juicio, misma que será turnada al Magistrado Instructor que resolvió la queja.

Por otro lado, la queja procede también en contra del incumplimiento a la Suspensión Definitiva de la Ejecución del Acto Impugnado, misma que se interpone en cualquier momento, mediante escrito, que debe señalar los razonamientos por los que se considera que se da el incumplimiento; por lo que se deben anexar los documentos en los que constan las actuaciones de la autoridad que pretende la ejecución.

En el caso de que la Sala resuelva incumplimiento a la suspensión concedida, decreta la nulidad de las actuaciones que violentaron la suspensión; de igual forma se le impone multa a la autoridad responsable (la que incumple la

suspensión definitiva); así como se notifica al superior jerárquico de la autoridad la resolución de la queja.

De todo lo anterior, se desprende, que en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, procede la queja, en contra de la inobservancia de las Sentencias Definitivas que emite el Tribunal; así como en contra del incumplimiento a la Suspensión Definitiva del Procedimiento Administrativo de Ejecución del acto impugnado; ya que en algunas ocasiones las autoridades demandadas, dejan de observar las resoluciones emitidas por el Tribunal, por lo que al darse la oportunidad a los particulares de quejarse en contra de los excesos e incumplimientos de las autoridades, se les concede seguridad jurídica, ya que tienen certeza de que los fallos dictados por el Tribunal, ostentan fuerza legal que garantiza su cumplimiento.

#### **2.4.- Casos en que la Sentencia Queda Firme.**

La Sentencia Definitiva, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, se convierte en firme, cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio, entonces la sentencia a causado ejecutoria.

Aunado a lo anterior, una vez que se dicta la Sentencia Definitiva, se les concede a las partes medios de defensa que pueden hacer valer en contra de ésta, dentro de plazos establecidos para ello, por lo que en caso de no ser controvertido el fallo dictado por el Tribunal, dentro del término concedido, éste adquiere firmeza, lo cual se conoce como que a causado ejecutoria, lo que tiene por objeto determinar el momento a partir del cual no puede ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior la controversia sobre el acto que haya versado.

Ahora bien, el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la sentencia definitiva queda firme, cuando:

- ◆ No admita en su contra recurso o juicio.

- ◆ Cuando admita medio de defensa, y no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio se haya desechado o sobreseído, o haya resultado infundado.
- ◆ Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Sirve de apoyo, lo dispuesto por el criterio que al efecto se transcribe:

*Quinta Época; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; CXXII; Página: 1648; Tesis Aislada; Materia(s): Común*

**COSA JUZGADA, SOLO LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA TIENE**

**FUERZA DE.** *No cabe asociar el concepto de autoridad de cosa juzgada al sistema de los recursos, puesto que no puede afirmarse que existe autoridad de la cosa juzgada por el hecho de que la sentencia no admita ningún ulterior recurso. En nuestra legislación la autoridad de cosa juzgada se concede sólo a la sentencia que ha causado ejecutoria; mas las disposiciones que así lo declaran debe interpretarse en el sentido de que la autoridad de la cosa juzgada puede surgir solamente de una sentencia definitiva e inatacable.*

*Amparo civil directo 4886/49. Serralde Ricardo. 3 de diciembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

De lo anterior se desprende, que la sentencia definitiva causa ejecutoria cuando existe consentimiento de las partes, por lo que al ser firme se torna inatacable.

Por otro lado, cuando queda firme la sentencia y deba cumplirse en el plazo de cuatro meses, el secretario de acuerdos hace la certificación de tal circunstancia y asienta la fecha de causación, lo que la Sala Regional, Sección o Pleno, ordena notificar a las partes, con la finalidad de que comience a computarse el plazo para su cumplimiento.

Así las cosas, con la firmeza de la sentencia definitiva, se da certidumbre de que lo dispuesto en ésta, no puede ser impugnado por ninguna de las partes, así como que se da paso a su cumplimiento, por lo que es sumamente importante, dado que se tiene por totalmente concluido el Juicio Contencioso Administrativo

Federal, por lo tanto es irrevocable la resolución y no existe la posibilidad de que el fallo pueda ser alterado.

## **2.5. Recursos.**

Los recursos son definidos, como “los medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”<sup>75</sup>.

Así las cosas, las partes pueden controvertir los actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que se establezcan para ello en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la finalidad de que no se les deje en estado de indefensión, ante las violaciones que puedan ocasionar los acuerdos o sentencias.

En el Juicio Contencioso Administrativo Federal, se prevén dos recursos, el recurso de reclamación y el recurso de revisión; por medio de los cuales las partes pueden recurrir las decisiones tomadas por el Tribunal, y de los cuales solo el primero es resuelto por la Sala del conocimiento, mientras que el segundo por el Tribunal Colegiado de Circuito competente y promovido por la autoridad demandada; siendo esta la diferencia que se da con las distintas ramas procesales del derecho.

### **2.5.1. Recurso Reclamación.**

El recurso de reclamación, es el medio de defensa que utilizan las partes en contra de los actos del Magistrado Instructor en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, mismo que se interpone en un término de quince días

---

<sup>75</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 434.

siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto de que se trate, ante la Sala Regional o Sección de la Sala Superior, que conozca del juicio.

Es menester precisar que, una vez admitido el recurso, se corre traslado a la contraparte, la que tiene un término de cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga, fenecido este plazo, la Sala tiene cinco días para resolver, el sentido de la resolución, puede darse en tres sentidos: confirmar, modificar o revocar el acto reclamado.

Así las cosas, son varias las resoluciones emitidas por el Magistrado Instructor en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, en contra de las cuales procede el recurso en estudio, siendo que se busca con su interposición, el análisis de dicha resolución, con el fin de que se modifique o revoque a través del Tribunal que la emitió. En apoyo, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Página: 226; Tesis: 2a./J. 118/2008; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS.** *La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006 (en términos muy similares a los contenidos en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), prevé diversos medios de impugnación durante la tramitación del juicio de nulidad, como el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de reclamación (artículos 217, fracción III, 223 y 242 del Código, y sus correlativos 29, fracción III, 33 y 59 de la Ley), sin embargo, cada uno tiene su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características, que los hacen autónomos e independientes entre sí. En este orden de ideas, es deber de las partes en el juicio estar pendientes en cada etapa procesal de los actos o resoluciones que puedan causarles perjuicio, a fin de hacer valer oportunamente sus derechos a través del medio de impugnación creado para el caso específico a combatir. Así, si el promovente del juicio contencioso administrativo se duele de la omisión o irregular notificación de un auto preventivo*



*de cuyo cumplimiento depende su desechamiento o se tenga por no presentada su demanda, debe combatirlo mediante el incidente de nulidad de notificaciones, porque en él se analiza el cumplimiento de las formalidades de ley en la práctica de la notificación y que, de ser fundado, tendrá como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el auto que tiene por no presentada la demanda, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el **recurso de reclamación, el cual procede contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admiten, desechan o tienen por no presentada la demanda de nulidad, ya que su objeto es el análisis del contenido de dicha resolución y con él se pretende la modificación o revocación de la resolución recurrida**, razón por la cual no pueden examinarse en dicho recurso los argumentos tendentes a combatir la notificación de la resolución recurrida, pues constituye un acto previo a ella, además de que su estudio sería extemporáneo, toda vez que los plazos para impugnar ambos actos son distintos.*

*Contradicción de tesis 85/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Tesis de jurisprudencia 118/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
(lo resaltado es nuestro)*

De lo anterior se desprende, la importancia en el computo de los plazos para la interposición del recurso de reclamación, en virtud de que de presentarse en el término concedido por la ley, se tendrá seguridad de su estudio, además de que se tendrá oportunidad de que se analice la resolución recurrida, y de ser procedente se decrete su modificación o su revocación, según corresponda.

Ahora bien, como se establece en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación, procede en contra de distintas resoluciones dictadas por el Magistrado Instructor en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, motivos los anteriores por los que se analizan a continuación:

- ♦ Las que admitan la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba. Se da la admisión del juicio, cuando la Sala Regional o

Sección ante la que se interponga, acepta conocer la controversia que se le esta planteando.

Esto es, en contra del auto por medio del cual el Magistrado Instructor admita la demanda, la contestación de demanda, alguna prueba o, la ampliación de demanda o a la contestación de demanda, la parte en el juicio que se encuentre inconforme ante dicha resolución, podrá presentar el recurso en estudio, con la finalidad de que la Sala modifique o revoque el acto recurrido.

- ◆ Cuando deseche la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba. El desechamiento se da por la falta de los requisitos esenciales de la demanda, contestación, o ampliación (de ambas), como lo son: cuando en el escrito inicial no se expresa el nombre del demandado, la resolución impugnada o los conceptos de impugnación, así como cuando el promovente del juicio sean dos o mas personas (y no presenten por separado la demanda en el término concedido). Salvo en el último supuesto, la Sala no se encuentra obligada a requerir se subsane el error, por lo que procede a desechar de plano la demanda.

Es menester precisar que el desechamiento tiene como consecuencia, que no se estudie la actuación presentada por alguna de las partes, en virtud de que el desechamiento de la demanda, contestación, ampliación (demanda o contestación), o el de alguna prueba, implica una improcedencia por la omisión de algún requisito, por lo que la Sala no las toma en consideración; motivo por el cual es procedente en contra del auto que la decrete el recurso de reclamación. Siendo de apoyo, lo dispuesto por el criterio, que a continuación se transcribe:

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Diciembre de 1994; Página: 410; Tesis: II. 1o. P. A. 94 A; Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.*

***NULIDAD, DESECHAMIENTO DE DEMANDA DE. PROCEDE RECURSO DE RECLAMACION Y NO AMPARO DIRECTO, EN APLICACION DEL ARTICULO 242 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. De acuerdo con lo previsto en el numeral 242 del Código Fiscal de la Federación, en el procedimiento contencioso administrativo se prevé para los casos de desechamiento de***

*demanda, el recurso de reclamación, el cual deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación respectiva y consecuentemente, debe agotarse el mismo antes de ocurrir al juicio de amparo, pues de lo contrario, no se satisface el principio de definitividad del acto reclamado, impidiéndose así que se entre al estudio de las cuestiones de fondo, atinentes a declarar la inconstitucionalidad o no de la resolución combatida. Aunado a lo anterior, si el precitado artículo 242 del código tributario, establece un medio de defensa legal, del que debe conocer una autoridad facultada ex profeso para ello, es indudable que tal disposición limita la procedencia del amparo, si no se agota dicho recurso, máxime que no se está en el caso de excepción a que se refiere el artículo 107 fracción VII constitucional, relativo a los casos en que el juicio lo promueve un tercero extraño, por lo que, la improcedencia en cuestión deriva de la falta de cumplimiento del principio de definitividad contenido en las fracciones XIII y XIV, del propio artículo 73, de la Ley de Amparo y justifica que se aplique en este tipo de cuestiones, la diversa fracción XVIII, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la ley reglamentaria del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 709/94. Vidriera Occidental, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.*

De lo anterior, se desprende que es procedente se interponga el recurso de reclamación en contra del auto por medio del cual el Magistrado Instructor desecha la demanda, la contestación de demanda, la ampliación de la demanda o de la contestación, así como de alguna prueba, en virtud de que así lo contempla el precepto en estudio, en apoyo al principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

- ◆ Que tengan por no presentada, la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba. En lo que respecta a la demanda o a la promoción que se exhiba en juicio y no se encuentre firmada, sin requerir a la parte se tiene por no presentada. Cuando se trate de la falta de alguno de los requisitos formales del escrito de demanda, como lo es el mencionar a la autoridad demandada, los hechos que dan motivo a la demanda, mencionar las pruebas, el nombre y domicilio del tercer interesado, la Sala

del conocimiento da término a la parte para que lo manifieste, en caso de no hacerlo se tiene por no presentada la demanda. De igual forma, si en el escrito de demanda no se adjuntas las pruebas a que hace mención el artículo 15 fracciones de la I a VI, la Sala da plazo para presentarlas y en caso de que no se exhiban procede a tener por no presentada demanda.

- ♦ Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción. Como ya se estudio en párrafos que anteceden, se decreta el sobreseimiento, cuando aparecen en el juicio alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; así como cuando existe desistimiento del demandante; por muerte del actor; si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando satisfaga la pretensión del demandante; y si el juicio queda sin materia. Declaración que la Sala puede realizarla a través de acuerdo, siempre y cuando no se haya cerrado la instrucción.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el criterio que a la letra dispone:

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-I, Febrero de 1995; Página: 267; Tesis: IV.2o.68 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa.*

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, DICTADO POR MAGISTRADO INSTRUCTOR. ADMITE RECURSO DE RECLAMACION.** *El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, dispone que el recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, entre otros casos, en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que decretan el sobreseimiento del juicio. Luego, si previamente a la promoción del amparo, el impetrante no agotó ese medio ordinario de defensa, que pueda modificar, revocar o nulificar una resolución de tal naturaleza, es obvio que se surte la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista por el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** *Amparo directo 895/94. Pedro Haro Camacho. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz*

De lo anterior, se desprende que una vez concedido o negado el sobreseimiento del juicio, la parte inconforme puede interponer el recurso

en estudio, por lo que se le da oportunidad a la sala que decida sobre su confirmación, modificación o revocación.

Es menester precisar, que cuando el recurso se interpone en contra del acuerdo que sobresee el juicio, por el desistimiento del demandante, no es necesario correr traslado al demandado.

- ◆ Aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.
- ◆ Ahora bien, como excepción el artículo 62 del multicitado precepto legal, prevé la procedencia del recurso de reclamación, en contra de las sentencias interlocutorias, que conceden la suspensión definitiva, ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal.

Dicho recurso se presenta ante la Sala Regional del conocimiento, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. Una vez ingresado, la Sala corre traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo remite copia certificada de demanda, de la sentencia recurrida, de su notificación, y del recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido, a la Sección de la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta tiene un plazo de cinco días para resolver el recurso.

Así las cosas, es menester señalar, que es necesario se agote el recurso de reclamación en los supuestos estudiados con anterioridad, antes de acudir al juicio de amparo, toda vez que el principio de definitividad es procedente, en virtud, de que se da oportunidad a la Sala del conocimiento de conocer los hechos que causan agravio al recurrente y puede darse, que de ser el caso, se subsane el error que cometió.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Julio de 2000; Página: 722; Tesis: VI.A. J/6; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.*

**VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO COMETIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. PUEDEN TENER REMEDIO A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE**

**LA FEDERACIÓN, Y SI ÉSTE NO SE AGOTÓ, RESULTA INADMISIBLE PLANTEARLAS EN EL AMPARO DIRECTO.** Los conceptos de violación en los que se pretendan plantear violaciones de procedimiento, como por ejemplo las consistentes en el desechamiento de la ampliación de la demanda de nulidad y de la prueba documental con ella exhibida, son inoperantes si previamente no se interpuso en contra de tales determinaciones del Magistrado instructor, el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, dado que si aquéllas pudieron tener reparación ante la propia Sala responsable, necesariamente la actora debió agotar ese medio ordinario de defensa, para así estar en condiciones de saber si persistían las pretendidas violaciones de procedimiento y si trascendían o no al resultado del fallo, y al no hacerlo así no puede válidamente en el juicio de amparo cuestionar la legalidad del auto emitido por el Magistrado instructor, puesto que ello debió ser materia del recurso de reclamación aludido, sin que exista precepto legal alguno que autorice a los Tribunales Colegiados de Circuito a sustituirse en las facultades que por disposición expresa de la ley competen en exclusiva a la Sala responsable, la que debe resolver cuando se le planteen las violaciones que se atribuyan al Magistrado instructor, y en caso contrario, cuando no se interponga el recurso de reclamación regulado por el mencionado precepto legal, deben reputarse como consentidas las posibles violaciones cometidas en el procedimiento, de tal manera que en este supuesto no pueden trascender al resultado del fallo y, por ende, es inadmisibile que se traten de hacer valer en el juicio de amparo directo, al no surtirse dicho requisito de trascendencia establecido en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 279/99. Afianzadora Capital, S.A. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.*

*Amparo directo 282/99. Rafael Manzano Echevarría. 10 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.*

*Amparo directo 160/99. Rafael Lamothe Arrieta. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.*

*Amparo directo 454/99. Apolo 8, S.A. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.*

*Revisión fiscal 405/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla y otras. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.*

De lo anterior se advierte, que el recurso de reclamación puede hacerlo valer cualquiera de las partes que intervienen en el juicio, siendo procedente únicamente en contra de las resoluciones enlistadas con anterioridad, a lo que la Sala puede resolver confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida; así también debe interponerse el recurso en estudio antes de interponer el juicio de amparo en contra de la violación a las garantías en atención al procedimiento, esto en virtud del principio de definitividad.

Así las cosas, en contra de la resolución que emita la Sala resolviendo la reclamación, es procedente el juicio de amparo directo, esto en atención a lo expuesto en el criterio jurisprudencial, que a la letra dispone:

*Octava Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice 2000; Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página: 280; Tesis: 267; Jurisprudencia; Materia(s):*

***DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.-***

*La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos*

para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable.

*Contradicción de tesis. Varios 10/89.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito.-18 de febrero de 1991.-Cinco votos.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 319, Segunda Sala, tesis 437; véase la ejecutoria en la obra Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo III, página 310.*

Así también, sirve de apoyo lo dispuesto por el criterio que al efecto se transcribe:

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Página: 740; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa.*

**NULIDAD, RESOLUCION EN EL RECURSO DE RECLAMACION QUE CONFIRMA EL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROCEDENTE.** De conformidad con lo previsto por los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, la resolución del Tribunal Fiscal de la Federación que, al resolver un recurso de reclamación, confirma el auto que tuvo por no interpuesta una demanda de nulidad, es reclamable en la vía de amparo directo, porque si bien en estricto sentido no puso fin al juicio, en tanto que ni siquiera lo hubo, lo cierto es que de cualquier manera da por concluida la instancia de nulidad y, además, para estudiar su constitucionalidad no es necesario mayor probanza que el expediente en que se pronunció.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 163/88. "Pillar Collignon Mexicana", S.A. 21 de febrero de 1989. Mayoría de votos de: Jorge Alfonso Alvarez Escoto y Rogelio Camarena Cortés. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Manuel Cano Máynez.*

De lo anterior se desprende, que el juicio de amparo directo, es procedente en contra de la resolución del recurso de reclamación que confirma el acto reclamado, siempre y cuando se deseche, se tenga por no interpuesta la demanda o se sobresea el juicio, en virtud de que, se pone fin al juicio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo.



Por otra parte, como excepción a lo anterior, puede interponerse juicio de amparo indirecto, en contra de las resoluciones que resuelven el recurso de reclamación, en los casos en que se confirme el desechamiento parcial de la demanda, o cuando a través de dicha resolución no se finalice el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el criterio que se transcribe a continuación:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Julio de 1999; Página: 855; Tesis: III.1o.A.71 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

**DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO PARCIAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE SI SE PROMOVÍÓ AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEBE DECLINAR SU COMPETENCIA AL JUEZ DE DISTRITO.** *Conforme a los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 107, fracciones V y VI, constitucional, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; entendiéndose para los efectos de la procedencia de esa vía, como resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, impiden o paralizan definitivamente su trámite, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. Luego, la vía de amparo directo, en la que se reclama la resolución que confirma el desechamiento parcial de la demanda de nulidad en materia fiscal que, dada su naturaleza, no constituye una sentencia definitiva, ni pone fin al juicio de nulidad, precisamente porque no desechó en su totalidad la demanda, es claro que no es la idónea para reclamar esa resolución, sino la del amparo indirecto, en términos del artículo 52, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede declinar el conocimiento del asunto al Juez de Distrito competente.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 135/99. Costuras del Hogar, S.A. de C.V. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Luis Castañeda Guajardo.*

De lo anterior se advierte, que cuando se trate de la resolución que confirme el acto recurrido, pudiendo ser éste el auto por medio del cual el Magistrado Instructor, desecho o tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda, la contestación de demanda, la ampliación de la demanda o de la ampliación, así como alguna prueba, será procedente en contra de está el juicio de amparo indirecto, en virtud de que no se trata de resoluciones definitivas, ya que no concluyen el juicio de nulidad, esto es, no ponen fin al procedimiento.

Por lo expuesto, solo resta manifestar, que es menester para las partes, agotar el recurso de reclamación en contra de los supuestos anteriores, antes de interponer el juicio de amparo o el recurso de revisión, según corresponda, toda vez que se trata de un medio ordinario de defensa, que debe extinguirse según lo dispuesto por el principio de definitividad.

### **2.5.2. Recurso de Revisión.**

Para cumplir con los principios de equidad e igualdad de las partes en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, los legisladores establecieron la posibilidad, de que cuando las autoridades demandadas se encuentren afectadas por las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puedan presentar Recurso de Revisión, solo por quienes resulten afectados directamente por la sentencia y por conducto de quienes legalmente los representen; en tal virtud, la revisión fiscal, se creo para equilibrar la defensa de las autoridades con la de los particulares (ya que estos interponen juicio de amparo, para defender sus garantías), por lo que se trato de que las reglas para la interposición de sus medios de defensa fueran similares.

Ahora bien el fundamento para la procedencia del recurso en estudió, se encuentra previsto en el artículo 104 fracción I-B de la Constitución, y 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se transcriben a continuación:

**Artículo 104.** *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:*

...

*I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

...

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*

...

*XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;*

..."

Así las cosas, sólo puede interponer el recurso de revisión, la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afecta directamente la sentencia y quien actúa en defensa de los intereses del Estado. Además se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (para que este lo remita al Tribunal Colegiado de Circuito competente como se verá a continuación), con la finalidad de que se resuelva la validez y legalidad del acto recurrido. En apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Página: 2083; Tesis: I.5o.A. J/11; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**REVISIÓN FISCAL. POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY DICHO RECURSO SÓLO PUEDE INTERPONERSE POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCONCENTRADO O**

**DESCENTRALIZADO DEL QUE AQUÉLLA DEPENDA, AUN CUANDO ÉSTE HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD.** *Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado del que dependa la autoridad demandada, aun cuando éste haya sido parte en el juicio de nulidad, pues ello no lo legitima para que por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica interponga el recurso, pues los intereses del Estado ya se encuentran representados por la defensa que realiza la autoridad demandada que emitió el acto, quien es la que realmente está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en los juicios de nulidad (actor y demandado), seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y por conducto de quienes legalmente deban representarlos; de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la defensa de las autoridades con la de los particulares, que cuentan con el juicio de amparo para defender sus garantías, las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos; por tanto, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos y quien actúa en defensa de los intereses del Estado.*

*Revisión fiscal 96/2007. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Leticia Espino Díaz.*

*Revisión fiscal 172/2007. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Norma María Magdalena Ávila Rojas.*

*Revisión fiscal 205/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3", en ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2" y en representación del Secretario de*

*Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 16 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Elpidio Ibarra Franco.*

*Revisión fiscal 210/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.*

*Revisión fiscal 198/2007. Subadministrador de lo Contencioso "1", de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raymundo Valtierra Nieves.*

De lo anterior, se desprende que la revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente puede ser interpuesto por la autoridad que emitió el acto cuya nulidad se demandó en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, quien tuvo el carácter de demandada por haber emitido el acto en el procedimiento contencioso administrativo federal, en virtud de que sólo a dicha autoridad afecta la declaratoria de nulidad de su acto.

Como excepción, el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso puede ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Así las cosas, el recurso de revisión, lo interponen las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, en contra de las resoluciones que emita el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales que:

- ◆ Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio
- ◆ Las Sentencias Definitivas.

Es menester precisar, que el recurso se interpone por medio de escrito, ante la autoridad responsable en un término de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, quien resuelve la revisión es el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional que corresponda, con lo cual el poder judicial incursiona como órgano revisor en segunda instancia en nuestra materia.

Al escrito por medio del que se exprese el recurso, debe anexarse copia del mismo, para el expediente, así como para cada una de las partes que intervinieron en el juicio, a las que se les emplaza para que, dentro del término de quince días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que haya admitido a trámite la revisión fiscal.

La revisión fiscal, se tramita en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto hace a la regulación del recurso de revisión.

Ahora bien, la parte que obtiene la resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por las autoridades, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, por lo que la suerte del recurso es la que sigue a la de la adhesión.

Por otro lado, la procedencia de la revisión fiscal, se da siempre y cuando, el acto recurrido se encuentre, dentro de los siguientes supuestos:

- ◆ Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.
- ◆ Sin importar la cuantía del asunto, sea de importancia y trascendencia, por lo que la autoridad debe razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- ◆ Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las

Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: La interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación; Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; así como las que afecten el interés fiscal de la Federación. Sirve de apoyo, lo dispuesto por el criterio jurisprudencial que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Octubre de 2008; Página: 452; Tesis: 2a./J. 140/2008; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.*

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *En términos de la fracción III del numeral en cita, la revisión fiscal procede cuando: 1) se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) la materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), estén relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, no basta que la resolución se emita por alguna autoridad*

fiscal, sino además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa.

*Contradicción de tesis 81/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.*

*Tesis de jurisprudencia 140/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.*

- ◆ Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En apoyo a lo anterior, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice 2000; Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página: 362; Tesis: 342; Jurisprudencia; Materia(s):*

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA SALA FISCAL DEL CONOCIMIENTO EMITA UNA SENTENCIA DONDE SE RESUELVA SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-**

*Para la procedencia del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, sólo debe atenderse a que la sentencia definitiva de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación impugnada, tenga como origen un acto referente a la materia que regula la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la decisión estimatoria de la acción dependerá de que la materia debatida abarque cuestiones reguladas por dicha ley, pero no un presupuesto para que proceda el recurso, cuyo examen debe emprenderse al examinar el fondo del asunto, al momento de estudiar los agravios que se hagan valer, y no al discernir sobre la procedencia del recurso; en este orden de ideas, basta con que el acto haya tenido su origen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que proceda la revisión fiscal, independientemente de que la sentencia impugnada sólo haya analizado cuestiones ajenas al fondo, como la incompetencia o la indebida fundamentación y motivación.*

*Contradicción de tesis 3/99.-Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.-29 de octubre de 1999.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaría: Constanza Tort San Román.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 294, Segunda Sala, tesis 2a./J. 133/99; véase la ejecutoria en la página 295 de dicho tomo.*

- ◆ Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.



- ◆ Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- ◆ Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria.
- ◆ Se resuelva sobre la condenación o indemnización en costas.
- ◆ Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De lo anterior se desprende, los distintos actos en contra de los cuales es procedente el recurso de revisión, por lo que es menester para la autoridad recurrente justificar la procedencia del recurso que interpone en virtud de que depende del razonamiento que haga en el escrito de revisión para que sea admitido.

De igual forma es importante precisar, que la autoridad debe argumentar en su escrito de revisión, las cuestiones que se hicieron valer en el Juicio Contencioso Administrativo Federal. En apoyo a lo anterior, se transcribe el contenido del criterio jurisprudencial, que al efecto señala:

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo III, Parte Tribunal Colegiado de Circuito; Página: 715; Tesis: 924; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**REVISION FISCAL. NO SE PUEDEN ALEGAR COMO AGRAVIOS CUESTIONES QUE NO SE HICIERON VALER EN EL JUICIO.** *Si del examen del juicio de nulidad no se advierte que la autoridad haya sometido a la consideración de la Sala Fiscal el planteamiento de alguna cuestión, resulta incorrecto que pretenda hacerlo valer en la revisión ya que de admitir esto último equivaldría a resolver cuestiones sobre las que la juzgadora no tuvo oportunidad de pronunciarse.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**  
*Octava Época:*

*Revisión fiscal 87/88. Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social. Delegación Regional Veracruz Sur. 25 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 17/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 17/89. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 14/91. Subprocurador Fiscal Regional del Golfo Centro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 31/92. Subprocurador Fiscal Regional del Golfo Centro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 22 de enero de 1993. Unanimidad de votos.*

Por lo anterior, cabe señalar, que las autoridades tiene oportunidad de señalar en el recurso que presenten, las cuestiones que hayan sido sometidas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que solo sobre estos planteamientos resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por último, si el gobernado interpuso Amparo Directo, en contra de la misma resolución o sentencia impugnada en el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo, resuelve la revisión, lo que hace en la misma sesión en que decide sobre el amparo. Se dice lo anterior, en base al criterio que a la letra dispone:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Página: 367; Tesis: 2a./J. 144/2007; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL, REVOCA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Los artículos 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, establecen que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda. Ahora bien, si la autoridad administrativa y el actor promueven simultáneamente la revisión fiscal y el juicio de amparo directo, respectivamente, contra la misma sentencia, y en aquélla se revoca la resolución

*impugnada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y pronuncie uno nuevo en el que siga los lineamientos de la ejecutoria, es evidente que cesan los efectos del acto reclamado en el juicio de garantías y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia recurrida ya no produce efecto alguno ni causa agravio al quejoso.*

*Contradicción de tesis 132/2007-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 144/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.*

Así de lo anterior se advierte, que puede promoverse juicio de amparo (particular) o recurso de revisión (autoridad), según corresponda, en contra de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, medios de defensa que serán conocidos por un solo Tribunal Colegiado de Circuito, en virtud de que éste podrá contar con mejores elementos para apreciar la litis planteada, para su resolución.

En conclusión, el recurso de revisión, es el medio de defensa que utilizan las autoridades para impugnar, las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les causan agravio, por lo que es importante su estudio, dado que con éste, se pretende dar equidad a las partes del juicio, en virtud de que al no ser procedente que las autoridades interpongan juicio de amparo (por ser éste el medio de control, a través del cual se protegen a los gobernados las garantías individuales ante los actos de autoridad), es que se les da oportunidad de defender sus derechos, mediante la revisión fiscal.

## **2.6. Juicio de Amparo.**

El amparo es la institución jurídica, que se tramita ante el Poder Judicial Federal, con la finalidad de resolver controversias entre los gobernados y las autoridades, en relación a la violación de las garantías individuales consagradas

en nuestra carta Magna; encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 Constitucionales. Dicha figura ha sido objeto de distintas definiciones de diversos juristas, por lo que se citan algunas a continuación:

El Juicio de Amparo, es definido por el Maestro Ignacio Burgoa como “el medio de control de constitucionalidad, ejercitado ante órganos jurisdiccionales, vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el Artículo 103 constitucional.”<sup>76</sup>

Por otra parte, Ignacio L. Vallarta dice que el juicio de amparo es “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por la autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente.”<sup>77</sup>

Así las cosas, el Juicio de Amparo en materia administrativa, es el “medio de defensa legal extraordinario, que se inicia a instancia de parte agraviada ante un organismo jurisdiccional federal, cuando un acto o resolución de las autoridades administrativas o Tribunales de la misma naturaleza lesionan la esfera jurídica del gobernado y violan las garantías individuales plasmadas en nuestra Constitución Política Federal”.<sup>78</sup>

Siendo el caso que a través del criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación se acentúan características del juicio en estudio:

*Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 103-108 Sexta Parte; Página: 285; Jurisprudencia; Materia(s): Común*  
**AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.** *El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no*

---

<sup>76</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; citado por Sánchez Gómez, Narciso; “Derecho Fiscal Mexicano”, Segunda Edición, Porrúa, México, 2001, Pág. 576.

<sup>77</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 79.

<sup>78</sup> Sánchez Gómez, Narciso; Op.cit. Pág. 576.

sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta **debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación** de esos ciudadanos, e independientemente de que **tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal.** Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

*Séptima Epoca, Sexta Parte:*

*Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Domínguez. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 170/77. Refaccionaria Industrial Molinera, S.A. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 194/77. Muebles y Decoración Sobrino, S.A. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 103-108, página 31. Amparo en revisión 554/77. José Trinidad Badillo. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. (lo resaltado es nuestro)*

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidas por el Estado, que los estudia y analiza, en virtud de que lesionan los derechos subjetivos de los gobernados. Por lo que es menester para las autoridades que

cumplan con lo estrictamente dispuesto en la Constitución, así como en las leyes secundarias que de ella emanan.

El juicio de Amparo, tiene como “finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, *extiende su tutela a toda la Constitución* a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional...”<sup>79</sup> Por lo que es claro, que la finalidad del Juicio de Amparo, tiene que ver con la procedencia del mismo, en virtud de lo cual, se enlistan los actos que se impugnaran a través de este medio, según se desprende del artículo 103 de nuestra Constitución:

- ◆ Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados.
- ◆ Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- ◆ Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Así de lo anterior, se desprende que el juicio en estudio, tiene como finalidad la protección de las garantías individuales (derechos públicos individuales), es decir, los derechos que la Ley Fundamental concede a los gobernados, frente a las autoridades, por medio del principio de legalidad; para así conceder, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 107 Constitucional, el juicio de amparo es procedente en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que debido a su importancia, se enlistan a continuación:

- ◆ Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

---

<sup>79</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; “Juicio de Amparo”, Cuadragésima Edición, Porrúa, México, 2004, Pág. 144.

- ◆ Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.
- ◆ Actos que afecten a personas extrañas al juicio.
- ◆ Además procede, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No es necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.
- ◆ De igual forma, procede el juicio de amparo en contra de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa. Se interpone ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecuta o trata de ejecutarse. Su tramitación se limita al informe de la autoridad, a una audiencia que se cita en el mismo auto en el que se manda pedir el informe, para que se reciban las pruebas que las partes interesadas ofrecen, se escuchen los alegatos, y se pronuncie en la misma audiencia la sentencia.

Por lo anterior, es evidente que la garantía de legalidad es de suma importancia ante la finalidad del amparo, ya que “el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo, desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad independientemente de la autoridad que la emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo...”<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Ibidem, Pág. 148.

Ahora bien, del estudio minucioso que se de al artículo 107 Constitucional, se desprende que el juicio en estudio debe seguir ciertas bases, mismas que se traducen en principios fundamentales, los cuales deben ser cumplidos para la procedencia del juicio de amparo, siendo estos los siguientes: Principio de iniciativa de parte agraviada, Principio de agravio personal y directo, Principio de la Prosecución Judicial del Amparo, Principio de relatividad de las sentencias (formula Otero), Principio de Definitividad y Principio de estricto derecho; por lo que, debido a su importancia es que se analizan a continuación:

**Principio de Iniciativa de parte agraviada.** Se encuentra contemplado en el artículo 107 fracción I Constitucional y artículo 4 de la Ley de Amparo, y consiste en que el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, por lo que no es posible se inicie de forma oficiosa. Sirve de apoyo, lo expuesto por el criterio que a la letra dice:

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Septiembre de 1994; Página: 259; Tesis: II. 2o. 214 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común*

**AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE**

**NO SE CUMPLE.** *De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 475/94. Miguel Espinoza Sánchez. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.*

De lo anterior se advierte, que para que se cumpla con el principio en estudio, es que sea promovido por la parte agraviada, es decir, el juicio debe ser



promovido por el interesado legítimo, que lo es el gobernado al que le afecta directamente el acto que reclama en el juicio de amparo.

**Principio de Agravio Personal y Directo.** Contemplado en el artículo 107 fracción I de la Constitución, consiste en que el quejoso debe sufrir un daño o menoscabo en su esfera jurídica, patrimonial o no patrimonial, por el acto que reclama en el juicio de amparo.

Esto es, para que se de la interposición del juicio de amparo, es necesario que exista una parte afectada, (como lo vimos en el principio estudiado con anterioridad), es decir una parte agraviada, por lo que “podemos aseverar que parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio”<sup>81</sup>

Ahora bien, para que se de un agravio es necesario que el daño o perjuicio sea ocasionado por una autoridad que viole las garantías individuales del quejoso; por lo que, para que sea generador del juicio de amparo, es necesario sea personal, esto es, que el daño o menoscabo recaiga en un gobernado determinado. Por lo que el agravio debe ocasionarse a una persona concretamente especificada.

Además de lo anterior, “El daño o menoscabo en los bienes jurídicos del quejoso debe ser directo, es decir de realización pasada, presente o bien inminente, pues no cabe el amparo en contra de actos futuros y probables, cuya sanción es el sobreseimiento por la causal de improcedencia del artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo”<sup>82</sup> (contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso).

Sirve de apoyo lo dispuesto, por el criterio jurisprudencial, que a la letra dispone:

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 31; Tesis: I.1o.T. J/38K; Jurisprudencia; Materia(s): Común.*

---

<sup>81</sup> Ibidem, Pág. 271.

<sup>82</sup> Kaye, Dionisio J. y Kaye Trueba, Christian; Op cit., Pág. 397.

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.** De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente **a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley.** Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, **presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley,** faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 221/86. Teléfonos de México, S. A. de C. V. 11 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

Amparo directo 911/92. Jesús Zamarripa Rivera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 1341/92. Rubén Hernández Frausto. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 1441/92. Manuel Martínez Castillo. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 1261/92. Eduardo Sandria Cancino. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 849, página 578.

(lo resaltado es nuestro)

De igual forma, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que sirve de apoyo a lo anterior:

Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 84, Diciembre de 1994; Página: 54; Tesis: VI.2o. J/342; Jurisprudencia; Materia(s): Común.

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.** La afectación de los **intereses jurídicos debe realizarse de manera directa** para que sea procedente el juicio de amparo.

No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/92. Aurelia Hernández Hernández. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

*Amparo en revisión 262/92. Santiago Morales Osorno. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*  
*Amparo directo 310/94. Rubén López Moreno. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*  
*Amparo directo 362/94. J. Trinidad Hernández Paisano y otra. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*  
*Amparo directo 281/94. José Sánchez Bárcena. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*  
*Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 850, página 579.*

De lo anterior se desprende que para ser procedente el juicio de amparo, es menester para el quejoso, demostrar un agravio personal y directo hacia su esfera jurídica, por un acto de autoridad, que transgreda sus garantías individuales, lo que se traduce en un interés jurídico, dado que estelo ostenta quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o la ley, siendo el caso, de que es necesario exista un derecho legítimamente tutelado que haya sido violentado por la autoridad o la ley, dando con ello, legitimidad al titular, para ejercitar ante el órgano jurisdiccional la acción constitucional.

En consecuencia, “si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la Ley contra de él, no procederá el amparo por no afectar ningún interés jurídico de persona alguna, aunque tal acto pueda perjudicar materialmente o económicamente”<sup>83</sup>.

**Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.** Se encuentra previsto en el artículo 107 Constitucional, y versa sobre el procedimiento y las formas de orden jurídico, sobre las cuales se desarrolla el juicio de amparo.

Esto es, del artículo 107 Constitucional, se desprende que el juicio de amparo es un proceso judicial, mismo que se tramita de conformidad al procedimiento establecido en el propio numeral y la Ley de Amparo (por ser ésta quien rige dicho proceso). Por lo que, la controversia planteada, debe seguirse de

---

<sup>83</sup> Ibidem, Pág. 398.

conformidad al procedimiento establecido para ello, por lo que es menester para las partes darle puntual seguimiento y cumplimiento.

**Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo o Formula Otero.** Se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción II Constitucional artículo 76 de la Ley de Amparo, y consiste en que las sentencias emitidas en los juicios de amparo, se pronuncian sobre individuos particulares, y se limitan a que en el supuesto de la protección de amparo, se conceda en especial a la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que se reclame.

Este principio se traduce, en que solo la persona que interpuso el amparo, es beneficiada por la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, por lo que quien no reclamo el acto o ley, no es favorecido por dicha resolución.

Como es de explorado derecho, las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos generales o *erga omnes*, por lo que solo protegen a quien promovió el juicio de garantías, en atención a lo planteado como materia de la controversia. Cumpliendo de esta forma con el principio en estudio.

**Principio de Definitividad.** Previsto por el artículo 107 fracciones III, incisos a) y b), IV, V inciso b) de la Constitución, así como en el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, consiste en que antes de promover el juicio de amparo, es menester para el gobernado agotar los recursos o medios de defensa, previstos en la ley ordinaria, a fin de contravenir el acto de autoridad que se pretende reclamar en juicio.

Esto es, pretende demostrar la supremacía de la Ley Fundamental ante las leyes secundarias, en virtud de que su objetivo, es que el amparo sea para el gobernado la instancia final que utilice en contra de los actos que afectan su esfera jurídica, es decir, es necesario para la interposición del juicio de amparo, se

agoten los medios de defensa ordinarios. En apoyo a esto, se transcribe lo asentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XV, Mayo de 2002; Página: 902; Tesis: I.6o.C. J/37; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.** *La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 3366/98. Sociedad Cooperativa de Transportes "Transportadora de Productos Derivados del Petróleo 24 de Febrero", S.C.L. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 560/2000. Rubén Martínez Estrella y otra. 14 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.*

*Amparo en revisión 5576/99. Grupo Empresarial Real, S.A. de C.V. y otras. 28 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 1666/2001. Andamios Atlas, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 926/2002. Grupo Tribasa, S.A. de C.V. 5 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: César Cárdenas Arroyo.*

De lo anterior se desprende que no es optativo para el gobernado el interponer o no los medios de defensa ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, ya que es un requisito fundamental para la procedencia del amparo, por lo que es menester cumplir con el principio en comento.

Ahora bien, existen excepciones a este principio, en virtud de que su eficiencia y aplicación se encuentran sujetas a las normas legales y a criterios jurisprudenciales, por lo que se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006; Página: 1816; Tesis: VI.2o.C. J/260; Jurisprudencia; Materia(s): Común.*

**DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA.** *Para que el juicio de amparo sea procedente es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación expresa y limitativamente han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente. Así, en principio se tiene que en todos los casos será improcedente el juicio de garantías cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa ordinario, y por excepción será procedente cuando dicho acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio, importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 308/2003. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Amparo en revisión 387/2003. María del Carmen Jiménez Gómez. 24 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.*

*Amparo en revisión 3/2004. Germán Escobar Arrona. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 217/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 14/2006. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.*

De lo anterior se desprende, que tanto en la ley como en los criterios jurisprudenciales se prevén distintas excepciones al principio de definitividad, por lo que su aplicación debe ser estricta, esto es, sustentado en la norma o criterio que ostente su procedencia, por lo que el juez no tiene competencia para aplicar más excepciones que las permitidas. Motivo por lo que es menester, estudiar las excepciones a dicho principio, y que constituyen las siguientes:

- ◊ El artículo 107 fracción IV de nuestra Carta Magna y el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, prevén que no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa contemplados en las leyes ordinarias, cuando establezcan mayores requisitos que los que la Ley de Amparo requiera como condición para decretar la suspensión del acto reclamado. Se pretende la cesación de los efectos del acto que reclama el gobernado, en virtud de que por medio de la vía de amparo, puede obtener la paralización de estos, con menos requisitos que los exigidos por el medio de defensa ordinario.
- ◊ De conformidad con lo establecido en los artículos 107 fracción III inciso c) Constitucional, y 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, hay excepción al criterio en estudio cuando, por medio de un procedimiento ajeno es agraviada persona extraña a juicio, por determinación judicial; esto es, los terceros extraños a juicio pueden interponer en contra de las resoluciones judiciales el juicio de amparo sin necesidad de agotar los medios legales de defensa. En atención, se transcribe lo dispuesto por el criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

*Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Página: 188, Tesis: 3a./J. 44/90, Jurisprudencia, Materia(s): Común*

**AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS.** *Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige*

*en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.*

*Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.*

*Tesis de jurisprudencia 44/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.*

- ◊ Otra excepción a este principio se da cuando, el quejoso no es emplazado legalmente en un determinado procedimiento, en virtud no se encuentra enterado de manera legal del proceso y, mucho menos se le da oportunidad para defenderse e interponer los medios ordinarios de defensa. Se sustenta, en los criterios jurisprudenciales que al efecto disponen:

**EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.** *Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.*

*Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, Salas, p. 2097.*

Así también lo dispuesto por el criterio jurisprudencial siguiente:

**EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS.**



*Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran*

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I, Junio de 1995; Página: 304; Tesis: VI.2o. J/5; Jurisprudencia; Materia(s): Común.*

◊ Otra excepción es la contenida en el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, que dispone que no es necesario se interpongan los medios de defensa ordinarios antes de acudir al amparo cuando, se este en alguno de los casos en que el acto reclamado constituya peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como los contemplados en el artículo 22 Constitucional. Esto con la finalidad de que se resuelva con prontitud el acto reclamado por el quejoso, y se evite un daño irreparable a su esfera jurídica.

◊ Por otro lado, se tiene como excepción al principio en estudio, el acto reclamado que constituya violación a las garantías consagradas en los artículo 16, 19 y 20 constitucionales, en cuanto hacen a la libertad del quejoso, (ordenes de aprehensión, autos de formal prisión, negativas de libertad bajo caución, etc.). Sirve de apoyo, el criterio que se transcribe a continuación:

***AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.*** *Cuando se trata de las garantías que otorgan los arts. 16, 19 y 20 Constitucionales no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.*

*Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, Salas, p.504.*

◊ Como excepción al principio de definitividad, se encuentra el supuesto, de que el acto que se reclame en el amparo, sea una violación directa a las

garantías individuales consagradas en nuestra constitución. Procede esta excepción, cuando se cometan violaciones directas e inmediatas contra las garantías del gobernado, es decir, cuando su inconstitucionalidad no dependa de la infracción a leyes o normas secundarias y se reclame en el juicio de amparo la violación directa de una garantía constitucional, el quejoso puede no agotar los medios de defensa ordinarios antes de acudir al amparo. Como fundamento a dicha excepción, encontramos el criterio jurisprudencial que al efecto señala:

**GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.** *Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.*

*Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo III, Parte Tribunal Colegiado de Circuito; Página: 493; Tesis: 675; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa.*

- ◆ Ahora bien, cuando el acto reclamado lo constituye la inconstitucionalidad de una ley, es procedente la excepción en estudio, en virtud de que se estima contrario a derecho y a la lógica jurídica, se someta al agraviado a una ley que considera violatoria e ilegal. Sirve de apoyo el criterio que al efecto dispone;

**AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.** *Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.*

*Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1965, Primera Parte., Pleno, Tesis 1, p.2.*

- ◊ En materia administrativa se encuentra la excepción del principio en comento, “cuando la reconsideración administrativa no ésta expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano”<sup>84</sup>, esto es, siempre y cuando no se encuentre previsto este medio de defensa y suela de hecho interponerse, es procedente el juicio de amparo. Ahora bien, la excepción en comento no es procedente cuando se trata de actos de autoridad inherentes a funciones jurisdiccionales, en virtud de que solo procede en contra de actos de naturaleza administrativa.
- ◊ De igual forma en materia administrativa se encuentra otra excepción al principio de definitividad, la encontramos cuando en la resolución reclamada, no se citen los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, puesto que el quejoso, no se encuentra en aptitud de saber que ordenamiento legal rige el acto, por lo que desconoce que recursos o medios de defensa tiene para controvertirlo.
- ◊ Por último, se tiene como excepción al principio que nos ocupa, cuando el acto reclamado pueda ser combatido en dos o más vías (administrativa y judicial), cuyo ejercicio se seleccione por el quejoso.

De lo anterior se desprende, que lo que se busca con este principio es “que el acto de autoridad que se va a reclamar en vía de amparo, tenga el carácter de definitivo. Este carácter sólo lo tendrá conforme a dicho principio cuando contra el acto ya se hayan hecho valer los sistemas de defensa ordinarios, sin haber podido nulificarlo, y hasta entonces se justifica que los jueces de amparo estén en oportunidad de analizar, como última instancia, la inconstitucionalidad del acto.”<sup>85</sup>

**Principio de estricto derecho.** Encuentra sustento en los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, consiste en que “el

---

<sup>84</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Op.cit., Pág. 289.

<sup>85</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; “Juicio de Amparo”, Oxford, México, 2006, Pág.39.

juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado expresado en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, el recurso debe limitarse a apreciar tal resolución, tomando en cuenta exclusivamente lo argüido por el quejoso en los agravios”<sup>86</sup>

El principio en estudio versa en que el juzgador debe resolver el amparo sobre los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su demanda, sin hacer consideración alguna en cuanto a la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto, que no hayan sido invocadas por el gobernado. Así “los Tribunales de amparo no están facultados para apreciar con libertad los posibles aspectos inconstitucionales del acto o la ley que se reclama en la vía constitucional, están obligados a analizar solamente los que se plantean en la demanda de garantías; pero no por ello pueden subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en que haya incurrido el quejoso al formular la misma.”<sup>87</sup>

Por lo que para el maestro Burgoa este principio equivale a “la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional”.<sup>88</sup>

Así, queda claro que son de suma importancia los principios generales que se estudian, en virtud de que a través de estos se da procedencia y legalidad a la acción de amparo, por lo cual, no debe dejarse de lado su análisis, ya que solo a través de su cumplimiento se da el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

---

<sup>86</sup> Kaye, Dionisio J. y Kaye Trueba, Christian; Op cit., Pág. 405.

<sup>87</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Op.cit., Pág. 42.

<sup>88</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Op.cit., Pág. 297.

En otro orden de ideas, al activar la acción de amparo, surge una relación jurídico procesal, que se encuentra integrada por distintos sujetos, como lo son el Órgano Jurisdiccional y las partes del juicio, éstas últimas encuentran sustento en el artículo 5 de la Ley de Amparo.

En términos generales, el término para la interposición del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, es de quince días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado, al en que haya tenido conocimiento de ello o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor del mismo; según corresponda al caso. Existen excepciones al término en comento, las que se encuentran contempladas en el artículo 22 de la Ley de Amparo, y que versan dependiendo del acto reclamado.

Como es de explorado derecho, la interposición del juicio de amparo tiene como objetivo, provocar el ejercicio de la acción jurisdiccional; así como que se declare violatorio e inconstitucional el acto reclamado, con la finalidad de que se conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Para lo cual es menester, que el proceso intentado sea considerado como procedente por el Órgano Jurisdiccional Federal, a efecto de que se entre al estudio y resolución de la controversia que le, es planteada.

Así, debe entenderse por improcedencia en el juicio de amparo, la “imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida la acción de amparo, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado...Merced a la improcedencia de la acción de amparo, el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el *sobreseimiento*”.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Ibidem, Pág. 447.

Ahora bien, las causales de improcedencia del juicio de amparo, se encuentran agrupadas en nuestra Constitución, en la Ley de Amparo, así como en los criterios Jurisprudenciales, pero por no ser estos materia de la presente investigación, es que nos vemos en la necesidad de estudiar solamente las que se encuentran en la Ley de Amparo, por ser éstas las que tienen relación con el objeto de nuestro estudio.

Las improcedencias legales, se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de lo que se analizan a continuación:

- ★ En la fracción I del principio legal en estudio, se desprende como improcedencia al juicio de amparo, cuando esté se promueva en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en virtud de que este constituye el máximo Tribunal Federal, y sus resoluciones tienen el carácter de definitivas e inatacables.
- ★ En la fracción II del artículo en comento, se tiene como improcedencia del juicio en estudio, cuando se promueve en contra de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, en virtud de que, las resoluciones se emiten conforme a la Constitución y de manera legal, así como que, la secuela de amparos sería interminable y nunca se daría paso a la cosa juzgada, además de que se tendría un estado de incertidumbre jurídica, por la inestabilidad de la administración de justicia. En cuanto hace a la ejecución de la sentencia, por defecto o exceso<sup>90</sup>, la Ley de Amparo prevé el recurso de queja, para que sea atacada la irregularidad, como se estudiará más adelante.
- ★ Otra causal de improcedencia es la *litispendencia*, según lo dispuesto por la fracción III del precepto legal en comento, en virtud de que señala que el juicio de amparo es improcedente en contra de leyes o actos que sean materia de otro proceso constitucional, que se encuentre pendiente de

---

<sup>90</sup> De conformidad con el Maestro Burgoa, existe exceso en la ejecución de una sentencia cuando la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. De igual forma establece, que hay defecto en la ejecución de la sentencia cuando, la autoridad responsable no realiza todos los actos que determinan el alcance de la decisión constitucional.

resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Así la figura de la *litispendencia*, se da en cuanto hace a dos juicios de amparo que tengan identidad, del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos.

★ Ahora bien, la fracción IV del precepto en estudio, señala como improcedencia del juicio de amparo, cuando se interponga en contra de leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos del supuesto anterior.

Dicha causal hace referencia a dos juicios idénticos, en el que el primero ya fue resuelto y su sentencia ya causó ejecutoria, naciendo la figura de *cosa juzgada*, por lo que el segundo juicio, es improcedente; en virtud de que hay cosa juzgada, cuando una sentencia causa ejecutoria, es decir, cuando ya no es jurídicamente impugnabile, ni ordinaria ni extraordinariamente.<sup>91</sup>

★ En la fracción V de la norma legal en estudio, se contempla como improcedencia al juicio de amparo cuando, se promueva la controversia en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

El juicio de amparo debe ser promovido en contra de actos que produzcan un agravio personal y directo al gobernado, es decir, para que un acto de autoridad afecte el interés jurídico del quejoso, es necesario que lesione una “situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada abstractamente prevista o tutelada por la ley”.<sup>92</sup>

★ Hay improcedencia del juicio de amparo, en contra de leyes, tratados y reglamentos, que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal

---

<sup>91</sup> Para el Maestro Burgoa, la sentencias definitivas deben atender a ciertas circunstancias para causar ejecutoria: cuando en contra de la sentencia no se interpuso medio de defensa en el término legal oportuno (las dictadas en los juicios de amparos indirectos); cuando son dictadas en última o segunda instancia (las dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunal Colegiado de Circuito en revisión); así como las que recaen a los juicios de amparo directos en única instancia.

<sup>92</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Op.cit., Pág. 461.

perjuicio; de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>93</sup>

- ★ En la fracción VII del precepto en estudio, se establece que hay improcedencia del juicio de amparo, contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.<sup>94</sup>
- ★ Es improcedente el juicio constitucional, en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; de acuerdo con la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
- ★ Ahora bien, en cuanto hace a la fracción IX del precepto en comento, hace referencia a la improcedencia del proceso constitucional, entablado en contra de actos consumados de un modo irreparable.
- ★ Hay improcedencia del juicio de amparo, de conformidad con la fracción X del precepto legal en estudio, en contra de los actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva solución jurídica.

Es improcedente el juicio de amparo ya que “si contra la primera de dichas resoluciones se promovió juicio de amparo y después se dictó la resolución nueva, que crea una situación diversa y autónoma de la que haya

---

<sup>93</sup> Es necesario para la procedencia del juicio, que el acto reclamado produzca un agravio personal y directo al quejoso, por lo que al tratarse de una ley de carácter heteroaplicativo que por su sola entrada en vigor no afecte el interés jurídico del gobernado, nace la improcedencia de la acción de amparo. Por lo que cuando la ley adquiere el carácter de autoaplicativa, (cuando exista un acto de aplicación posterior a la expedición y afecte el interés jurídico del quejoso), se da la procedencia del juicio constitucional.

<sup>94</sup> La materia electoral, se encuentran dentro de los derechos del ciudadano y no en los derechos del hombre, por lo que no se halla protegido por el control constitucional; así entonces la materia política, las resoluciones o determinaciones emitidas, son de los procesos electorales, que derivan de los poderes Legislativo y Ejecutivo; por lo que en base a la teoría de la división de poderes el poder Judicial, no puede intervenir, toda vez, que estaría dando un grado de superioridad, puesto que revisaría y pondría en duda la constitucionalidad de sus actos.



producido la reclamada, al concederse el amparo contra de ésta, afectaría la situación posterior, que por ser sustituta independiente de la anterior, es decir, por no ser consecuencia necesaria de ella, no debe ser invalidada”<sup>95</sup>.

★De conformidad con la fracción XI del precepto en estudio, hay improcedencia al juicio de amparo en contra de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Para el maestro Burgoa, debe entenderse como consentido expresamente un acto de autoridad, “cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida por signos inequívocos”<sup>96</sup>.

Ahora bien, el consentimiento del acto reclamado, por medio de manifestaciones de voluntad que lo entrañen, se trata de un consentimiento tácito o presuntivo, que se traduce en “la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su disposición de cumplir el acto o la ley reclamados. Dicha realización debe ser voluntaria, producto de libre arbitrio del agraviado, exenta de coacción de cualquier naturaleza, pues de lo contrario lógicamente no habría lugar de hablar de consentimiento”<sup>97</sup>.

★En la fracción XII del precepto en estudio, señala como improcedencia del juicio de amparo, cuando se promueve en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

★Es improcedente el juicio de amparo, en contra de las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, de conformidad a la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

---

<sup>95</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Op.cit., Pág. 465.

<sup>96</sup> Ibidem, Pág. 468.

<sup>97</sup> Ibidem, Pág. 469.

- ★La fracción XIV del precepto legal en estudio, señala que hay improcedencia del juicio de garantías, cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.
- ★Hay improcedencia de la acción de amparo, cuando se promueve en contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto sea o no susceptible de ser suspendido. De conformidad con la fracción XV del precepto legal en estudio.
- ★En la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se prevé como improcedencia del juicio de garantías cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

“Debe advertirse que la eficacia de la causa de improcedencia a que aludimos sólo se registra cuando la cesación de los efectos de los actos reclamados es *total*, pues subsistiendo uno de ellos, dicha causa no es operante. Esta observación se justifica si se toma en cuenta que la referida cesación debe equivaler al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo que si éste no se realiza *cabalmente*, no puede afirmarse que los efectos de los actos combatidos hayan dejado de producirse en su integridad”<sup>98</sup>. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IX, Junio de 1999; Página: 38; Tesis: 2a./J. 59/99; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**

---

<sup>98</sup> Ibidem, Pág. 468.

**SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, **destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.**

(lo resaltado es nuestro)

- ★ Es improcedente el juicio de amparo, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; de conformidad con la fracción XVII del precepto legal en análisis.

Esta causal de improcedencia hace alusión, a la ausencia o cesación de los efectos del acto reclamado, en virtud de que deja de existir el objeto o la materia de éste, trayendo como consecuencia que la violación a la garantía del gobernado ya no le repercuta. En apoyo, se cita el criterio jurisprudencial que al efecto establece:

*Novena Época; Instancia: Segunda; Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Diciembre de 2006; Página: 189; Tesis: 2a./J. 181/2006; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL**

**ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se advierte, la lógica-jurídica de la fracción en estudio, pues como es de explorado derecho, lo que se busca con el juicio de garantías es restituir al quejoso en el goce de las garantías violentadas por el acto reclamado, por lo que si, éste deja de surtir efectos es claro que el juicio no podría cumplir con su finalidad.

- ★ La fracción XVIII del precepto legal en estudio, contempla que existe improcedencia en el juicio de amparo en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

De lo anterior, se advierten las distintas causales de improcedencia al juicio de garantías, por lo que es menester para el quejoso antes de acudir a éste, estudie cada una de ellas para evitar la improcedencia de la acción, aun más que de conformidad con el artículo 73 último párrafo de la Ley de Amparo, la improcedencia debe ser examinada por el juzgador de oficio, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público en el proceso constitucional.

Como es de explorado derecho, cuando sobreviene una causal de improcedencia se da oportunidad a que el juzgador decrete el sobreseimiento del juicio<sup>99</sup>, en virtud de lo cual, se estudia brevemente esta figura jurídica. La “palabra *sobreseer*, proviene del latín *supercedere*, que significa cesar, desistir. Procesalmente suele utilizarse para expresar la conclusión o fin de un juicio, en el que no se resuelve el fondo del negocio”<sup>100</sup>.

Es menester precisar que en el juicio de amparo, el sobreseimiento “es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella”<sup>101</sup>.

Así, la Ley de Amparo prevé en su artículo 74, las hipótesis de procedencia del sobreseimiento en el juicio de amparo, mismas que se analizan a continuación:

- ◆ En la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se sostiene que sobreviene el sobreseimiento del juicio de amparo cuando el agraviado se desiste expresamente de la demanda.

Así como el quejoso tienen la posibilidad de accionar el medio de control de la constitucionalidad de un acto o ley de autoridad (principio de instancia de

---

<sup>99</sup> El sobreseimiento es el efecto que trae consigo la aparición de una causal de improcedencia en el juicio de amparo; pero cabe aclarar que no todo sobreseimiento obedece a la presencia de una improcedencia en el juicio de amparo. De igual forma, es menester señalar que no siempre la improcedencia tiene como consecuencia el sobreseimiento, pues cuando se trata de una causa de improcedencia notoria, manifiesta o indudable en el escrito de demanda, el juzgador procede a desechar de plano el juicio, impidiendo su inicio, pues no puede decretar el sobreseimiento del proceso, en virtud de que no existe.

<sup>100</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Op.cit., Pág. 113.

<sup>101</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Op.cit., Pág. 496.

parte agraviada), también se encuentra en aptitud de renunciar a la protección y amparo de la justicia federal, vía el desistimiento expreso de la demanda de garantías. Puede ser verbal o escrito, ya que se trata de una manifestación de la voluntad del quejoso, en el sentido de que se desiste de la tramitación del juicio de amparo.

- ◊ La fracción II del precepto legal en estudio, prevé el sobreseimiento del juicio de garantías, cuando el agraviado muera durante la tramitación del juicio, cuando la violación reclamada solo afecta a su persona.

Esta causal versa sobre el interés jurídico del quejoso, en virtud de que con su fallecimiento, tratándose de violaciones a garantías personales (vida y libertad), es innecesario se continúe con la tramitación del juicio, pues es imposible restituir el derecho violentado.

- ◊ Debe decretarse el sobreseimiento en el proceso de garantías, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se hizo referencia; de conformidad con la fracción III del precepto legal en comento.

- ◊ Ahora bien, según lo dispuesto por la fracción IV de ordenamiento legal multicitado, procede el sobreseimiento del juicio de garantías cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

- ◊ La fracción V del precepto legal en comento, dispone que hay sobreseimiento en el juicio de amparo directo e indirecto, que se encuentre en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

De lo anterior se advierte el sobreseimiento por inactividad procesal en cuanto hace a los amparos que tengan como acto reclamado alguno que provenga del orden civil, administrativo o del trabajo (solo en caso de que el agraviado sea el patrón), cuando se de una inactividad procesal, así como

que el quejoso no haya efectuado algún acto procesal durante el plazo de 300 días. El término en comento, puede interrumpirse mediante una promoción del quejoso que impulse el procedimiento o bien cuando se efectúe oficiosamente un acto procesal.

Ahora bien, en cuanto hace al párrafo segundo de la fracción en estudio, hace alusión a la figura de la caducidad de la instancia, misma que procede cuando tratándose de amparos en revisión, se de la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el plazo en comento; siendo su efecto que el Tribunal revisor decreta que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La caducidad de la instancia opera en segunda instancia del juicio, esto es en la revisión, por lo que de sobrevenir, no extingue la primer instancia, sino queda firme lo que en ella se hubiera realizado, es decir, causa ejecutoria la sentencia recurrida.

No procede el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, cuando haya sido celebrada la audiencia constitucional o se haya listado el asunto para audiencia, en virtud de que la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional.

Así, al sobrevenir alguna de las causales estudiadas con anterioridad, trae como efecto el sobreseimiento del juicio de garantías, el que tiene como consecuencia no se resuelva sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado en el juicio.

Por otra parte, es de explorado derecho que existen dos tipos de procesos constitucionales, el Juicio de Amparo Indirecto o Biinstancial y el Juicio de Amparo Directo o Uniinstancial; por lo que es procedente se establezcan las características, de cada uno de ellos.

**El Juicio de Amparo Indirecto o Biinstancial.** Es resuelto por el Juez de Distrito, encuentra su fundamento en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, así como en el artículo 114 de la Ley de Amparo, éste último contempla las

causales de procedencia, por lo que al ser de suma importancia, se analiza a continuación:

- ◆ Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Las leyes pueden ser de carácter autoaplicativo y heteroaplicativo, las primeras con su sola entrada en vigor causan agravio a los gobernados, quienes tienen un término de treinta días, siguientes a la fecha de entrada en vigor para la interposición del amparo; y las segundas cuentan con un plazo de quince días contados a partir de que surte efectos el primer acto de aplicación de la ley.

La fracción en estudio hace alusión a los tratados internacionales, reglamentos, decretos y acuerdos, por lo que es menester precisar, que se entiende por estas disposiciones normativas, ya que al combatirse tienen el mismo tratamiento procesal que la ley.

El reglamento “es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, que emite el Titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación exacta de una ley previamente expedida por el Poder Legislativo”<sup>102</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de la Convención de Viena, debe entenderse por tratado el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación. Así los tratados internacionales en nuestro país, se encuentran celebrados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores (artículo 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución).

---

<sup>102</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Op.cit., Pág. 287.



En cuanto hace al decreto, este debe entenderse como “la disposición de carácter general redactada en forma de decreto, pero de contenido que normalmente sería propio de la ley, dictada por el Poder Ejecutivo en circunstancias excepcionales y previa autorización del Poder Legislativo”<sup>103</sup>.

◆ Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo se promueve en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

◆ Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso. De igual manera, si se trata de remates, sólo puede promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe, (cuando se trate del tercero perjudicado, éste no tiene que esperar hasta la resolución definitiva, sino que puede promover el juicio de garantías en cualquier momento).

Es menester precisar, que para efectos de procedencia del amparo en estudio, debe entenderse por juicio “el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva... por lo que los actos de ejecución de sentencia se reputan realizados después de concluido éste (*post judicium o post judiciales*) contra los cuales se promueve el amparo indirecto o bi- instancial...”.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 217.

<sup>104</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Op.cit., Pág. 635.

- ◆ Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Los actos que tiene una ejecución de imposible reparación “son exclusivamente los que producen una situación, material o de derecho, que lesionan el interés de una de las partes en el juicio, y que perdurarán cualquiera que pudiera ser el sentido de la sentencia definitiva que se dicte en el mismo, al no poder ocuparse ésta de tal situación”.<sup>105</sup>

- ◆ Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía.

Así, el tercero extraño es quien se encuentra sujeto a promover la acción de amparo en estudio, por lo que es menester precisar que se da esa calidad en “un procedimiento a la persona física o moral distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, es decir, la que tiene intereses jurídicos diversos de quienes son parte en el juicio de que se trata”.<sup>106</sup>

- ◆ Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo.

Las leyes o actos a que se refiere el artículo 1 fracciones I y II de la Ley de Amparo, son los mismos a los que hace alusión las fracciones II y II del artículo 3 Constitucional, y que versan en atención a la vulneración o invasión de esfera competencial de la autoridad Federal a los Estados o el Distrito Federal, o viceversa.

Para que sea procedente la acción de amparo, la invasión o vulneración debe causar un agravio a la garantía individual del quejoso, ya que de lo contrario no sería procedente el amparo, sino la controversia constitucional (artículo 105 de la Constitución).

De lo anterior se desprenden los actos contra los cuales se puede emprender la acción de amparo, por lo que es procedente manifestar que para

---

<sup>105</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Op.cit., Pág. 127.

<sup>106</sup> Ibidem, Pág. 128.

ejercer dicha acción, el gobernado debe presentar ante el juez de distrito la demanda de amparo, que es el acto procesal en virtud del cual el agraviado inicia el juicio de garantías y precisa el objetivo del proceso, por lo que debe de cumplir con ciertos requisitos, como lo es, que se presente por escrito y que cumpla con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Una vez integrado el escrito de demanda con los anexos de copias comprendidas en el artículo 120 de la Ley de Amparo<sup>107</sup>, debe presentarse ante el Juez de Distrito competente<sup>108</sup>, para que éste la admita a trámite, en virtud de que cuenta con un plazo de veinticuatro horas para admitirla o desecharla. En el supuesto de que encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desechará de plano la demanda de amparo, sin suspender el acto reclamado, en caso contrario la admite. En el auto pide informe con justificación a las autoridades responsables y hace saber dicha demanda al tercer perjudicado (si lo hay), así como señala día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días.

Ahora bien, se da la posibilidad al quejoso para ampliar su demanda de garantías, lo que puede hacer en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional. La primera de éstas se da, antes de que las autoridades responsables rindan su informe con justificación, en virtud de que una vez rendido se fija la *litis contestatio*, pues hace las veces de contestación de demanda. Se da cuando la ampliación es sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables, no es procedente en contra de los actos reclamados ya que a partir

---

<sup>107</sup> De conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo debe anexarse a la demanda de amparo copias de ésta para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta. Es menester precisar que cuando sea promovido el juicio por el representante legal del quejoso, éste debe exhibir el instrumento notarial que justifique su personalidad, salvo se trate de los actos contenidos en el artículo 22 de la Constitución, como lo prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo. Salvo el instrumento notarial de referencia, no es necesario se exhiba otra documental, en virtud de que según lo dispuesto por los artículos 151 y 155 del ordenamiento legal en cita, no son necesarias para la admisión del amparo, toda vez que pueden ser presentadas en la audiencia constitucional.

<sup>108</sup> El Juez de Distrito Competente para conocer del juicio de amparo indirecto, es el que tiene dentro de su jurisdicción el domicilio de la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, de conformidad con el artículo 38 del ordenamiento legal en comento. Hay excepción a ésta determinación, dado que tratándose de jurisdicción recurrente el quejoso podrá presentar la demanda de amparo ante el superior del tribunal que le haya violentado garantía individual en materia penal, respecto de los artículo 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafo primero y segundo de la Constitución; según lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Amparo.

del conocimiento de éstos, se computa el término para la presentación del juicio. Si la ampliación de demanda hace alusión a los actos reclamados (actos distintos a los impugnados), tendrá el término legal contado a partir desde que tuvo conocimiento del acto, aún que haya fenecido el término para impugnar los primeros.

La segunda oportunidad para la ampliación del amparo, sobreviene después de que las responsables rindan su informe con justificación pero antes de que se celebre la audiencia constitucional, cuando de éstos se derive que los actos reclamados fueron emitidos por autoridades diferentes a las precisadas como responsables o que devienen de actos no controvertidos en la demanda de amparo, según se desprende del criterio jurisprudencial, que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Página: 1339; Tesis: VI.2o.C. J/240; Jurisprudencia; Materia(s): Común.*

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS.** *La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los*

*actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.*

De lo anterior se advierte, que para que sea procedente la ampliación de demanda, es necesario que los actos que de ella se desprendan, se encuentren vinculados con los reclamados en la demanda de amparo, por lo que puede recaer sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, dentro de los plazos contenidos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, a partir de que el quejoso tiene conocimiento de los informes justificados y antes de que se celebre la audiencia constitucional.

Por otro lado, es menester para las autoridades responsables rendir su informe con justificación, siendo éste “el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contra prestación que opone al agraviado”.<sup>109</sup>

El informe justificado, debe rendirse dentro del término de cinco días, pero el Juez puede ampliar dicho término en el auto admisorio de la demanda, hasta por otros cinco días, si estima que la importancia del caso lo amerita. Se debe presentar con copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyarlo. Se debe rendir con anticipación, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, para que el quejoso tenga derecho a conocer el informe; cuando el informe no se rinda con dicha anticipación, el Juez diferirá o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que puede hacerse verbalmente al momento de la audiencia. Cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presume cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad.

---

<sup>109</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Op.cit., Pág. 659.

En otro tenor, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, son admisibles, toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. Las pruebas se ofrecen y rinden en la audiencia constitucional, excepto la documental que se puede presentar con anterioridad.

Como se menciono con anterioridad, en el auto que se admite la demanda, el Juez manda pedir informe justificado a las responsables, así como señala día y hora a más tardar dentro del término de 30 días<sup>110</sup> (artículo 147 Ley de Amparo), para la celebración de la audiencia constitucional. Ésta debe entenderse como “el acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formula por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.”<sup>111</sup>

La audiencia constitucional es pública, así como la recepción de las pruebas, por lo que abierta la audiencia se procede a recibir, por su orden, las pruebas (se ofrecen, admiten y desahogan), los alegatos por escrito (se dan también verbalmente por violaciones de orden penal) y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dicta el fallo que corresponda.

Como es de explorado derecho, la audiencia en estudio, puede ser diferida o aplazada, (da entender que la audiencia no se celebra en la fecha señalada, por lo que se cita para su celebración); así como suspendida (una vez iniciada la audiencia se paraliza y se continúa una vez que se resuelva lo que motivo su suspensión).

---

<sup>110</sup> De conformidad con el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuando se impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se reclame la violación de las garantías en materia penal de conformidad con los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución, la celebración de la audiencia debe fijarse dentro de diez días contados a partir de que se haya admitido la demanda de amparo.

<sup>111</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Op.cit., Pág. 667.

Así las cosas, una vez desahogadas las pruebas, se formulan los alegatos, por lo que al tener por formulados éstos, se procede al pedimento del Ministerio público Federal, para que al concluir se proceda a la emisión de la sentencia que corresponda.

La resolución de amparo debe señalar de forma clara y precisa cuales son los actos que se reclaman, la apreciación de las pruebas ofrecidas y desahogadas, el examen de las causales de improcedencia, el análisis del fondo del asunto, determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y asentar en los puntos resolutivos si se sobresee el juicio o se concede el amparo y protección de la justicia federal. En la práctica no se dicta la resolución de amparo en la audiencia constitucional, debido a que existe una gran carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales, por lo que una vez finalizada, las partes firman el acta o diligencia respectiva, para que con posterioridad les sea notificada la sentencia de amparo.

Procede el recurso de revisión, en contra de las resoluciones de amparo indirecto, del que conoce el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste último cuando subsista el conflicto de constitucionalidad que se impugno en la demanda de amparo, por estimarlo directamente violatorio de la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal.

Ahora bien, es menester estudiar el **Juicio de Amparo Directo o Uniinstancial**, se da esta denominación a la acción constitucional, en virtud de que es resuelta por los Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia, es decir no lo precede ninguna instancia (jurisdicción originaria); por lo que no admite recurso alguno, salvo que el acto recurrido verse sobre la inconstitucionalidad de una ley.

En base a la naturaleza del acto reclamado es que se determina la procedencia del juicio en comento, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracciones V y VI de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo, procede en contra de sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos.

Debe entenderse por sentencia definitiva según lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, los fallos que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificados o revocados, así como los que dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley común permite la renuncia.

Por lo que es menester, precisar que los actos contra los que es procedente el juicio de amparo directo, son las sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, que:

- ◊ Resuelvan sobre lo principal o fundamental en el proceso en que se emita.
- ◊ Cuando en contra de las sentencias definitivas no proceda recurso legal ordinario de defensa, que pueda modificarla o revocarla, ya sea por que el ordenamiento legal no lo contenga o conteniéndolo las partes hubieran renunciado a él.
- ◊ Siendo el acto reclamado una sentencia definitiva, así como las violaciones cometidas en ellas y las infracciones cometidas en el procedimiento que hayan afectado en la defensa del quejoso y en el resultado del fallo (artículo 158 de la Ley de Amparo).<sup>112</sup>
- ◊ De conformidad con el artículo 161 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios del orden civil, cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva,

---

<sup>112</sup> Es menester precisar, que cuando se solicite el amparo, en contra de la resolución definitiva, así como en contra de de todos los actos procesales anteriores desde el emplazamiento por falta o defecto de éste, y la parte demandada no haya tenido intervención alguna en el procedimiento, lo procedente es interponer el juicio de amparo indirecto.



así como violaciones cometidas en el procedimiento, el quejoso debe preparar el ejercicio de la acción constitucional, es decir debe controvertir el acto dentro del juicio que se cometió la violación por medio del recurso legal ordinario procedente.

- ◊ Independientemente de las violaciones que se aleguen en la demanda de amparo directo, conoce el Tribunal Colegiado de Circuito.
- ◊ Es procedente el amparo directo cuando el acto reclamado se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en materia civil, administrativa o del trabajo, que sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Según lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo.
- ◊ En el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo se prevé la procedencia del juicio de amparo directo, para que se planteen cuestiones sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación.

Para iniciar el procedimiento, es necesario se ejercite la acción de amparo, a través de una demanda. Las características y los requisitos que debe contener la demanda se encuentran establecidas en los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo.

De lo anterior se desprenden las diferencias que existen entre el juicio de amparo directo e indirecto, como lo son: que la acción que se ejerce es conocida por distintos órganos jurisdiccionales, además de que los actos reclamados en estos son distintos por su procedencia; así como que se trata de procesos bi-instanciales y uni-instanciales. Encontrando su unificación en la pretensión del

quejoso, que constituye se conceda la protección del amparo y protección de la justicia federal, lo que se da mediante la sentencia de amparo.

Se desprende, que si bien se busca con la interposición del juicio de garantías, la protección y el amparo de la Justicia Federal en contra del acto reclamado, también lo es, que es con la finalidad de que se obtenga la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías. Por lo que sin lugar a dudas la sentencia de amparo, debe cumplir con ciertos requisitos para garantizar la legalidad del proceso.

Por otra parte, existen tres recursos admisibles en el juicio de amparo, siendo éstos: el de revisión, reclamación y el de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo. Recursos que estudiaremos muy someramente, al no ser materia de la presente investigación.

El recurso de reclamación, encuentra su procedencia en el artículo 83 del precepto legal en comento, lo resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito, según se desprende de los artículos 84 y 85 de la norma legal multicitada, debe ser interpuesto por escrito ante la autoridad que conozca del juicio de amparo (directo o indirecto). El término para su interposición es de diez días contados desde el siguiente en que surta efectos la notificación del acto recurrido. Se debe presentar con copias suficientes para el expediente y las partes, una vez interpuesto, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito remitirá en un término de 24 horas (artículo 37 Ley de Amparo), el expediente ante el órgano competente. Recibidos los autos originales y sus anexos, el presidente de la Suprema Corte o el presidente de las Salas o del Tribunal Colegiado, califica la procedencia, por lo que puede admitir o desechar el recurso.

Admitido, se notifica al Ministerio Público Federal, y se turna el expediente al ministro o magistrado relator, para que en un término de 30 días (ministro) o 15 (magistrado), realice el proyecto de resolución de sentencia. Cuando sea ante la

Suprema Corte, y se haya formulado el proyecto, éste se turnará entre los restantes Ministros, para que a más tardar en 10 días se cite ha audiencia pública para discutir y resolver el recurso. En el caso de que sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en el auto en el que se turna al magistrado relator, se cita para sentencia, la que se dicta sin discusión pública en los quince días siguientes.

En cuanto hace al recurso de queja, éste es procedente contra los actos que no procede la revisión; así como en contra de mandamientos o actuaciones relativas o con motivo del cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, resoluciones en que se concedió la suspensión del acto reclamado o la libertad bajo caución del quejoso. Según se desprende a lo largo de los supuestos previstos por el artículo 95 de la Ley de Amparo.

El recurso de queja, puede interponerse en diversos términos, según corresponda la causa de procedencia, como se desprende del artículo 97 de la ley multicitada. Así como ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca el juicio de amparo (artículo 37 Ley de Amparo), o el Tribunal Colegiado de Circuito (107 fracción IX Constitucional), debe anexarse copia para cada autoridad responsable y cada parte del juicio. Una vez admitido, las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado, y se dará vista al Ministerio Público, con informe o sin él se dictara resolución.

En cuanto hace al recurso de reclamación, éste se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, en el que se señala su procedencia y tramitación. Se interpone tres días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido, cualquiera de las partes, puede interponerlo por escrito. El órgano jurisdiccional que conozca el fondo del asunto resuelve de plano el recurso, dentro de los quince días siguientes a su interposición.

Por último, en el juicio de amparo, se da oportunidad al quejoso de solicitar al órgano jurisdiccional, la suspensión del acto reclamado, debe entenderse por

suspensión “la paralización temporal del acto reclamado, que hace cesar o impide el inicio de sus consecuencias o efectos, hasta que cause estado la sentencia que se pronuncie respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto.”<sup>113</sup>

Se tramita por cuerda separada del juicio principal, y se encuentra regulada por los artículos 122 a 144 de Ley de Amparo. En términos generales, los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la Ley de Amparo, para lo cual se toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Por lo que al ser de suma importancia, es menester para los estudiosos del derecho analizarla a fondo, lo que en la presente investigación no es viable, por ser un tema lejano al estudiado.

Antes de concluir cabe precisar, una figura de suma importancia en el juicio de amparo, que lo es, la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se da con la finalidad de que el más alto Tribunal del país conozca de amparos directos o indirectos, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107 fracciones V y VIII de la Constitución. Puede darse por oficio o a petición de parte por el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República.

De todo lo vertido en el capítulo en desarrollo, se concluye, que tanto el Juicio Contencioso Administrativo Federal y el Juicio de Amparo, así como en los recursos que en éstos se contemplan, son medios de defensa, que sin lugar a dudas se encuentran establecidos en la legislación, con la finalidad de salvaguardar el derecho de los gobernados, en virtud de que dan la posibilidad de defensa en contra de actos o resoluciones de autoridades, ya sean administrativas

---

<sup>113</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Op.cit., Pág. 221.

o del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son consideradas ilegales o perjudiciales a la esfera jurídica; siendo así, palpable el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades. Por lo que no queda más que señalar la importancia tanto para los gobernados como para los estudiosos del derecho de acercarse al análisis de dichos procesos, ya que solo de esa forma se puede contribuir al mejor proveer de la justicia en nuestro sistema jurídico.

### **CAPITULO III. SOBRESEIMIENTO: EFECTO DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS SUS ACTOS O RESOLUCIONES.**

Es menester precisar que el análisis y estudio del presente capítulo, se aboca primordialmente, al decreto de sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, cuando las autoridades demandadas en él, deciden revocar los actos impugnados, trayendo como efecto se sobresea el proceso, al activarse la causal prevista por las fracciones IV y V del artículo 9, en relación con el artículo 8 fracciones I y XI, ambos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, al ser de suma importancia, no solo el acto procesal por medio del que se decreta el sobreseimiento del juicio, sino también el acuerdo por el cual la autoridad demandada deja sin efectos la resolución combatida, así como los medios de defensa en contra del sobreseimiento, es que se entra a su comprensión y estudio.

#### **3.1. REQUISITOS QUE DEBE DE CUMPLIR EL ACUERDO POR EL QUE LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS SUS ACTOS O RESOLUCIONES.**

Como se estableció en el Capítulo II de la presente investigación, existen motivos que sobrevienen en el Juicio Contencioso Administrativo Federal que traen como consecuencia el sobreseimiento del juicio, con lo cual, se deja al descubierto la carencia del presupuesto procesal o la falta de alguna de las bases fundamentales del proceso, dando como resultado el no éxito de la acción ejercida por el contribuyente.

En otras palabras, el sobreseimiento del juicio obedece a que durante la tramitación del procedimiento sobreviene un hecho, o se advierte o demuestra su

existencia anterior, por lo que al ser dictado, tiene como consecuencia evitar que el tribunal decida sobre el fondo del asunto que se plantea, esto es, impide que se resuelva sobre la legalidad de los actos impugnados dejando intacta la actuación del demandante.

Sirve de apoyo, lo dispuesto por el criterio jurisprudencial que al efecto se transcribe:

*Quinta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página: 355; Tesis: 413; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

***SOBRESEIMIENTO.-*** *El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.*

*Quinta Época:*

*Amparo directo 1431/19.-Mendoza N. Miguel.-3 de julio de 1919.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Queja 472/20.-Saldaña Aurelio.-1o. de marzo de 1922.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Queja 44/22.-Pozos Faces María de.-11 de abril de 1923.-Unanimidad de nueve votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Queja 10/29.-Roix Pedro.-21 de febrero de 1930.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Amparo en revisión 5439/37.-Urdapilleta José.-4 de octubre de 1937.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 332, Segunda Sala, tesis 502.*

De lo anterior se advierte, que cuando se sobresee un juicio, el tribunal no resuelve sobre el fondo del asunto, lo que en la presente investigación es sumamente trascendente, en virtud de que la causal en estudio, es la contemplada por el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que refiere la procedencia del sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, cuando las autoridades demandadas dejen sin efectos el acto impugnado, siempre que se satisfagan las pretensiones del demandante. Por lo que, si bien es cierto las autoridades demandadas emiten y presentan a juicio un acuerdo por medio del que revocan el acto o resolución combatida, también lo es, que dicho acto debe cumplir con ciertos requisitos para

que pueda ser tomado como una causa de sobreseimiento; ya que una vez que se asume como motivo de éste, el tribunal deja de tener en consideración la controversia que fue planteada y finaliza el proceso, sin hacer declaración sobre la litis.

Se dice lo anterior, en virtud de que en la practica se da comúnmente que las autoridades de una forma por demás ilegal y arbitraria, haciendo uso indebido de las facultades concedidas por la ley y tomando en consideración que mediante la figura jurídica del sobreseimiento, el tribunal no resuelve el fondo del asunto; al advertir la ilegalidad de sus actos, los dejan sin efectos, con el mero propósito de que el juzgador no conozca de las ilegalidades de la resolución combatida, y así conseguir de una forma por demás contraria a derecho, la posibilidad de emitir con posterioridad sus actos.

Para tener una correcta apreciación y trascendencia de la figura de “revocación” o “de dejar sin efectos”, es menester asentar que debe entenderse como el “acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efectos, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral.”<sup>114</sup> Por lo que se trata del acto por el que la autoridad de manera unilateral deja sin efectos un acto, que no obstante haber nacido perfectamente válido, entra en conflicto con el interés público, por lo que se trata de una forma de extinción del acto, de ahí su importancia.

En relación a lo anterior, se deja en total estado de indefensión a los demandantes, ya que una vez presentado en juicio el acuerdo por medio del que las demandadas dejan sin efectos la resolución impugnada, el tribunal sin más trámite decide decretar el sobreseimiento del proceso, ya que según el criterio jurídico utilizado, se activan las causas previstas en las fracciones V y V del artículo 9, en relación con el artículo 8 fracciones I y XI, ambos de la Ley Federal del

---

<sup>114</sup>De Pina Vara, Rafael; Op.cit., Pág. 445.



---

Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>115</sup>. Lo que sin lugar a dudas, viola el derecho del actor, ya que es menester del juzgador estudiar a fondo si dicho acuerdo cumple o no con los requisitos pertinentes para su legalidad.

Así, al ser por demás trascendente el acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución combatida, es menester precisar que se trata de un acto de autoridad, por lo que debe cumplir con los requisitos analizados en el Capítulo I de la presente investigación, toda vez, que los actos y resoluciones administrativas deben contar con ciertos elementos y requisitos, para dar certeza de su legalidad y validez, por lo que en caso de no ostentarlos, se les causa a los particulares violaciones a sus derechos.

En principio de cuentas, de conformidad con lo establecido por los artículos 9 fracción IV y 22, ambos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas tienen facultad para dejar sin efectos sus actos, siempre y cuando cumplan con las pretensiones del demandante, así como se haga durante la tramitación del juicio hasta antes del cierre de instrucción.

Aunado a lo anterior, los preceptos legales en comento sin lugar a dudas hacen referencia a los requisitos más importantes, que debe cumplir el acuerdo por el que las demandadas dejan sin efectos los actos combatidos, por lo que se analizan a continuación:

- Satisfaga la pretensión del demandante. Encuentra lógica-jurídica, ya que al revocarse el acto combatido de una manera total, absoluta e irrevocable, se da de manifiesto su inexistencia, por lo que deja de tener interés el demandante, terminando la materia del juicio, por lo que es innegable la

---

<sup>115</sup> Las causales de referencia ya fueron analizadas en la presente investigación, por lo que solo se puntualizará la forma en que el tribunal las actualiza al sobrevenir el caso en estudio. Cuando se exhibe en juicio, el acto por el que se revoca la resolución combatida, la Sala Regional que conoce del asunto decreta el sobreseimiento, en virtud de que no hay materia del juicio, no consta en autos la existencia de la resolución controvertida y no afecta de ninguna forma el interés jurídico del actor, por haber dejado sin efectos las demandadas el acto impugnado, ya que el argumento versa, sobre que el acto combatido, es medular para el juicio, toda vez que se trata de la materia de éste, por lo que al dejar de existir no hay controversia, puesto que sobre éste están puestas las pretensiones del demandante y excepciones del demandado, por lo que al ser revocado, es claro, que no hay sobre que, el tribunal resuelva y mucho menos advierta el interés jurídico del actor.

similitud que existe con la pretensión del actor, ya que recordemos su solicitud versa básicamente en que se decrete la nulidad del acto, que constituye la declaración de ineficacia o inexistencia de la resolución controvertida, por ausencia de alguno de los requisitos exigidos por la ley para su validez.

De lo anterior se advierte, la necesidad de que el acto revocatorio de la autoridad debe ser total, definitivo e irrevocable, en razón de que éste acto “equivale al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo que, si éste no se realiza cabalmente, no puede afirmarse que los efectos de los actos combatidos hayan dejado de producirse en su integridad”.<sup>116</sup>

Para satisfacer la pretensión del actor, el acuerdo por el que se deja sin efectos el acto impugnado, debe ser de manera total, absoluta e irrevocable. Por lo que la revocación no puede darse de una manera parcial, ya que debe restituir al particular el goce de los derechos que le fueron afectados.

- Se haga en la contestación de demanda o hasta antes del cierre de la instrucción. Es acertado el requisito en estudio, en virtud de que, solo una vez que es notificada la autoridad demandada de la acción del contribuyente, es que se encuentra en posibilidad de saber que el acto que emitió es violatorio de derechos, siendo que lo revoque en la contestación de demanda, o bien, en el procedimiento advierta la ilegalidad de éste y decida dejarlo sin efectos, esto solo hasta antes del cierre de la instrucción, en virtud de que como se analizó en el Capítulo II de la presente investigación, entrada ésta fase procesal, el tribunal no recibirá pruebas y se dedicará a analizar las existentes para resolver la controversia que le fue planteada.

Es menester precisar, que si bien es cierto, en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo no se establece expresamente que requisitos para su procedencia, legalidad y validez,

---

<sup>116</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; Op.cit., Pág. 468.

debe contener el acuerdo por el que la autoridad deja sin efectos el acto impugnado, también lo es, que los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación precisan que cuando se trate de resoluciones que deban ser notificadas, éstas deben ostentar ciertos elementos, mismos que fueron estudiados en el capítulo I de la presente investigación. Por lo que es necesario para el acto revocatorio reunirlos, ya que solo de esta manera se garantizan los principios de legalidad y seguridad jurídica. Siendo menester enlistarlos a continuación:

- ◊ Debe emitirse una resolución en la que conste por escrito, la revocación del acto impugnado. En virtud de que el artículo 16 Constitucional y 38 fracción I del Código Fiscal de la Federación, así lo precisan, puesto que obedece a que para que pueda afirmarse que existe una resolución, debe haber constancia de su emisión, cuestión que se logra cuando la misma se efectúa por escrito.
- ◊ Debe encontrarse fundado y motivado. Esto, según se desprende de los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, para que tenga plena validez la revocación de la autoridad, se requiere que la autoridad funde su actuación.
- ◊ Ser emitido por autoridad competente. Es de suma importancia que quien lo emita, sea la autoridad competente para ello, para que tenga plena validez el acto.

De la exhaustiva búsqueda por encontrar el precepto legal o criterio jurisprudencial por medio del cual se advierta la autoridad que debe ser considerada como competente para la emisión del acto revocatorio, cabe precisar que del artículo 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende de forma análoga que se da facultad a la autoridad demandada de revocar sus actos, por lo que se puede tener como competente para dejar sin efectos el acto combatido, a la autoridad que la emitió y es demandada en el juicio.

Así las cosas, al no asentar el precepto legal anterior de una manera concisa, cual es la autoridad competente para revocar la resolución

controvertida, es que se analizó el artículo 36 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación que a la letra dispone:

“...  
*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular **emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente**, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.*

...”

*(lo resaltado es nuestro)*

Del que se desprende del estudio análogo que se da a él (por darse éste supuesto cuando se trate de resoluciones no favorables a un particular, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa, lo que en el presente asunto no acontece, ya que la revocación en estudio se da en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, que como se estableció se trata de una acción de defensa para los contribuyentes), que la autoridad competente para emitir la revocación del acto, lo es el superior jerárquico de quien la emitió, cuando se demuestre fehacientemente que se hubiere emitido en contravención a las disposiciones fiscales.

En la práctica no se aplica el supuesto en comento, pero nos parece sumamente importante y procedente, en virtud de que al ser dejado sin efectos el acto combatido por el superior jerárquico de la autoridad emisora, se advertiría su superioridad, con el objeto de que la ilegalidad sea conocida por éste, para que de esta forma las autoridades subordinadas eviten las violaciones de los derechos del contribuyente, con actos impregnados de ilegalidad. Siendo una especie de control sobre los actos de las autoridades inferiores, para evitar los errores en la emisión de actos que afecten a los gobernados, que sin mayor trámite revocan, sin subsanar el detrimento sufrido por el particular (ya que no solo sufre violación a sus derechos, sino

también a su persona, puesto que no por una simple revocación se repone la pérdida de tiempo, esfuerzo y economía en la defensa del acto que fue dejado sin efectos).

Cabe precisar que en la práctica, quien emite el acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución combatida, lo es, la autoridad que lo creó, por lo que no se advierte ningún respeto por parte de las autoridades ante el gobernado, ya que determinan y revocan actos en cualquier momento, afectando sin mayor conflicto a los particulares.

- ◊ Ser firmada por autoridad competente. Se dispone este requisito, en virtud de que debe consignarse en la resolución la voluntad de quien la emitió.
- ◊ La revocación es expresa. Esto es, debe señalarse que acto se deja sin efectos, asentado los datos que permitan concluir que se trata del impugnado.

Es necesario que el acuerdo revocatorio satisfaga los requisitos anteriores, en virtud de que a través de éstos se da seguridad jurídica al demandante de que se emiten conforme a derecho, por lo que si dicho acuerdo es tomado como motivo del sobreseimiento del juicio, no cause ninguna violación al actor, ya que sin lugar a dudas cumplirá con los elementos esenciales para su validez y legalidad, pero sobre todo con su pretensión del gobernado; lo que en la practica no acontece, toda vez, que si bien es cierto las autoridades demandadas emiten acuerdo por el que dejan sin efectos la resolución impugnada, también lo es que no cumplen con los requisitos en comento, ya que muchas veces se desprende de éstos la carencia de fundamentación y motivación que llevó a las demandadas ha emitirlos, así como que no cumplen con la pretensión del demandante, pues la revocación que manifiestan no la hacen de una forma total, absoluta e irrevocable, siendo éstos elementos necesarios para que se satisfaga la pretensión del actor.

Se dice lo anterior, ya que como se menciona en párrafos que anteceden, solo al darse una revocación total, absoluta e irrevocable se satisface la pretensión

del demandante, dado que así se cumplen los efectos que devienen de la declaratoria de nulidad lisa y llana que el actor pretende en el juicio, que no es más que, los efectos del acto impugnado se extingan de una forma total, absoluta e irrevocable. En apoyo, se transcriben los criterios jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Febrero de 1998; Página: 210; Tesis: 2a./J. 9/98; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

*Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus **efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.***

*Amparo en revisión 2929/57. Esteban García A. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.*

*Revisión fiscal 232/55. Enrique Escalante Patrón y coags. 24 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Manuel Rodríguez Soto.*

*Amparo en revisión 4882/54. Compañía Maderera de Campeche, S.A. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.*

*Revisión fiscal 333/55. Óscar Osorio M. y coags. 14 de febrero de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Rafael Matos Escobedo. Secretario: Emilio Canseco Noriega.*

*Amparo en revisión 20/97. Carlos Quevedo Procel. 9 de julio de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.*

*Tesis de jurisprudencia 9/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

(lo resaltado es nuestro)

De igual forma, se apoya en lo sustentado en el criterio jurisprudencial que al efecto señala:

*Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Página: 882; Tesis: P./J. 54/2001; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional*

**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA**

**CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.** *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, **para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad***

*Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.*

---

**responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;** mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

*Controversia constitucional 6/97. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 1o. de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 54/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.*

(lo resaltado es nuestro)

Se citan los criterios anteriores, en virtud de que del estudio análogo se observa claramente, que es necesario que el acuerdo por el que se revoque la resolución controvertida, destruya los efectos de ésta, de una manera absoluta, completa, incondicional e inmediata, con la finalidad de que se restablezca de una forma total la situación anterior a la emisión de ésta, para dejar las cosas como antes de que se determinará el acto revocado, en virtud de que ese efecto es el que se produciría con la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto combatido.

Así, no habría motivo para que dicha revocación no se tomará en consideración para el sobreseimiento del juicio, dado que cumpliría cabalmente con la pretensión del demandante, que no es más que se dejen sin efectos e inexistente el acto controvertido; lo que se cumpliría ya que al ser dejados sin

efectos de una manera total, absoluta e irrevocable es innegable que el propósito del demandante al interponer el juicio quedo logrado.

Por lo anterior, se estima procedente lo dispuesto por los criterios, que a la letra disponen:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007; Página: 764; Tesis: VIII.1o.89 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS. El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos, pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana.***

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo directo 144/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado.*

*Amparo directo 258/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.*

(lo resaltado es nuestro)



De igual forma, sirve de apoyo el contenido del criterio, que se transcribe a continuación:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007; Página: 1798; Tesis: VIII.3o.62 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22. ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, ***para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien***

---

***claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.***

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo directo 465/2006. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.*

*(lo resaltado es nuestro)*

Se desprende de los criterios anteriores, que el tribunal al encontrarse en éste supuesto, tiene como menester estudiar si en verdad el acto revocatorio cumple con la pretensión del demandante, en virtud de que en la practica, se da comúnmente que las autoridades de una forma por demás ilegal al advertir los errores del acto combatido deciden “dejarlo sin efectos”, sin hacer mención sobre la forma total absoluta e irrevocable, con el objeto de reponerlo con posterioridad, por lo que es de suma trascendencia que el Tribunal analice si en verdad el acuerdo revocatorio cumple con estos elementos, ya que solo así se satisface la pretensión del demandante.

Ahora bien, es menester precisar que en el supuesto de que del acuerdo revocatorio no se desprenda que cumple con los requisitos en comento, el tribunal puede no tomarlo en consideración continuando con la tramitación del juicio, por lo que no tiene obligación de tomar en consideración la revocación al resolver la litis, pudiendo por tanto, proceder a resolver sobre la legalidad de la resolución combatida.

Así las cosas, no cabe duda que el Tribunal al encontrarse frente al acuerdo por el que se deja sin efectos el acto impugnado, debe analizarlo, con la finalidad de tener certeza que cumple de forma inequívoca con la pretensión del demandante, ya que en caso contrario sobreseerá el juicio, afectando las defensas del gobernado, en virtud de que en primer lugar no solo la resolución impugnada afecta su esfera jurídica, sino también la patrimonial, particular y privada, puesto que sufre detrimento en razón económica, afectiva, de tiempo y esfuerzo; así como que al no cumplir con la pretensión del demandante y ser sobreseído el juicio, no

deja lugar a dudas de que se emitirá con posterioridad la resolución controvertida, mejorando su fundamentación y motivación, afectando de nueva cuenta la esfera jurídica, patrimonial y particular del gobernado; y en segundo término por que al sobreseer el juicio el tribunal, no da oportunidad al demandante de defenderse en contra del acto revocatorio que no cumple con su pretensión y, con los requisitos para su legalidad y validez.

En acotación, nos parece ilegal y contrario a derecho, la facultad que se concede a las autoridades para revocar o dejar sin efectos sus actos, en virtud de que de una forma irresponsable las autoridades emiten sus resoluciones, sin verificar que cumplan con los requisitos solicitados por la ley, y basados en dicha facultad al percatarse de la ilegalidad de éstos los dejan sin efectos, trayendo afectación a los particulares, toda vez, que éstos sufren detrimento no solo en su esfera jurídica, si no también en cuanto a su patrimonio y persona, pues tuvieron que asesorarse con profesionales del derecho para defenderse del acto combatido, además de que la premura de los términos y los actos de ejecución que muchas veces derivan de éstos sin lugar a dudas afectan aún su integridad física. Las afectaciones en comento no son tomadas en consideración ni por la autoridad al revocar el acto, ni por el tribunal al sobreseer el juicio, por lo que se concluye que el agravio sufrido por el contribuyente es en vano, ya que no se le da la trascendencia que tiene, pues es menester para las demandadas emitir adecuadamente sus resoluciones, para evitar perjuicios innecesarios a los gobernados.

De lo anterior se advierte la necesidad de medios de control para evitar se transgreda al particular con actos que con posterioridad se determinen inexistentes, a través de la revocación o del acuerdo por el que se deje sin efectos, por lo que parece pertinente se tome en consideración la propuesta de que la revocación del acto combatido, debe ser emitida por el superior jerárquico de la autoridad que lo creó, ya que de ésta forma sería supervisada la subordinada, con la finalidad de

que emita conforme a derecho sus resoluciones, y así evitar la determinación de actos innecesarios, que afecten al contribuyente.

De igual manera, no estaría demás que el tribunal impusiera multa a las demandadas por revocar sus actos en juicio, (ya que dicha figura esta siendo utilizada en abuso por éstas), puesto que es menester advertir sus errores antes de emitir y notificar el acto, no después de que el gobernado los advierta y los impugne, toda vez que es evidente la utilización que sufre el tribunal por parte de la autoridad.

De todo lo anterior, se concluye la importancia y trascendencia del acto por el que las demandadas dejan sin efectos los actos combatidos, ya que en base en éste el tribunal decide si declara el sobreseimiento del juicio. Siendo así necesario que se satisfaga la pretensión del demandante en el acto de cesación de efectos, que sin lugar a dudas es que se declare nulo lisa y llanamente; así como se adviertan los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución y 38 del Código Fiscal de la Federación, para acreditar su validez y legalidad.

### **3.2. SOBRESEIMIENTO MEDIANTE SENTENCIA.**

Antes de entrar al análisis del punto en estudio, es menester señalar que una vez acreditada la causal de sobreseimiento, el tribunal procede a decretarlo, lo que puede darse a través de sentencia o acuerdo.

Una de las primeras interrogantes al realizar la presente investigación, derivaba en que ¿Cuál es la razón por la que el tribunal decide decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, por medio de una sentencia definitiva o acuerdo?, interrogante que según lo establecido por el multicitado Doctor en Derecho Burgoa O. Ignacio, se vislumbra atendiendo a las causales que originan el sobreseimiento en el juicio. Si bien es cierto el Maestro Burgoa, hace alusión a dicha distinción en el juicio de amparo, también lo es que se toma esta reflexión al ser dicho procedimiento, similar al de nuestro estudio.

---

Como es de explorado derecho, el procedimiento atendido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es similar al del juicio de amparo, por lo que nos parece interesante y acertado retomar lo señalado por el Doctor Burgoa. El Maestro, hace referencia a que el decreto de sobreseimiento se puede dar en la audiencia constitucional o antes de su celebración, por lo que en relación al Juicio Contencioso Administrativo Federal, debemos entender en la sentencia definitiva o antes del cierre de instrucción (artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo), ya que hay que recordar que la audiencia constitucional, es el acto procesal en el cual se dicta la resolución del juicio de garantías (artículo 155 de la Ley de Amparo), de ahí su equiparación.

Aunado a lo anterior, los motivos que originan el sobreseimiento del juicio de nulidad, son los que determinan si se decreta cerrada la instrucción o antes, es decir, por medio de una sentencia o un acuerdo, por lo que de conformidad con lo señalado por los artículos 9 y 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el Doctor Burgoa, el sobreseimiento debe dictarse por los motivos y en los actos, siguientes:

- ◊ El sobreseimiento puede decretarse antes de cerrada la instrucción, cuando el motivo de éste, no sea una cuestión controvertida en el juicio. Como lo son las fracciones I y III del artículo 9 del precepto legal en comento (desistimiento y fallecimiento del demandante durante el juicio). Por lo que, sin más tramite una vez comprobada la causa, es incuestionable se emita auto por el que se sobresea el juicio.
- ◊ Cuando la causa que determina el sobreseimiento, es una cuestión controvertida en el juicio, como lo es, si sobreviene o no una causal de improcedencia (artículo 9 fracción II de la ley en comento), lo indicado será se dicte el sobreseimiento una vez cerrada la instrucción, con la finalidad de que se de a las partes oportunidad de defender su derecho. Así como lo establece el Maestro Burgoa, se estaría frente a un auténtico acto jurisdiccional, es decir, ante una sentencia de sobreseimiento, que da

certidumbre que para llegar a su determinación se analizo de manera exhaustiva lo planteado por las partes.

- ◊ Como es sabido, la procedencia del juicio puede darse de manera oficiosa, como se advierte del último párrafo del artículo 8 de la ley en cita, por lo que si del examen oficioso que realice el tribunal se advierte alguna improcedencia, lo conducente será se decrete el sobreseimiento por medio de sentencia, ya que solo así tendrá posibilidad de analizar si en verdad se configura la causal que alude al proceso.
- ◊ Ahora bien, si del análisis oficioso que haga el Tribunal, se advierte que la improcedencia es evidente e indudable, el sobreseimiento puede ser decretado antes del cierre de la instrucción. Debido a la “notoriedad e indubitabilidad, de la evidencia *per se* del motivo de improcedencia, cuya existencia no requiera especial comprobación ni ofrezca incertidumbre, o sea, que no existe la posibilidad de la demostración lógica y valedera del supuesto contrario.”<sup>117</sup>
- ◊ En lo que respecta a las fracciones IV y V del artículo 9 de la ley en comento, el sobreseimiento debe hacerse mediante sentencia, una vez cerrada la instrucción, ya que así se daría oportunidad al demandante de demostrar si en verdad el juicio ha quedado sin materia o si el acto impugnado fue dejado sin efectos. Por lo que con la declaración de sobreseimiento por medio de sentencia, se salvaguardaría el principio de audiencia y debido proceso, pues se daría oportunidad a las partes de demostrar su dicho.

Así fue resuelta nuestra interrogante, ya que no podemos más que concordar con lo señalado por el Doctor Burgoa, en virtud de que si el Tribunal toma en cuenta lo asentado con anterioridad al momento de decretar el sobreseimiento del juicio, se protegerían los principios de legalidad, debido proceso, audiencia y seguridad jurídica, debido a que se daría oportunidad de expresar a las partes su defensa. Lo que en la actualidad no sucede, toda vez que

---

<sup>117</sup>Ibidem, Pág. 517.

como es bien sabido, dependiendo del criterio ostentado por las Salas Regionales, es como se procede ante la aparición de alguna de las causales de sobreseimiento, siendo por demás arbitraria la forma en que éstas emiten su determinación de sobreseimiento, violando en algunos casos los principios en comento.

Por otro lado, entrando en materia, una vez admitido el acuerdo por el que se deja sin efectos el acto impugnado y que se observa cumple con los requisitos establecidos, así como que se presente ante la Sala del conocimiento en la contestación o hasta antes del cierre de la instrucción, el Magistrado Instructor (artículo 38 fracción V Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), puede sobreseer el juicio, esto al actualizarse la causal prevista por el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como se mencionó el sobreseimiento lo puede determinar el Magistrado Instructor, a través de un acuerdo dentro del juicio o por medio de sentencia definitiva, según se desprende del contenido del artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que prevé la posibilidad de que la Sala del conocimiento decrete sobreseer el juicio a través de sentencia, para lo cual no será necesario haber cerrado la instrucción. Por lo que se desprende que la sentencia definitiva, por la que se sobresee el juicio, se puede emitir antes del cierre de la instrucción o después de éste.

Sirve de apoyo lo anterior, lo asentado por la tesis jurisprudencial, que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Febrero de 2003; Página: 1139; Tesis: XVIII.2o.5 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

**RESOLUCIONES QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO. SÓLO PUEDEN SER EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO POR LAS SALAS DE DICHO TRIBUNAL, PUES CON ELLAS SE RESUELVE EL JUICIO EN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL**

*Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.*

---

**ESTADO DE MORELOS).** Conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados de las Salas Regionales están facultados para sustanciar el procedimiento y someter al Pleno el proyecto de resolución. Por su parte, el diverso artículo 20, fracción VII, del ordenamiento jurídico en cita, establece que al Pleno de dicho tribunal le corresponde **resolver en definitiva los juicios contenciosos administrativos. Bajo ese contexto, debe concluirse que la resolución que decreta el sobreseimiento en los autos del juicio administrativo de que se trata, es una sentencia que adquiere el carácter de definitiva, pues con ella se da por concluido dicho juicio; por tanto, tal resolución, de conformidad con lo previsto por el artículo 20, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa, sólo puede dictarla el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 448/2002. Yolanda Gutiérrez Neri. 14 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretaria: Laura Olivia Cardoso Capistrán.

(lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende que la sentencia que decreta el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, adquiere el carácter de definitiva, aunque no estudie el fondo del asunto, toda vez que resuelve el juicio en lo principal y en contra de ésta no procede recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla. Estos dos elementos sin lugar a dudas, advierten el carácter de definitiva de una sentencia.

Así las cosas, la sentencia en comento debe cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo II de la presente investigación. Ya que si bien es cierto, no culmina con ésta el proceso de manera normal resolviendo el fondo del litigio, también lo es, que a través de ésta se resuelve en lo principal, no teniendo en su contra recurso ordinario alguno que la modifique o revoque. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial antes citado, y que lleva como rubro: *SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL*



*Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.*

ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

De lo anterior se desprende que la sentencia en comento debe cumplir con los requisitos planteados por la ley de la materia, no obstante sobresea el juicio en que se decreta. Es un tanto difícil determinar si ésta cumple o no con estos elementos, en tanto que hay que recordar que el artículo 49 de la ley en comento, señala que puede dictarse antes o después del cierre de instrucción, lo que evidentemente trae perjuicio al demandante, dado que si se hace antes del cierre de instrucción, el tribunal no cuenta con los elementos necesarios para probar la actualización de la causal de sobreseimiento.

Se dice lo anterior, toda vez que como es de explorado derecho para que se emita la resolución de sobreseimiento, es necesario que el tribunal analice la existencia y actualización de la causal de sobreseimiento, lo que normalmente se da con el resultado del estudio de las pruebas ofrecidas por las partes; ya que nuestro más alto Tribunal de la Justicia Federal ha sostenido de manera reiterada el criterio de que las causales de improcedencia debe ser probadas de manera plena y no inferirse a base de presunciones, con lo que se da a entender que tal comprobación debe derivar de algún medio probatorio que la demuestre indubitadamente, como pueden ser las pruebas documentales, ya sean públicas o privadas. Por lo que se cita el criterio jurisprudencial, que al efecto señala:

*Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Página: 319; Tesis: 1a./J. 163/2005; Jurisprudencia; Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.** *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del*

***Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.***

---

asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

*Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.*

Así al ser emitido el sobreseimiento por medio de sentencia antes de cerrada la instrucción, pone de manifiesto que no son valoradas las pruebas que acreditan el sobreseimiento, y mucho menos da certeza de que los argumentos (en relación a que si se configura o no la causal de sobreseimiento), vertidos por las partes son tomados en consideración al momento de decretarse la sentencia de sobreseimiento, trayendo violación al demandante como se estudiará a continuación.

Por lo que es evidente que para no causar violación a las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica del demandado, es preferible se decrete sentencia de sobreseimiento, cerrada la instrucción, ya que de esta manera el tribunal tendrá oportunidad de analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, así como de cumplir con los elementos necesarios de la sentencia, pues podrá estudiar los argumentos vertidos por las partes y valorar las pruebas conforme a derecho.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que la sentencia en comento no resuelve el fondo del asunto, también lo es que lo soluciona en lo principal, por lo que debe analizar exhaustivamente si en verdad se desprende de lo vertido por las partes la actualización del sobreseimiento.

### **3.2.1.- Medios de Impugnación.**

En contra de las sentencias que decreta el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal procede para su impugnación el Juicio de Amparo Directo, se trata de un proceso tramitado ante el Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia, de ahí su denominación, conoce de sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales, que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes ordinarias no conceden ningún recurso por el cual puedan ser modificadas, de conformidad con los artículos 107 fracciones V y VI de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo.

Así las cosas, es procedente el Juicio de Amparo Directo, para conocer de las controversias constitucionales, que se planteen en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deciden sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo Federal, de conformidad con el artículo 46 último párrafo de la Ley de Amparo, ya que señala como procedencia del amparo en un sentido genérico, todos los tipos de acuerdos emanados por el órgano jurisdiccional, con la condición de que pongan fin al proceso, sin precisar que tenga que decidirlo en lo principal, así como que no se prevea en su contra recurso legal alguno, que la modifique o revoque.

Por lo que, es “incuestionable que mediante el amparo directo o uniinstancial se puede impugnar cualquier sentencia o resolución que ponga fin al juicio, ya sea en materia penal, administrativa, civil o labora, independiente de que decida o no el juicio en lo principal, y respecto del cual no proceda ningún recurso ordinario”.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Op.cit., Pág. 162.

Así, al ser el sobreseimiento una figura que no resuelve el juicio en lo principal, no cabe duda, de que es impugnabile por medio del juicio de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007; Página: 1638; Tesis: VII.1o.A. J/36; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).**

*De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, **debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.***

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 384/2007. José Adem Ruiz. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo*

*Amparo directo 454/2007. Fianzas Asecam, S.A., Grupo Financiero Asecam. 9 de agosto de 2007. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.*

*Amparo directo 477/2007. María del Rocío Guerra Pineda. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.*

***Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.***

---

*Amparo directo 573/2007. José Luis Espinosa Medina. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 550/2007. Carlos Alberto Ramírez Díaz. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.*

(lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende la procedencia del juicio de amparo directo en contra de las violaciones que advierta el quejoso, de la sentencia que dicte el sobreseimiento, por lo que es menester precisar que cuenta con un término de 15 días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado, para interponerlo ante la autoridad responsable, para que ésta lo remita al Tribunal Colegiado de Circuito competente, quien lo resolveré. Esto es, su tramitación se desarrolla de conformidad con lo estudiado en el capítulo II de la presente investigación.

Así las cosas, en el supuesto de que el demandante advierta que el acuerdo por el que se deja sin efectos el acto combatido en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, no cumple con su pretensión, y el tribunal no se haya percatado, y decrete el sobreseimiento a través de sentencia, éste tiene la posibilidad de controvertir la sentencia por medio del juicio de amparo directo, haciendo valer en sus conceptos de violación, las infracciones sufridas a sus garantías individuales.

De igual manera podrá controvertir las violaciones que considere le fueron hechas por medio de la sentencia, en virtud de que como se mencionó en párrafos que anteceden, puede acontecer que la sentencia reclamada se haya dictada antes del cierre de la instrucción, por lo que será evidente la falta de exhaustividad y congruencia.

De ahí la importancia de que el Magistrado Instructor en el Juicio Contencioso Administrativo Federal estudie, si la revocación hecha por las autoridades demandadas, cumple con los requisitos establecidos en los párrafos que anteceden, ya que de lo contrario se deja en estado de indefensión al

gobernado, ante el sobreseimiento inminente del juicio, que da paso a que no se estudie de fondo la controversia planteada. Máxime que en la práctica no se concede término al demandante para manifestar lo que a su derecho convenga antes de dictar el sobreseimiento del juicio, por lo que se violenta en su contra la garantía de audiencia y debido proceso.

Así las cosas, la Sala responsable debe dictar sentencia, fundando y motivando el sentido de su resolución, ya que en caso contrario se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, por lo que al emitir la sentencia reclamada debe analizar que el acuerdo por el que se deja sin efectos el acto impugnado, satisfaga la pretensión del demandante, así como los demás requisitos señalados anteriormente, ya que como se mencionó en algunas ocasiones se da el caso de que las autoridades demandadas en el juicio contencioso, de manera por demás engañosa pretenden confundir al tribunal responsable, para con posterioridad emitir de nueva cuenta la resolución controvertida.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, las sentencias de sobreseimiento deben ser pronunciadas debidamente fundadas y motivadas, ya que de esta forma se da certeza de que su contenido se encuentra a pegado a derecho, por lo que es el caso, que la Sala debe sustentar el sobreseimiento del juicio y no solo señalar que es en base a la revocación del acto combatido, pues es necesario precise si ésta cumple con los requisitos contemplados en los artículos 16 Constitucional, 38 del Código Fiscal de la Federación, 9 fracción IV y 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De todo lo anterior se presume, que si la sentencia de sobreseimiento causa afectación al demandante, éste puede acudir por medio de demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ha controvertirla en términos de lo dispuesto por los artículo 158, 159 y 166 de la Ley de Amparo, en la que señalará

los agravios que le causa el acto reclamado y pedirá el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje sin efectos el acto reclamado.

### **3.3.- SOBRESEIMIENTO MEDIANTE ACUERDO.**

Como se desprende de la primera parte del punto que antecede, se da facultad en el Juicio Contencioso Administrativo Federal al Magistrado Instructor de decretar el sobreseimiento en el proceso al sobrevenir una causal de improcedencia por acuerdo o sentencia, ya sea una vez que se haya cerrado la instrucción o antes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que se procederá analizar el supuesto en que la sala determina sobreseer el juicio mediante acuerdo que emite antes de cerrar la instrucción, como se desprende del artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y del artículo 38 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra disponen:

**Artículo 59.** “...las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; **las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción...**”

(lo resaltado es nuestro)

**Artículo 38.-** Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

...

**V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se **revoque la resolución impugnada**, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables.**

...

(lo resaltado es nuestro)

De los preceptos legales anteriores, se desprende la facultad del Magistrado Instructor para emitir el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, mediante acuerdo, con éste se da por concluido el juicio, esto es, se pone fin al juicio. Encuentra su diferencia con la sentencia de sobreseimiento, en que en

contra del acuerdo que sobresee, procede el recurso de reclamación, por lo que es evidente su discrepancia.

Así las cosas, como se advierte de los párrafos que anteceden, se concede la oportunidad a la autoridad demandada dejar sin efectos los actos impugnados en el juicio, por lo que si ésta lo hace antes del cierre de la instrucción, el tribunal tiene posibilidad de que una vez acreditada la causal de sobreseimiento, decrete en virtud de acuerdo sobreseer el juicio.

Es de observarse, que a través del acuerdo de sobreseimiento, se violan las garantías del demandante, en virtud de que en la práctica, en algunas ocasiones no se advierte que éstos satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación, contemplados en el artículo 16 Constitucional, toda vez, que no se desprende el principio de exhaustividad y congruencia que debe contener los actos por medio de los cuales se ponga fin al juicio, ya que es menester para el Magistrado Instructor, analizar el acuerdo por el que las demandadas revocaron el acto impugnado, con la finalidad de observar si en verdad cumple con la pretensión del demandante y con los requisitos anteriormente establecidos, para motivar y fundamentar el sobreseimiento del proceso.

En atención a que el acuerdo que sobresee, es el acto procesal por medio del cual el Magistrado Instructor decide concluir el juicio al sobrevenir una causa de sobreseimiento, es que se hace necesario señalar que éste debe cumplir con los principio de congruencia y exhaustividad, y de fundamentación y motivación, que deben contener las sentencias, ya que es a través de dicho acuerdo con el cual se pone fin al juicio, de ahí su importancia y trascendencia, ya que no basta con que señale que las demandadas dejaron sin efectos el acto combatido en el juicio, sino que se debe advertir el estudio que la Sala hizo, para llegar a la conclusión de que efectivamente el acuerdo revocatorio cumplía con la pretensión del demandante, en virtud de que de no hacerlo es evidente la afectación a la esfera jurídica del demandante.



Sirven de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por los criterios jurisprudenciales que fueron citados con anterioridad, pero que llevan por rubro:

*“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.”*

*“EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA AL DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE, EN LA DEMANDA DE AMPARO DEBE PRECISARSE CUÁLES SON LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE OMITIERON ESTUDIAR Y QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE OBTENER UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).”*

Así las cosas, y al ser evidente la ilegalidad con la que son emitidos los acuerdos por los que se decide sobreseer el juicio en virtud de que el demandado decidió revocar los actos combatidos, es innegable que como lo refiere el Maestro Burgoa (y se preciso en párrafos que anteceden), este tipo de determinaciones deben hacerse a través de sentencia, ya que éstas tiene como requisitos el cumplir con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, para así dar certidumbre a las partes de que sus argumentos fueron estudiados, y que la resolución que se emite es apegada a éstos y al resultado de las pruebas que fueron ofrecidas en el proceso.

### **3.3.1.- Medios de Impugnación.**

Una vez detectada la infracción cometida por el acuerdo por el que el tribunal decide sobreseer el juicio, la parte actora cumpliendo con el principio de definitividad, tiene oportunidad de interponer en su contra el recurso de reclamación, mismo que se encuentra previsto en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y que fue estudiado en el capítulo II de la presente investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que fue precisada con anterioridad, y que lleva como rubro:

*“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD, DICTADO POR MAGISTRADO INSTRUCTOR. ADMITE RECURSO DE RECLAMACION.”*

Ahora bien, compete al Magistrado Instructor que emitió el acuerdo de sobreseimiento, conocer del recurso de reclamación, tal como se desprende del artículo 38 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dispone:

*“Artículo 38.- Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:*

*...*

*VI.- **Admitir, desechar y tramitar** los incidentes y **recursos que les competan**, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala.*

*...”* (lo resaltado es nuestro)

Así el recurso en estudio, es el medio ordinario de defensa que prevé la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, para la impugnación de los acuerdos por medio de los cuales se sobresee el Juicio Contencioso Administrativo Federal, por lo que una vez tramitado, la sala resolverá confirmar o revocar el acuerdo recurrido, si decide lo último, repondrá el procedimiento, para subsanar las violaciones cometidas.

El recurso de reclamación se interpone ante la Sala del conocimiento, dentro del término de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo por medio del que se sobreseyó el juicio. En el escrito por medio del que se presente el recurso de reclamación, el reclamante debe precisar los agravios que causa el acuerdo recurrido; esto es, en el caso que nos ocupa, es menester que se asiente, por que se considera que el acuerdo emitido por la sala es ilegal, mencionando que elementos aprecio o dejo de apreciar al sobreseer el juicio; fundando en derecho su petición y argumentación.

En virtud de que, la Sala al emitir el acuerdo por el que sobresee el juicio debe fundar y motivar su determinación, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, por lo que debe señalar los medios que utilizó, para llegar a la conclusión de que era procedente sobreseer el juicio, es decir, es menester realice un estudio al acuerdo por el que la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, para decidir si este cumple con los requisitos establecidos en el punto primero del capítulo en desarrollo de la presente investigación, y así proceder a resolver el sobreseimiento del juicio.

Es de suma importancia que se establezca en el escrito del recurso de reclamación, las infracciones cometidas a la esfera del recurrente, en virtud de que como se estableció, en la práctica el acuerdo por el que se sobresee el juicio, no observa una debida fundamentación y motivación, de la cual derive que se satisface la pretensión del demandante, lo que sin lugar a dudas causa agravio, ya que al decretarse el sobreseimiento del asunto, se le deja sin defensa alguna, ante el acto combatido y frente a la inminente reposición de éste, en virtud de que como se manifestó, las autoridades demandadas en un acto por demás engañoso y contrario a derecho, “dejan sin efectos” sus actos de una forma vana que garantiza su reposición, por lo que es menester para éstas, que la revocación a sus actos la hagan de manera absoluta, total e irrevocable.

Además, el hecho de que no se haya dado oportunidad a la demandante de expresar lo que a su derecho conviniera frente al acuerdo por el que las demandadas dejan sin efecto el acto combatido, trae perjuicio a sus garantías de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que no fue escuchada su postura ante la revocación del acto combatido, siendo ésta de suma importancia, debido a que debe satisfacer su pretensión y quien mejor que éste, para saber si el acuerdo revocatorio la satisface.

Una vez hechas valer las ilegalidades del acuerdo de sobreseimiento y concluido el trámite del recurso de reclamación, la sala del conocimiento emite

---

resolución, en la que decide si confirma el acuerdo por medio del que sobreseyó el juicio o bien lo deja sin efectos y repone el procedimiento.

Ahora bien en el supuesto de que la sala decida confirmar el acuerdo por medio del que se sobreseyó el juicio, la demandante tiene posibilidad de impugnar la sentencia a través del juicio de amparo directo. Sí se da el caso de que la Sala ordene reponer el procedimiento, se procede al análisis de la legalidad de la resolución impugnada y en el momento procesal oportuno a decretar su nulidad lisa y llanamente, puesto que al demostrarse la ilegalidad del acuerdo por el que las demandadas pretender dejar sin efectos el acto impugnado, la sala no lo toma en consideración, por lo que se avoca al estudio de la resolución combatida.

En atención a lo anterior, una vez resuelto el recurso en comento y cumpliendo el principio de definitividad, cuando la sentencia decida tener por infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo por el que se sobresee el Juicio Contencioso Administrativo Federal, lo procedente para la defensa del demandante es el Juicio de Amparo Directo, de conformidad con los artículos 46 último párrafo, 158, 159 y 166 de la Ley de amparo; ya que señala como procedencia del amparo en un sentido genérico, todos los tipos de acuerdos emanados por el órgano jurisdiccional, con la condición de que pongan fin al proceso, sin mención de que tiene que decidirlo en lo principal y en contra de la que no procede ningún recurso ordinario para su impugnación.

Es menester que la sentencia por la que se confirma el acuerdo que sobresee el juicio, cumpla con los requisitos establecidos en el capítulo II de la presente investigación, así como con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto no resuelve el fondo del asunto, también lo es que pone fin a éste, por lo que debe precisar que elementos tomo en consideración para emitir su resolución en determinado sentido.

Por lo que, en el escrito de demanda de amparo directo, el quejoso señalará los agravios y las violaciones que le causa la sentencia emitida por la responsable,

dado que ésta se encuentra sujeta a la debida fundamentación y motivación, así como a los principios consagrados en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en la sentencia reclamada se deben expresar los medios que utiliza la responsable para llegar a la conclusión de que el acuerdo de sobreseimiento es legal y procedente, en base a la revocación emitida por las demandas que cumple con la pretensión del demandante y con los requisitos necesarios para su legalidad y validez, ya que solo así se dará seguridad de que se encuentra conforme a derecho. En caso contrario, se solicita el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, con el objeto de que se deje sin efectos la Sentencia reclamada, así como el acuerdo por el que se sobresee el juicio, con el objeto de que se reponga el procedimiento y se estudie sobre la legalidad del acto impugnado, en virtud de que el acto revocatorio no satisface la pretensión de demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que al efecto se transcribe:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Noviembre de 2008; Página: 226; Tesis: 2a./J. 156/2008; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, **la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere***

---

**el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

De lo anterior se advierte que cuando el acto revocatorio no cumple la pretensión del demandante, el juicio debe continuar, por lo que si con la interposición del amparo, se resuelve que la justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso, con el objeto de que se deje sin efectos la Sentencia reclamada, así como el acuerdo por el que se sobresee el juicio, es inevitable que se repondrá el procedimiento, con la finalidad de estudiar la legalidad del acto impugnado.

La substanciación del juicio de amparo directo se lleva conforme a lo estudiado en el punto 2.6, de la presente investigación, por lo que en obvio de repeticiones se reserva su análisis en el presente punto.

Así las cosas, tanto el recurso de reclamación como el Juicio de Amparo Directo, son medio de defensa que el demandante o quejoso, puede interponer en contra del acuerdo que sobresee el juicio, así como de la sentencia que confirma ese sobreseimiento, por lo que es de suma importancia que el tribunal al momento de emitirlos cumpla con los requisitos necesarios para su legalidad, ya que solo de

*Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.*

ésta forma se evitara acudir a dichas instancias. Puesto que en el caso en concreto, basta con que el Magistrado Instructor analice si en efecto el acuerdo por el que se revoca la resolución combatida, cumple con la pretensión del demandante y los requisitos de legalidad y validez, para evitar la interposición de dichos medios de defensa y convenir a la economía procesal.

### **3.4.- EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, POR EL ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Es menester puntualizar, que el Juicio Contencioso Administrativo Federal, puede ser sobreseído al actualizarse la causal prevista por los artículos 9 fracciones IV V, y 8 fracciones I y XI de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que consiste en que cuando las demandadas dejen sin efectos los actos impugnados y satisfagan las pretensiones del demandante, será procedente decretar el sobreseimiento del juicio; esto en virtud de la facultad concedida a las demandadas por el artículo 22 último párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que consiste en que pueden revocar sus actos en la contestación de demanda o hasta antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, cuando del estudio y valoración del acuerdo por el que las demandadas dejan sin efectos el acto combatido, se desprende que la revocación cumple con la pretensión del demandante, así como que ostenta los requisitos necesarios para su validez y legalidad. Se dice lo anterior en apoyo a lo expuesto por las tesis jurisprudenciales, que a continuación se transcriben:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Página: 1854; Tesis: IV.1o.A.83 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO***

*Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.*

**DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.** El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, **que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero. (lo resaltado es nuestro)

De igual forma sirve de apoyo la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXV, Marzo de 2007: Página: 1798; Tesis: VIII.3o.62 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR**



*Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.*

**REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22. ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, **para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2006. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

(lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende que, siempre y cuando el acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución combatida, cumpla con los requisitos establecidos en

*Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.*

los artículos 16 Constitucional, 38 del Código Fiscal de la Federación, 9 fracción IV y 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, será procedente y legal el sobreseimiento del juicio, ya que solo así se tendrá seguridad de que el acto impugnado es inexistente o nulo, y que no se repondrá con posterioridad, por lo que no será necesario resolver el fondo del litigio, en virtud de que se llegará a la misma conclusión. Sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001; Página: 1675; Tesis: I.7o.A.115 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

**ACTO REVOCATORIO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR PARA CONSIDERARLA COMO TAL Y OPERE EL SOBRESEIMIENTO.** *Los artículos 36, primer párrafo y 215, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dan a una autoridad administrativa en su carácter de parte demandada en el juicio de nulidad, la facultad de revocar la resolución objeto del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción. Para que la resolución emitida por la autoridad en ejercicio de ese derecho dé lugar al sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico, en ella se debe poner en evidencia la intención de restablecer la situación jurídica de la contraparte que tenía hasta antes de acudir a la autoridad jurisdiccional; de lo contrario, resultaría inocua la determinación correspondiente y provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la demandada, prolongando la administración de la justicia, en tanto que, las resoluciones impugnadas son producto de un acto unilateral de la voluntad de la autoridad para alterar, modificar o extinguir derechos.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1137/2000. Burlington Yecapixtla, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.*

A hora bien, si bien es cierto los preceptos en comento, señalan como menester para las autoridades demandadas, el cumplir con ciertos requisitos al momento de emitir el acuerdo revocatorio, también lo es, que en algunas ocasiones éstas dejan de cumplir con todos o alguno de éstos, en virtud de lo cual, se transgrede la esfera jurídica del demandante, toda vez que con ello se da

oportunidad a la demandada para reponer la resolución combatida en el juicio, puesto que el acuerdo por el que se deja sin efectos, carece de validez y legalidad, además de que en algunas ocasiones no se especifica en que forma se revoca o es más, se precisa que es de manera parcial, por lo que no se cumple con el requisito que prevé que el acto revocatorio debe de ser conforme a la pretensión del demandante.

Aunado a lo anterior, es menester para el Tribunal decretar el sobreseer del juicio, una vez, estudiado y analizado las pruebas de las que se desprenda la revocación del acto impugnado, para que no quepa duda de que cumple con la pretensión de la demandante, así como con los requisitos para su validez y legalidad, ya que en caso contrario el sobreseimiento traería una serie de violaciones a la esfera jurídica del demandante, toda vez que sobreseído el juicio se da por concluido (es decir, no se estudia de fondo la controversia planteada), dejando al arbitrio de la autoridad demandada la reposición del acto controvertido, toda vez que como se mencionó, en algunas ocasiones las demandadas de forma por demás engañosa e ilegal, pretenden confundir al tribunal revocando parcialmente sus actos, con el firme propósito de emitirlos con posterioridad subsanando sus errores.

Por lo que no cabe interrogante sobre que la sentencia o acuerdo por medio del que el tribunal decida sobreseer el juicio, debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, que obliga a que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, con lo cual se debe expresar en éstos, la manera en que la Sala llego a la conclusión de que era procedente el sobreseimiento, precisando las pruebas y los argumentos en que basa su determinación.

Así de lo anterior claramente se desprende, que tanto la autoridad demandada al emitir el acuerdo por el que deja sin efectos el acto combatido, como el tribunal al decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, se encuentran obligados ha respetar las garantías del demandante, en

virtud de que a través de éstos puede darse una serie de violaciones a la esfera jurídica del gobernado, por lo que es menester estudiar la forma en que se puede transgredir, en atención al supuesto en estudio.

### **3.4.1.-Violación al Principio de Seguridad Jurídica.**

La garantía de seguridad jurídica se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, (como se estudio en el capítulo I de la presente investigación), por medio de la que se trata de salvaguardar los derechos subjetivos públicos del gobernado oponibles y exigibles al estado, que por medio de sus autoridades tiene la obligación de acatarlos y observarlos; realizando para ello actos positivos que cumplan con las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias, previstas en la Ley Fundamental, para cumplir con las garantías por las cuales, se encuentra integrada la seguridad jurídica.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis jurisprudencial, que a la letra dispone:

*Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XI, Enero de 1993; Página: 263; Tesis Aislada; Materia(s): Común*  
**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de **seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.***

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. (lo resaltado es nuestro)*

De la anterior transcripción se desprende que la seguridad jurídica resguarda el cumplimiento por parte de las demandadas al emitir sus actos, de las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, esto es, es menester para las autoridades que sus actos contengan los requisitos establecidos en la ley.

El principio en comento, da seguridad al gobernado de que los actos de autoridad para producir validamente la afectación al particular, se encuentran emitidos de conformidad a lo establecido por las leyes aplicables al caso en concreto, es decir, cumplen con los requisitos, elementos y condiciones previstas por los ordenamientos jurídicos.

Ahora bien en el caso en concreto, cuando en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado y el Tribunal basado en dicho acto, decreta sobreseer el juicio invocando la causal prevista por los artículos 9 fracciones IV y V, 8 fracciones I y XI, en relación con el artículo 22 último párrafo, todos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es menester tanto para la demandada como para la Sala, cumplir con la garantía de seguridad jurídica, siendo que, en caso contrario se transgrede el derecho del gobernado. Por lo que, la violación al principio en estudio, se da en atención a los supuestos que se enlistan a continuación:

1.- Es menester para la autoridad demandada, que al emitir el acuerdo por el que deja sin efectos la resolución combatida, cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución, 38 del Código Fiscal de la Federación, 9 fracción IV y 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por medio de los cuales se da validez y legalidad al acuerdo en comento, toda vez que de lo contrario es evidente la falta de seguridad jurídica que tiene la parte actora, al no tener certeza de que la revocación cumpla con su pretensión, así como que produzca efectos jurídicos. Por lo que sin lugar a dudas

sirve como sustento, lo dispuesto por la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 1906; Tesis: IV.2o.A.169 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*

**REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. AUN CUANDO BENEFICIE AL PARTICULAR DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE PARA PRODUCIR EL SOBRESEIMIENTO, ACORDE CON LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El artículo 215, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación autoriza a las autoridades demandadas a revocar la resolución impugnada en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, y el numeral 203, fracción IV, del citado código señala que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; **pero, para que la revocación conduzca al sobreseimiento, debe estar debidamente fundada y motivada, dado que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley; por ello, aun cuando la resolución que se deja sin efectos haya establecido una carga fiscal y no obstante que la revocación tenga como finalidad subsanar irregularidades que la propia autoridad advierta, su revocación debe cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, en relación con el numeral 38, fracción III, del propio código; esto es, fundarse y motivarse de modo que el gobernado pueda conocer las irregularidades que generaron la revocación, así como la manera en que serán subsanadas por la autoridad, para que esté en aptitud de conocer si ese nuevo acto satisface o no las exigencias legales por las que fue tildado de nulo y así, en caso de un futuro requerimiento, estar en posibilidad de efectuar su debida defensa en un nuevo juicio, cuando estime que ese fallo aún adolece de causas de anulación.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 170/2005. Consultores y Asesores en Tecnología y Diseño, S.C. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Victoria Contreras Colín.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de julio de 2006, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 105/2006-SS, en que participó el presente criterio.*

*(lo resaltado es nuestro)*

De lo anterior se desprende, que para que el acuerdo por el que la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, cumpla con la garantía de

seguridad jurídica, es necesario satisfaga los requisitos contemplados en los preceptos en comento, en virtud de los cuales, se da validez y legalidad al acto revocatorio, puesto que al advertirse su acatamiento es incuestionable se desprende que quien lo emitió es la autoridad competente, que se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que satisface la pretensión del demandante.

Esto es, la autoridad demandada tiene obligación de emitir el acuerdo por el que deja sin efectos la resolución combatida, conforme a derecho, máxime que se trata de un acto por medio del cual elimina el acto controvertido, por lo que sin lugar a dudas debe hacerlo respetando las normas aplicables, para dar certeza de la legalidad y validez del acto, ya que no es lógico se deje sin efectos a un acto impregnado de ilegalidad, por medio de otro que se considere contrario a derecho.

Así las cosas, para considerar protegido la garantía en estudio, es necesario que el acto revocatorio se emita respetando lo asentado por los artículos 16 de la Constitución, 38 del Código Fiscal de la Federación, 9 fracción IV y 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de lo contrario, se causa una grave afectación a la esfera jurídica del gobernado, puesto que no se tiene certeza sobre la validez y legalidad del mismo, por lo que se pone en duda que surta efectos y de surtirlos serían ilegales.

**2.-** El principio en comento, obliga al tribunal a emitir sus resoluciones de conformidad a lo establecido por el artículo 16 Constitucional y lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es menester para éste que al emitir sentencia o acuerdo, sobreseyendo el juicio, analice el acuerdo por el que la demandada deja sin efectos la resolución impugnada, es decir, la Sala debe fundar y motivar su resolución, así como estudiar exhaustivamente los elementos que la orillan a tal determinación.

Se dice lo anterior, en virtud de que como se asentó en párrafos que anteceden, el acuerdo de sobreseimiento es el acto procesal por medio del que el Tribunal termina el juicio, por lo que en atención a su importancia es por lo que se advierte que debe cumplir con los requisitos de la sentencia de sobreseimiento.

Siendo entonces evidente la necesidad por parte de la Sala del conocimiento, de verter en la Sentencia de sobreseimiento o acuerdo de sobreseimiento, la fundamentación y los motivos por los cuales determina sobreseer el juicio, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para que la sentencia o acuerdo de sobreseimiento, emitido por el Tribunal satisfaga el principio en estudio, es menester que se ciña a la letra de la ley, lo que en la práctica en algunas ocasiones no acontece, se dice lo anterior, toda vez que en algunos casos de éstas determinaciones no se desprende el análisis realizado por el Magistrado Instructor, para cerciorarse de que el acto revocatorio, cumple con la pretensión del demandante y con los requisitos de legalidad y validez, así como que se relacionen con los argumentado en el proceso y las pruebas desahogadas, traducándose esto en la indebida fundamentación o motivación, en virtud de que la Sala no precisa de que forma llego a la determinación de sobreseer el juicio. Siendo evidente la afectación directa a la esfera del gobernado, en cuanto hace a la garantía en comento. Sirve de apoyo, lo sustentado por el criterio jurisprudencial, que a la letra dispone:

*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Página: 1681; Tesis: I.130.A. J/5; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS REQUISITOS CONFORME AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** *A partir de la reforma al artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad, en relación con el acto impugnado. De este modo, una violación a dicho*



precepto no se configura necesariamente por la omisión de estudiar un argumento de la contestación de la demanda, sino mediante el hecho de que no se resuelva la verdadera pretensión del actor deducida de su demanda. Ello es así, porque **el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, esto es, la litis en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, sin que necesariamente deba obligarse a la Salas a considerar todos y cada uno de los argumentos de la contestación, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor.** A la obligación de analizar la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con el acto impugnado, concurren las demás exigencias previstas en los párrafos subsecuentes del artículo en comento, es decir, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundarse en derecho; que pueden invocarse hechos notorios; que deben analizarse en primer lugar los argumentos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; que deben corregirse los errores que se adviertan en la cita de preceptos violados; que pueden examinarse en su conjunto los agravios y causales de legalidad pero sin cambiar los hechos expuestos, así como analizar la legalidad de las resoluciones combatidas mediante recursos administrativos en contra de los cuales se haya promovido el juicio de nulidad, siempre y cuando el tribunal cuente con elementos suficientes para ello.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 293/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Revisión fiscal 255/2002. Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raymundo Valtierra Nieves.

Revisión fiscal 111/2003. Subsecretario de Ingresos, en ausencia del titular y del Subsecretario, ambos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Revisión fiscal 119/2003. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

Revisión fiscal 125/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal y otras autoridades. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

***Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.***

---

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 962, tesis I.1o.A.106 A, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001)."*  
(lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende, que es imperativo para el Tribunal, que al dictar sobreseimiento en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, precise cuales son las causas por las que determina tal circunstancia y los fundamentos legales, así como el estudio minucioso del acuerdo por el que las demandadas dejan sin efectos el acto combatido, para que no quepa lugar a dudas de que es, procedente el sobreseimiento.

Los supuestos anteriores causan afectación al gobernado, ya que no obstante de que se tratan de actos dictados por autoridades distintas, pueden causar un gran perjuicio al demandante, por lo que deben contemplar los requisitos legales exigidos para cada uno de ellos. Máxime por su importancia, ya que si el acto revocatorio no cumple con los requisitos en comento, no da certeza de que se extinga el acto combatido; así como si de la sentencia o acuerdo de sobreseimiento, no se advierte su debida fundamentación y motivación (dando seguridad de que el acuerdo revocatorio cumple con la pretensión del demandante), se violenta la garantía de referencia, toda vez que con éstos se finaliza el juicio sin entrar al estudio del fondo de la litis, dando oportunidad de que la autoridad demandada reponga el acto controvertido, mejorándolo, de ahí la importancia y trascendencia de la salvaguarda del principio en estudio.

Se dice lo anterior en virtud de que, al dictarse el sobreseimiento del juicio, el Tribunal no entra al estudio del fondo del asunto, dejando algunas veces en estado de indefensión al demandante, ya que en ocasiones se da que la revocación no satisface las pretensiones del demandante o bien no cumple con los requisitos exigidos para su validez, lo que vulnera el principio en estudio, toda vez que, el particular afectado no es restituido en el goce de sus derechos, además de

que genera que la autoridad de una manera artificiosa revoque a su arbitrio sus resolución de manera ilimitada, dándole oportunidad de mejorar sus actos, lo cual evidentemente produce inseguridad jurídica a los particulares, puesto que se da posibilidad de que las autoridades de manera artificiosa al advertir la ilegalidad de sus resoluciones las revoquen, con el propósito de emitirlos nuevamente corrigiendo los errores que advirtieron.

De ahí la importancia que tanto las demandadas al emitir el acto revocatorio, como el tribunal al decretar el sobreseimiento del juicio cumplan el principio de seguridad jurídica en estudio.

### **3.4.2.-Violación al Principio de Legalidad.**

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución, y se reduce en que “las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite hacer”, esto es, la garantía en estudio asienta que tratándose de actos de autoridad estos deben ser sustentados en normas jurídicas, que determinen la competencia del órgano y el conjunto de materias de su jurisdicción.

El principio en comento, establece que para que se emita un acto de autoridad, debe sustentarse en leyes, que acrediten su creación, por lo que para que sea legal debe de cumplir ciertas condiciones, como lo son que conste por escrito, que sea emitido por autoridad competente, así como se encuentre debidamente fundado y motivado, como quedo asentado en el capítulo primero de la presente investigación. Se cita en apoyo a lo anterior, lo dispuesto por la tesis que al efecto se transcribe:

*Sexta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tercera Parte, CXXVIII; Página: 54; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa*  
**LEGALIDAD, GARANTIA DE. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. LA AUTORIDAD DEBE CITAR LOS PRECEPTOS CONCRETOS QUE SIRVEN DE APOYO A LOS ACTOS DE MOLESTIA. Para cumplir la garantía de legalidad**

***Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.***

---

*consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, no es suficiente que la autoridad administrativa aluda globalmente a un cuerpo legal, para tratar de fundar en él los actos de molestia que emita, sino que es menester que en el mandamiento escrito respectivo cite los preceptos que le sirvan de apoyo.*

*Amparo en revisión 7005/65. Lucio Cabrera Acevedo y coagraviados. 28 de febrero de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

*Sexta Epoca, Tercera Parte:*

*Volumen CI, página 24. Amparo en revisión 8191/64. José María Gutiérrez. 8 de noviembre de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Nota: En el Volumen CI, página 24, esta tesis apareció bajo el rubro "FUNDAMENTACION, GARANTIA DE."*

De la anterior transcripción se desprende que la garantía de legalidad versa sobre que el acto sea emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, que exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomo en consideración para su emisión, y que los adecue con las normas aplicables al caso en concreto.

Ahora bien en el caso en concreto, se da el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto combatido, por lo que es menester tanto para la autoridad demandada al emitir el acto revocatorio, como para el tribunal al determinar sobreseer el juicio, salvaguardar la garantía de legalidad. Por lo que se precisa, que no se satisface el principio en estudio, cuando sobreviene alguno de los siguientes supuestos:

**1.-** Las autoridades demandadas tienen como menester al momento de crear el acuerdo por el que dejan sin efectos la resolución combatida, satisfacer el principio en estudio, por lo que debe encontrarse debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente,<sup>119</sup> que cumpla con la pretensión del demandante, y que se presente en el juicio en la contestación de demanda o hasta antes del

---

<sup>119</sup>Como se estableció al comienzo del presente capítulo de la investigación, no existe precepto legal del que se desprenda de manera clara y concisa que autoridad es la competente para revocar el acto combatido, pero del artículo 22 último párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte de manera indirecta que lo es la autoridad demandada en el juicio, es decir, la que emitió la resolución controvertida.

cierre de instrucción, así como que cumpla con los elementos establecidos en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 9 fracción IV y 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Con lo que se da seguridad de que el acto revocatorio deviene del cumplimiento de los preceptos legales aplicados al caso en concreto.

Ahora bien, en algunas ocasiones las demandadas revocan los actos combatidos de una forma engañosa, con la finalidad de confundir al tribunal para que éste no entre al estudio del fono del asunto, y sobresea el juicio, sin darle oportunidad de defensa al particular. Por lo que es menester que el acuerdo por el que se deja sin efectos, cumpla con lo dispuesto por el artículo 9 fracción IV de la ley de la materia, en virtud de que solo así se advertirá la salvaguarda del principio en estudió, ya que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, y en el caso en concreto, a la autoridad demandada se le permite revocar los actos combatidos, siempre y cuando satisfaga la pretensión del demandante.

Aunado a lo anterior, el acuerdo por el que se deja sin efectos el acto impugnado, debe ser de una forma absoluta, total e irrevocable, para que cumpla con la pretensión del demandante, que no es más que se decrete la nulidad lisa y llana de la resolución combatida, es decir, que se deje inexistente la resolución controvertida. En apoyo se transcribe lo asentado por el criterio que reza lo siguiente:

*Quinta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XLI; Página: 3281; Tesis Aislada; Materia(s): Común*

**AUTORIDADES RESPONSABLES: JUSTIFICACION DE LOS ACTOS DE LAS.** *En todo juicio constitucional, impugnada que sea la legalidad de los actos de las autoridades responsables, asumen éstas la obligación de demostrar que han obrado dentro de la ley, acatándola en sus términos, puesto que en tesis general, sólo les es lícito lo que la ley o los reglamentos les permiten, contrariamente con lo que ocurre a los ciudadanos que pueden hacer todo aquello que la ley o los reglamentos no les prohíben.*

*Amparo administrativo en revisión 3848/31. Ortiz Santos y coagraviado. 17 de agosto de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.*

---

Así las cosas, del acto por el que se deja sin efectos la resolución combatida, se deben advertir los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 9 fracción IV y 22 último párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, con la finalidad de que las demandadas respeten principio de que solo puede hacer lo que la ley les permite, salvaguardando la garantía de legalidad.

Se advierte que de no cumplir con el principio en comento el acto revocatorio, es del todo ilegal y contrario a derecho, por lo que no debe ser tomado en consideración por el Tribunal, siendo improcedente se sobresea el Juicio Contencioso Administrativo Federal, por lo que se deberá continuar con el proceso, y resolver en el momento procesal oportuno la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

**2.-** Para que el tribunal al decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, salvaguarde la garantía en estudio, debe hacerlo por medio de acuerdo o sentencia, que cumpla con lo dispuesto primeramente por el artículo 16 Constitucional, así como el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que solamente a través de cumplir con los elementos que de éstos preceptos se advierten, es incuestionable la observancia del principio en comento.

Se dice lo anterior, toda vez, que solo cuando el tribunal decrete el sobreseimiento del juicio a través de sentencia o acuerdo, del que se desprenda la debida fundamentación y motivación que la Sala tomo en consideración para llegar a su resolución, así como la exhaustividad y congruencia que debe contener, se tendrá certeza de la legalidad del fallo emitido.

Aunado a lo anterior, para que el tribunal cumpla con el principio en comento, es necesario que cuando las autoridades demandadas presenten a juicio el acto por el que dejan sin efectos la resolución combatida, éste debe decretar el

sobreseimiento siempre y cuando advierta que dicho acto cumple con la pretensión de la demandante, ya que de manera expresa el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que solo procede el sobreseimiento del juicio cuando la demandada revoque el acto combatido, y satisfaga la pretensión del demandante.

Siendo necesario para el Tribunal estudiar si en verdad el acto revocatorio cumple con la pretensión del demandante, para así estar en posibilidad de determinar el sobreseimiento del juicio. Análisis que debe asentarse en el acuerdo o sentencia por el que sobresee el proceso, toda vez que dichos fallos deben cumplir con los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia. En apoyo, se transcribe el criterio asentado en la tesis, siguiente:

*Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 6 Tercera Parte; Página: 91; Tesis Aislada; Materia(s): Común*

**SENTENCIA, LEGALIDAD DE LA. NO REQUIERE DEL ANALISIS EXPRESO DE TODAS LAS PRUEBAS DE AUTOS.** *La sentencia apoyada en consideraciones que se encuentran debidamente fundadas, las que se estiman acordes con las constancias de autos y apegadas a derecho, está dentro del sistema legal, aunque el Juez de Distrito no analice expresamente todas y cada una de las pruebas que obran en el principal, si ninguna de las omitidas desvirtúa los fundamentos de la sentencia.*

*Amparo en revisión 7190/68. Bulmaro Cordero López. 5 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

De lo anterior se desprende el menester que tiene el tribunal de analizar las pruebas exhibidas en el juicio, en el caso que nos ocupa el acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución combatida, en virtud de que solo de su estudio se desprenderá si se satisfacen las pretensiones del demandante, para proceder a resolver el sobreseimiento del juicio, por lo que la sala debe asentar en el acuerdo o sentencia, el razonamiento lógico jurídico, en que baso su determinación, con lo cual se garantiza el cumplimiento del principio de legalidad del gobernado.

Así las cosas, si del acuerdo revocatorio se desprende que no satisface la pretensión del demandante y la sala resuelve sobreseer el Juicio Contencioso

Administrativo Federal, es evidente la ilegalidad de la sentencia o acuerdo de sobreseimiento, en virtud de que solo es procedente éste, cuando la demandada deja sin efectos el acto combatido y cumpla con la pretensión del actor, por lo que sujetándonos a que “las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite”, es evidente que no se le da facultad al tribunal para sobreseer el proceso, cuando el acto revocatorio no cumple las pretensiones del demandante.

De lo anterior se advierte que es menester que en el acuerdo o sentencia de sobreseimiento el Tribunal asiente el estudio minucioso y que no deje lugar a dudas de que el acuerdo por el que la autoridad revoco el acto combatido, cumple con la pretensión del demandante, así como con los requisitos para su legalidad y validez, con la finalidad de salvaguardar la garantía en estudio, en virtud de que del artículo 16 Constitucional y así como el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que es imperativo para la Sala el fundar y motivar sus resoluciones, así como agotar los principios de exhaustividad y congruencia.

**3.-** En el Juicio Contencioso Administrativo Federal, existe la posibilidad de que el demandante no conozca la resolución que pretende impugnar, por lo que de conformidad con los artículos 16 fracción II, 17 y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación, se le da oportunidad de manifestar en el escrito de demanda bajo protesta de decir verdad no conocer el acto combatido ya sea por que no le fue notificado o le fue ilegal, señalando la autoridad a quien lo atribuye, su notificación o ejecución, con lo que se dará trámite al juicio, por lo que las demandadas al contestar la demanda darán a conocer constancia de la resolución controvertida y de su notificación, la que será combatida por el demandante a través de su escrito de ampliación de demanda.

De lo anterior se desprende que se da la posibilidad al demandante para manifestar bajo protesta de decir verdad desconocer el acto que contravenga a



través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, siendo menester para la autoridad al dar contestación a la demanda, exhibir el acto combatido. En apoyo, se transcribe el criterio jurisprudencial que a la letra reza:

*Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Página: 203; Tesis: 2a./J. 209/2007; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

*Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se*

***Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.***

---

*le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

*Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

*Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.*

Del criterio anterior queda claro que cuando el demandante niegue lisa y llanamente tener conocimiento del acto controvertido, ya sea por que no le fue notificado o le fue ilegal, corresponde a la demandada al dar contestación exhibir constancia del acto y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, y evitar así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que no tiene conocimiento.

Ahora bien, se violenta el principio de legalidad cuando en el caso que nos ocupa, las demandadas de una manera engañosa e ilegal, al dar contestación a la demanda exhiben el acuerdo revocatorio y no así el acto combatido que fue negado lisa y llanamente por el actor, lo que deja en estado de indefensión al demandante, en virtud de que, es menester para las demandadas presentar al juicio la resolución combatida, de conformidad con los preceptos en comento.

A más de lo anterior, cuando la demandante niega conocer el acto impugnado de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es menester para las demandadas el darlo a conocer por medio del escrito de contestación de demanda, lo que en algunas ocasiones no acontece, dejando en estado de indefensión al gobernado ante un acto por demás ilegal e inexistente, por lo que es evidente la artificiosidad con la que la autoridad se conduce, puesto que engañosamente deja sin efectos la resolución combatida, para que el Tribunal no entre al estudio del fondo del asunto y no declare la nulidad lisa y llana del acto

combatido; y se encuentre en aptitud de reponer con posterioridad el acto en controversia, mejorando su actuación.

Por lo anterior, se desprende que para que se consagre la garantía de legalidad, es menester que la autoridad al momento de dar contestación a la demanda exhiba la resolución combatida, con la finalidad de dar certeza de su existencia, así como que la Sala al no ser ofrecido el acto impugnado y si el acto revocatorio, no sobresea el juicio, sino que decrete la nulidad de la resolución combatida, de conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse las causales previstas en las fracciones I y IV del artículo 51 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que la demandada no acredite la legal existencia del acto controvertido.

De todo lo anterior, cabe precisar, que es sumamente necesario que tanto el acuerdo por el que las demandadas dejan sin efectos la resolución combatida, así como el acuerdo o sentencia por medio del que la Sala sobresee el juicio, cumplan con el principio de legalidad, en virtud de que a través de éste, se da certeza de que la autoridad y la sala, actúan dentro de las facultades establecidas en la ley.

### **3.4.3.-Violación al Principio de Audiencia**

El principio de Audiencia se encuentra previsto en el artículo 14 Constitucional, como se estudio en el capítulo primero de la presente investigación, a través del cual se da oportunidad a los gobernados, para defenderse y aportar las pruebas que considere necesarias para desvirtuar el o los hechos que se le imputan, así como para proteger o justificar sus derechos, para evitar su indefensión.

Esto es, del contenido del precepto legal en comento, se desprende que la garantía en estudio, es con la finalidad de evitar que el gobernado se quede sin

defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia, por lo que debe dársele oportunidad de defensa ante los actos de autoridad.

Así en el caso que nos ocupa, es menester para el tribunal, cuando los actos impliquen privación de derechos, el dar oportunidad a las partes en el juicio, para que expongan lo que a su defensa corresponda, por lo que la violación al principio de garantía de audiencia, se da cuando: El tribunal no concede a la demandante oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, al respecto del acuerdo por el que la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, y emite resolución a través de la que sobresee el juicio.

Se dice lo anterior, en virtud de que en algunas ocasiones la autoridad demandada, de una forma por demás ilegal y engañosa revoca sus actos, con la finalidad de reponerlos con posterioridad, es decir, busca confundir al tribunal, con el propósito de que éste sobresee el juicio y conseguir oportunidad de emitir nuevamente el acto, mejorando su fundamentación y motivación.

Por lo que con a pego a la garantía en estudio, es procedente se conceda al demandante oportunidad para manifestar lo que a su derecho convenga, en contra del acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución combatida, esto es, el principio en estudio versa en la oportunidad del actor para conocer el acto revocatorio, con la finalidad de que esté en posibilidad de señalar si cumple con los requisitos necesarios de legalidad y validez, toda vez que quien mejor, para señalar si el acto revocatorio cumple con su pretensión que él.

En virtud de que como se desprende del artículo 14 Constitucional, es derecho de los gobernados, el ser oídos y vencido en juicio, lo que en la especie no acontece, en virtud de que una vez exhibido en juicio el acto revocatorio, el Tribunal no da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual trae perjuicio a su defensa, en virtud de que se corre el riesgo de que la revocación no satisfaga la pretensión del demandante, siendo evidente la

afectación sufrida por el demandante. Inclusive por economía procesal es pertinente se de posibilidad al demandante de observar si dicho acto cumple con su pretensión así como con los requisitos para su validez y legalidad, ya que de lo contrario se decretaría el sobreseimiento, dejando en total estado de indefensión, puesto que el juicio se resolvería de forma anticipada, sin resolver sobre el fondo de la controversia, con lo cual se daría oportunidad a la demandada de reponer la resolución controvertida, por lo que es evidente se iniciaría un nuevo procedimiento.

Si bien es cierto, del ordenamiento legal que prevé el Juicio Contencioso Administrativo Federal, no se desprende oportunidad para que el demandante manifieste lo que a su derecho convenga en contra del acto revocatorio, también lo es que el actor tiene el derecho de manifestar lo que crea conveniente en contra del acto revocatorio antes de que se decrete el sobreseimiento del juicio, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en relación con el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el criterio jurisprudencial, mismos que se transcribe a continuación:

*“Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

*I.- Diez días para pruebas, y*

*II.- Tres días para cualquier otro caso.”*

El criterio jurisprudencial, a la letra dispone:

*Séptima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Página: 62; Tesis: 95; Jurisprudencia; Materia(s): Común.*

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** *La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los*

*Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.*

---

*interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, **cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.***

*Séptima Epoca:*

*Amparo en revisión 831/64. Mercedes de la Rosa Puente. 29 de octubre de 1964. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 2462/70. Poblado "Villa Rica", Mpio. de Actopan, Veracruz. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 4722/70. Poblado de las Cruces, ahora Francisco I. Madero, Mpio. de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.  
(lo resaltado es nuestro)*

De lo anterior se desprende, que aún y cuando en el Juicio Contencioso Administrativo Federal no se prevea el procedimiento, por medio del cual el demandante manifieste lo que a su derecho convenga en contra del acuerdo revocatorio, es menester para el tribunal oír la defensa del actor, en razón de que ahí podrá manifestar si el acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución combatida cumple o no con su pretensión, ya que en ausencia del precepto específico se encuentra el artículo 14 constitucional que contempla el principio en estudio.

Así las cosas, para que no exista violación a la garantía en estudio, es menester para el Tribunal antes de decretar el sobreseimiento del juicio, correr traslado del acuerdo por el que las demandadas dejan sin efectos el acto combatido, a la parte actora, con la finalidad de que ésta se encuentre en aptitud de manifestar si es legal y válido, así como si cumple con su pretensión, con lo cual la Sala estará en posibilidad de decidir si es procedente sobreseer el juicio.

Es imprescindible se cumpla con el principio en comento, en virtud de que si el acto revocatorio no satisface la pretensión del demandante o bien, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 38 del Código Fiscal de la

Federación, y el juicio en que se controvierte el acto combatido es sobreseído (sin manifestar lo que a su derecho convenga el demandante), se causa una afectación directa al gobernado, ya que no sería restituido en el goce de sus derechos, y esto generaría que la autoridad de una manera artificiosa revoque a su arbitrio las resoluciones de manera ilimitada (dándole oportunidad de mejorar sus actos), lo cual evidentemente produce inseguridad a los particulares, pues sería al arbitrio de las autoridades, el ser sujeto de actos que pueden ser revocados y nuevamente emitidos corrigiendo los errores que la autoridad realice, por lo que el sobreseimiento no da oportunidad de que el demandante pueda inconformarse ante la revocación, en virtud de que queda obsoleto el derecho del gobernado de inconformarse ante la revocación de la autoridad.

#### **3.4.4.-Violación al Principio de Debido Proceso.**

El principio de Debido Proceso se encuentra contenido en el artículo 14 Constitucional, mismo que establece que para que una persona sea privada de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, debe ser mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; siendo el caso de que los procedimientos jurisdiccionales se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Esto es, el proceso en el que se encuentre inmerso el gobernado debe observar, las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el proceso se encuentra integrado a través de una secuencia de actos, dirigidos a obtener una resolución jurisdiccional, es el todo, pero se encuentra fraccionado en tiempos lógicos y secuenciales (procedimiento), desde que se hace valer la acción, hasta su culminación (sentencia o resolución).

El principio de debido proceso se encuentra vinculado con la garantía de audiencia, por lo que en el caso que nos ocupa, se da violación a éste principio

cuando el Tribunal sobresee el juicio, y se advierte que el acto revocatorio no satisface la pretensión del demandante (artículo 9 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo). El sobreseimiento del proceso resulta cuando la autoridad deja sin efectos la resolución o acto impugnado, satisfaciendo con ello la pretensión del demandante; por lo que es menester para la sala, estudiar si el acuerdo por el que se deja sin efectos, cumple con la pretensión del actor, que sin lugar a dudas versa sobre que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida.

De igual manera, el tribunal viola en contra del demandante la garantía de debido proceso, al no darle oportunidad de defensa en contra del acto revocatorio y resolver sobresee el juicio; en virtud de que es necesario que el actor conozca el acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución combatida, con la finalidad de que manifieste si cumple con su pretensión, así como si cuenta con los requisitos necesarios para su legalidad y validez.

A lo anterior, sirve de apoyo lo dispuesto por la tesis que al efecto se transcribe:

*Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 82 Sexta Parte; Página: 24; Tesis Aislada; Materia(s): Común*

**AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.** *La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en*



***Sobreseimiento: Efecto de los acuerdos por los que la autoridad, deja sin efectos sus actos o resoluciones.***

---

*controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.*

*Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.*

*Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE."*

Así las cosas, para salvaguardar el principio de debido proceso del gobernado, es menester para el Magistrado Instructor antes de emitir el sobreseimiento del juicio, correr traslado al demandante con el acto revocatorio con la finalidad de que exprese lo que a su derecho convenga, así como analizar si éste satisface el interés del demandante, en virtud de que el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el sobreseimiento procede si y sólo si, el acuerdo por el que se deja sin efectos la resolución combatida cumple con la pretensión del demandante.

En conclusión, para que se de el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, es necesario, que tanto el tribunal como la autoridad demandada salvaguarden las garantías del gobernado, con la finalidad de evitar transgresión a su esfera jurídica. Como es de explorado derecho, el sobreseimiento del juicio, tiene como efecto concluir el proceso, sin analizar de fondo la controversia planteada, por lo que es importante que la sala analice y plasme en el acuerdo o sentencia de sobreseimiento, si el acuerdo por el que las demandadas dejan sin efectos el acto impugnado cumple con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 9 fracción IV y 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que así se tendrá seguridad de que tanto el acto como revocatorio como el sobreseimiento del juicio, son conforme a derecho y en atención a la pretensión del demandante.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El acuerdo por el que las demandadas dejan sin efectos la resolución combatida, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16 Constitucional, 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 9 fracción IV y 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de lo contrario vulnera garantías individuales del actor.

**SEGUNDA.-** Cuando se deja sin efectos la resolución combatida en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, debe satisfacer todas las pretensiones del demandante, con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica del actor, con lo cual se evita que las demandadas repongan sus actos.

**TERCERA.-** En la contestación de demanda, hasta antes del cierre de la instrucción, las demandadas pueden revocar la resolución impugnada, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en ley.

**CUARTA.-** Para que sea legal y válida la revocación del acto impugnado, debe constar por escrito, dirigida al particular o representante legal, debidamente fundada y motivada, conteniendo declaración de la autoridad de dejar sin efectos total e incondicionalmente la resolución controvertida.

**QUINTA.-** La autoridad competente para revocar los actos combatidos en el juicio, es la que emitió la resolución, de conformidad con el artículo 22 último párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que si bien es cierto, no hay precepto legal del que se desprenda de manera clara y concisa que autoridad es la competente para revocar el acto controvertido, del mencionado artículo, se advierte de manera indirecta que lo es, la autoridad demandada en el juicio, es decir, la que emitió la resolución impugnada.

**SEXTA.-** El acuerdo por el que se revoca la resolución combatida, debe exhibirse al juicio, con el objeto de que se de certidumbre de que es voluntad de la autoridad demandada dejar sin efectos al acto impugnado.

**SEPTIMA.-** Se advierte la necesidad de medios de control para evitar se transgreda al particular con actos que con posterioridad se determinarán inexistentes, a través de la revocación o del acuerdo por el que se deja sin efectos, por lo que parece pertinente se tome en consideración que la revocación del acto combatido, debe ser emitida por el superior jerárquico de la autoridad que lo creó, ya que de ésta forma sería supervisada la subordinada, con la finalidad de que emita conforme a derecho sus resoluciones, y así evitar la determinación de actos innecesarios, que con posterioridad serán dejados sin efectos. De conformidad con el artículo 36 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (de forma análoga), se tiene posibilidad de que el acto combatido sea dejado sin efectos por el superior jerárquico de la autoridad emisora, con lo cual se advertirá su superioridad, con el objeto de que la ilegalidad de la resolución controvertida sea conocida por éste, para que de esta manera las autoridades subordinadas eviten las violaciones de los derechos del contribuyente, con actos impregnados de ilegalidad. Siendo una especie de control sobre los actos de las autoridades inferiores, para evitar los errores en la emisión de actos que afecten a los gobernados, que sin mayor trámite revocan, sin subsanar el detrimento sufrido por el particular (ya que no solo sufre violación a sus derechos, sino también a su persona, puesto que no por una simple revocación se repone la pérdida de tiempo, esfuerzo y economía en la defensa del acto que fue dejado sin efectos).

**OCTAVA.-** Una vez exhibido en juicio el acuerdo por el que las demandadas dejan sin efectos la resolución combatida, se debe dar oportunidad al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga, sobre la legalidad y validez de la revocación, así como si cumple con su pretensión, de conformidad con el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente y el criterio jurisprudencial que tiene como rubro “AUDIENCIA,

*GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO*”, para garantizar con ello la garantía de audiencia y debido proceso, como se estableció en el último capítulo de la presente investigación.

**NOVENA.-** De igual forma debe imponerse multa a la autoridad demandada por revocar sus actos en el juicio, (ya que dicha figura esta siendo utilizada en abuso por éstas), puesto que es menester advertir sus errores al emitir y notificar sus actos, no después de que el gobernado los advierta y los impugne, toda vez que es evidente la manipulación que sufre el tribunal por parte de la autoridad. Esto en atención a que de una forma irresponsable las autoridades emiten sus resoluciones, sin verificar que cumplan con los requisitos solicitados por la ley y basadas en la facultad para revocar sus actos, al percatarse de la ilegalidad de éstos los dejan sin efectos, trayendo afectación a los particulares, a través de detrimento, no solo en su esfera jurídica, si no también en cuanto a su patrimonio y persona, pues tienen que asesorarse con profesionales del derecho para defenderse del acto combatido, además de que la premura de los términos y los actos de ejecución que muchas veces derivan de éstos sin lugar a dudas afectan su integridad física. Las afectaciones en comento no son tomadas en consideración ni por la autoridad al revocar el acto, ni por el tribunal al sobreseer el juicio, por lo que se concluye que el agravio sufrido por el contribuyente es en vano, ya que no se le da la trascendencia que tiene, pues es menester para las demandadas emitir adecuadamente sus resoluciones, para evitar perjuicios innecesarios a los gobernados.

**DECIMA.-** Como se estableció en el desarrollo de la presente investigación el tribunal puede determinar sobreseer el juicio por medio de sentencia o acuerdo. Ahora bien, del artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la facultad para la Sala de dictar sentencia antes de cerrar la instrucción, cuando sobrevenga alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en el artículo 9 del ordenamiento legal en comento,

por lo que se propone se reforme el citado artículo 49, en cuanto hace a la causal prevista por la fracción IV del artículo 9, del ordenamiento legal de referencia, con la finalidad de que se sobresea el proceso a través de sentencia una vez cerrada la instrucción, toda vez que así la resolución cumplirá con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, con lo cual se determinará si el acuerdo revocatorio cumple con los requisitos de legalidad y validez, así como si satisface la pretensión del demandante.

**DECIMA PRIMERA.-** Se establezca en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que el sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se de a través de sentencia, una vez cerrada la instrucción de conformidad con el artículo 50 del mismo ordenamiento legal, con el objeto de que se desprenda los fundamentos y motivos que tomo en consideración el tribunal para sobreseer el juicio, así como se observen los principios de congruencia y exhaustividad, que se encaminan a demostrar que el acuerdo por el que las demandadas dejaron sin efectos la resolución combatida, cumple con el pretensión del demandante.

**DECIMA SEGUNDA.-** Si se decreta el sobreseimiento del juicio por medio de sentencia, (artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo), como se manifiesta en los puntos que anteceden, lo procedente para su impugnación es el juicio de amparo directo; lo que trae beneficios por economía procesal al particular, puesto, que primero la sala del conocimiento sobreseerá si y solo si, el acto revocatorio satisface la pretensión del demandante, y segundo, el demandante podrá interponer juicio de amparo, el que resolverá una autoridad superior al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tribunal Colegiado de Circuito), ya que en algunas ocasiones, resultan obsoletos los recursos que son resueltos por la autoridad que emiten el acto reclamado, al ser susceptible de confirmación.

**DECIMA TERCERA.-** Cuando sobrevenga el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, el tribunal ya sea en el acuerdo o sentencia debe asentar, el análisis del cual se desprenda, que el acuerdo por el que se dejan sin efectos el acto combatido, cumple con los requisitos previstos en los artículos 16 Constitucional, 38 del Código Fiscal de la Federación, 9 fracción IV y 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esto en atención a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia.

**DECIMA CUARTA.-** Es menester para el Tribunal, que antes de decretar el sobreseimiento del juicio, estudie si en verdad la revocación de las demandadas, cumple con la pretensión del demandante.

**DECIMA QUINTA.-** Debe decretarse el sobreseimiento del juicio, siempre y cuando el tribunal este convencido a través de las pruebas necesarias y de los argumentos que sobre éstas vierta el demandante, que la revocación del acto combatido, satisface el interés del actor, como lo señala la fracción IV del artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

**DECIMA SEXTA.-** No debe bastar al tribunal que la autoridad haya dejado sin efectos el acto combatido, sino que es menester analice si dicho acto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que de su estudio se desprenderá si el acuerdo revocatorio es válido y legal.

**DECIMA SEPTIMA.-** El sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal, al sobrevenir la causal prevista por el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, debe hacerse a través de sentencia, una vez cerrada la instrucción, con el objeto de que se de oportunidad al demandante de manifestar si el acto impugnado dejó de existir, cumpliendo con su pretensión, así como la sentencia tendrá que contemplar los requisitos de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia,

cumpliendo los principios de legalidad, audiencia, debido proceso y seguridad jurídica.

**DECIMA OCTAVA.-** Proponemos que se imponga multa a las autoridades cuando repongan con posterioridad al juicio la resolución combatida, mejorando su fundamentación y motivación, siendo que en el procedimiento revocaron el acto controvertido, por lo que se sobreseyó el proceso de conformidad con el artículo 9 fracción IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que será evidente la forma en que ésta pretendió confundir tanto al demandante como al tribunal, toda vez que no era su intención dejar sin efectos el acto combatido, sino mejorarlo y emitirlo con posterioridad, violentando la esfera jurídica del actor y aumentando la carga de trabajo del tribunal.

**DECIMA NOVENA.-** Si bien es cierto el sobreseimiento del juicio cuando sobreviene la causal prevista por el artículo 9 fracción IV de la ley de la materia, no resuelve el fondo del asunto, también lo es, que se advierte que el juicio se concluye al ser inexistente el acto controvertido, por lo que al ser indebidamente emitido con posterioridad mejorando su fundamento y motivación, es evidente que nos encontramos frente a un incumplimiento de sentencia, según se desprende del artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto, el sobreseimiento no resuelve el fondo de la controversia, también lo es, que termina el proceso al ser dejado sin efectos de una forma absoluta, total e irrevocable el acto impugnado, en atención a la pretensión del demandante.

**VIGESIMA.-** Ahora bien, cuando se este ante la reposición del acto impugnado, y éste haya sido dejado sin efectos por las demandadas y el juicio se hubiese sobreseído por el tribunal, procede el recurso de queja, de conformidad con el artículo 58 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, el sobreseimiento concluye el juicio por la revocación absoluta, total e irrevocable de la resolución combatida, satisfaciendo la pretensión

del demandante, que no es más que se decrete la nulidad lisa y llana de la resolución, por lo que al ser emitida con posterioridad es evidente la violación que se da a la esfera del actor.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Cuando se trate del supuesto de que el demandante niegue lisa y llanamente conocer la resolución controvertida de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 16, 17 y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es menester para las demandas de conformidad con la garantía de legalidad, al momento de dar contestación a la demanda exhibir la resolución combatida, en algunas ocasiones no ocurre dicha situación, ya que no se ofrece dicha documental pero si el acto revocatorio, por lo que a nuestra consideración, no debe sobreseerse el juicio, sino que es procedente se decrete la nulidad de la resolución combatida, de conformidad con el artículo 52 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal prevista en las fracciones I y IV del artículo 51 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que la demandada no acredita la legal existencia del acto controvertido.



**BIBLIOGRAFIA.**

1. ACOSTA ROMERO, Miguel; Compendio de Derecho Administrativo Parte General, Cuarta edición, Porrúa, México, 2003.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Juicio de Amparo, Cuadragésima Edición, Porrúa, México, 2004.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Las Garantías Individuales, Trigésima Novena Edición, Porrúa, México, 2007.
4. CARRASCO IRIARTE, Hugo; Derecho Fiscal Constitucional, Editorial HARLA, Colección Textos Jurídicos Universitarios, MEXICO, 1997.
5. CARRASCO IRIARTE, Hugo; Lecciones de Practica Contencioso en Materia Fiscal, 14ª Edición, Editorial Themis, México, 2005.
6. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; Garantías del Gobernado, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.
7. DIAZ GONZALEZ, Luis Raúl; Medios de Defensa Fiscal, Editorial Sicco, México, 2005.
8. DIEP DIEP, Daniel; Temas para Defensa Fiscal, Editorial Pac, 2001, México.
9. DIEP DIEP, Daniel y Maria del Carmen, DIEP HERRERA; Defensa Fiscal, Tratado Teórico Práctico, Editorial Pac, México, 1999.
10. DIEZ, Manuel Maria; “El Acto Administrativo”, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1956.
11. DROMÍ, Roberto; El Acto Administrativo, Tercera edición, Ediciones ciudad de Argentina, Buenos aires Argentina, 1997.
12. ESPINOSA, Manuel Lucero; Teoría y Practica del Contencioso Administrativo Federal, Séptima edición, Porrúa, México, 2002.
13. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo; Juicio de Amparo, Oxford, México, 2006.
14. ESTRADA LARA, Juan Manuel; La Defensa Fiscal: Conceptos, Teorías y Procedimientos, Pac, México, 1999.
15. FRAGA, Gabino; Derecho Administrativo, Vigésimo Novena edición, Porrúa, México. 1990.

16. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Alonso; La Justicia Tributaria en México, Editorial Jus, México, 1992.
17. KAYE, Dionisio J. y Christian, KAYE TRUEBA; Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo, Themis, México, 2002.
18. MARTÍNEZ MORALES; Rafael I., Derecho Administrativo, Segunda Edición, Harla, México, 1994.
19. ORTEGA CARREÓN, Carlos Alberto; Derecho Procesal Fiscal, Porrúa, México, 2007.
20. PÉREZ DAYÁN, Alberto; Teoría General del Acto Administrativo, Porrúa, México, 2003.
21. SALDAÑA MAGALLANES, Alejandro; Medio de Defensa en Materia Fiscal 2003, ISEF, México, 2003.
22. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso; Derecho Fiscal Mexicano, Segunda Edición, Porrúa, México, 2001.
23. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso; Primer Curso de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1998.
24. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mayolo G; Derecho Tributario, Tomo II, Tercera Edición, Cardenas, México, 2002.
25. SANTOFIMIO G., Jaime Orlando; Acto Administrativo: Procedimiento, eficacia y validez, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988.
26. SAYAGUÉS LASO, Enrique; Tratado de Derecho Administrativo, editorial Montevideo, Argentina, 1953.
27. SERRA ROJAS, Andrés; Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1959.
28. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Manual del Justiciable, Materia Administrativa, Primera Edición, México, 2003.

## **LEGISLACION.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décima Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.

2. Código Fiscal de la Federación; Décima Octava edición, Ediciones Fiscales Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles; Décima Sexta edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.
4. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; Décima Octava edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.
5. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.
6. Ley del Seguro Social; Décimo Octava edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.
7. Reglamento del Recurso de Inconformidad; Décimo Octava edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.
8. Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.

#### **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.**

1. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Octava edición. Editorial Porrúa. México 2005.
2. DE PINA VARA, Rafael; Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 2000.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario de Derecho Administrativo. Editorial UNAM y Porrúa. México 2003.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas; Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, Porrúa, UNAM, México, 2002.
5. PALOMAR DE MIGUEL, Juan; Diccionario para Juristas, Tomo II, Porrúa, México, 2000.
6. REYES ALTAMIRANO, Rigoberto; Diccionario de Términos Fiscales, Tomo I, Cuarta Edición, Editores Tax, México, 2004.
7. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México.

**PAGINA DE INTERNET.**

1. [http://www.sat.gob.mx/sitio\\_internet/e\\_sat/tu\\_firma/60\\_11498.html](http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/tu_firma/60_11498.html), 2008.
2. <http://www.tff.gob.mx>, 2008.
3. <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/ActividadJur/Jurisprudencia/IndexJurisprudencia.htm>, 2008.
4. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, 2008.